



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**TESIS:**

**“Análisis de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios del  
Régimen Aduanero Drawback en cuanto al Principio de Buena Fe y  
Presunción de Veracidad”**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. Litzi Pastora Herrera Angelo**

**ASESOR:**

**Mg. Victor Pantigoso Bustamante  
Dra.Sarita Apaza Miranda**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AREQUIPA - PERÚ**

**2016**



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional de Derecho

DICTAMEN DE TESIS

Arequipa, 7 de julio del 2016

**VISTO:** La tesis titulada “Análisis de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios del Régimen Aduanero Drawback en cuanto al Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad Arequipa 2015”. Presentada por el bachiller en Derecho Litzzi Pastora Herrera Angelo, para optar el Título Profesional de ABOGADO.

**Señora Directora de la Escuela Profesional de Derecho:**

Cumplo con comunicar a usted Dra. Gigliola Arias Huiza, que la Bachiller en mención ha terminado el desarrollo del trabajo de Tesis, habiendo cumplido con las exigencias del Reglamento de Grados, para ser presentada al Jurado, manteniendo un orden expositivo, precisando los aspectos normativos, doctrinales y metodológicos, que habilita para aspirar al Título Profesional de Abogado. **El proceso del desarrollo de la Tesis presenta los aspectos siguientes:**

***El proceso del desarrollo de la Tesis presenta los aspectos siguientes:***

- 1. El problema de investigación:** es sobre el análisis de la solicitud de restitución de derechos arancelarios regulada en el artículo 5° y 10° del Reglamento de Drawback, aprobado por el D.S. N°104-95-EF Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios en cuanto a la vulneración del principio de buena y presunción de veracidad regulada en el artículo 8° de la Ley general de aduanas.

*El trabajo de investigación, aborda el tema de el régimen aduanero drawback el cual a través de la presentación de la solicitud permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de los insumos contenidos en los bienes exportados o consumidos durante su producción de tal manera que la restitución es del 3% de valor FOB del producto exportado, sin embargo a través de la presentación de esta solicitud de restitución de derechos arancelarios se vulneraría el principio de buena fe y presunción de veracidad, debido a que se presenta algunas deficiencias al momento de su aplicación, en consecuencia se estaría transgrediendo el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad, presentándose casos en los que empresas productoras exportadoras obtienen un beneficio de restitución arancelaria gozando del Régimen Aduanero Drawback. y podrán gozar de este beneficio sin mayor requisito que el tramite documental, por cuanto también en los documentos adjuntados se tiene que*

presentas facturas falsas, sobrevaluadas o de proveedores falsos o bien no son sometidas a un revisión física, lo cual en la realidad termina siendo el objeto para que algunas empresas exportadoras saquen un beneficio transgrediendo el principio de buena fe y presunción de veracidad, enriqueciéndose de manera ilícita y generando graves pérdidas de dinero al Estado. Lo que ha permitido plantear el problema siguiente: **¿Por qué la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios regulada en el Reglamento de Drawback aprobado por el Decreto supremo N° 104-95-EF, vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad Arequipa- 2016?** Estableciendo como objetivo general, el Analizar la solicitud de restitución de derechos arancelarios regulado en el reglamento de Drawback aprobado por el Decreto supremo N° 104-95-EF en cuanto a la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad; siendo la hipótesis, **es probable que la modificación del artículo 5 y 10 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, que regula la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios permita la fiscalización especial obligatoria y la permanencia de los indicadores de riesgo, garantizando el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad y como hipótesis específicas, es probable que la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback, contenga irregularidades al momento de su presentación por parte de los beneficiarios del régimen aduanero drawback, asimismo es probable que se vulnere el principio de buena fe y presunción de veracidad, con el acogimiento al régimen aduanero drawback, finalmente es probable que la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback, vulnere el principio de buena fe y presunción de veracidad.**

2. **En cuanto al método:** En esta investigación se realizó la búsqueda de teorías, discursos y **planteamientos doctrinarios**, así como legislación comparada, las cuales han sido contrastadas con la realidad, lo que posibilitó identificar el fondo del problema, por cuanto se ha utilizado el método **explicativo** que consiste en establecer porque se presenta una vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad por la solicitud de restitución arancelario del régimen aduanero drawback. La población está constituida por los 12 especialistas que trabajan en el área de procedimientos aduaneros de la Intendencia de Aduana y por 10 abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa, porque ellos son los conocedores y especialistas en esta rama del derecho, asimismo parte de la población trabaja en el área de procedimientos aduaneros, la cual también se encarga del procedimiento de restitución de derechos arancelarios Drawback, en efecto tienen un mayor conocimiento de la presente investigación a efecto de que se realice adecuadamente ya que ellos han estudiado el tema en su calidad de especialistas por lo que poseen las mismas características, resultando ser la población más adecuada para efectuar el instrumento.
3. **Resultado de la Investigación:** El presente trabajo de investigación demuestra que se ha logrado probar la vulneración del principio de buena fe por parte de los beneficiarios que presentan su solicitud de restitución de derechos arancelarios para acogerse a él régimen aduanero drawback, así mismo se ha probado que la solución para garantizar el principio de buena fe es la fiscalización especial obligatoria para las solicitudes que sean presentadas por empresas productoras

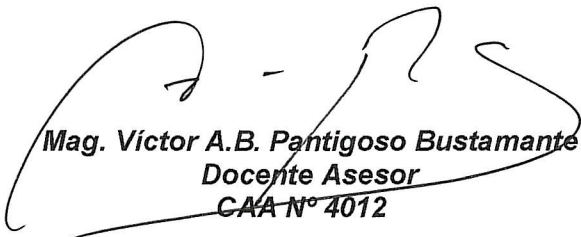
exportadoras que quieran acogerse por primera vez a este régimen, a efecto de contar con un mejor control tanto aduanero como administrativo, con el carácter de luego poder otorgarle el beneficio sin ser sometido a una fiscalización especial, en caso de haber cumplido con todo los requisitos y haberse acogido al régimen de forma adecuada del presente procedimiento garantizando el principio de buena fe y presunción de veracidad, conforme se a demostrado de la aplicación de las encuestas por el contrario no se ha logrado probar la vulneración al principio de presunción de veracidad por cuanto se ha considerado en las respuestas que el mismo seria por parte de la administración aduanera y no de los beneficiarios en consecuencia este no es vulnerado porque es adecuadamente aplicado por la administración.

#### **4. OPINIÓN DEL ASESOR.**

Desde el punto de vista de la investigación y el análisis jurídico desarrollado; reviste de mucho interés.

Por lo que se **RESUELVE**: Poner a disposición de la Dirección Adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, el presente trabajo de investigación, para que sea analizado y observado en el acto académico de graduación.

Atentamente.



**Mag. Víctor A.B. Pantigoso Bustamante**  
**Docente Asesor**  
**CAA N° 4012**



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional de Derecho

INFORME DE ASESORIA DE TESIS

A : **Dra. YIGLIOLA GLENDA ARIAS HUIZA**  
Directora de la Escuela Profesional de Derecho de la  
Universidad Alas Peruanas-Arequipa

DE : **Dra. SARITA APAZA MIRANDA**  
Asesor de especialidad

ASUNTO : Informe de Asesoría

**TESIS: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DEL RÉGIMEN ADUANERO DRAWBACK EN CUANTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD,** elaborado por la Bachiller en derecho **LITZI PASTORA HERRERA ANGELO**, para su correspondiente sustentación y obtención del título profesional de Abogado.

FECHA : 4 de Julio del 2016

---

Señora Directora:

Cumplo con informarle que la Bachiller **Litzi Pastora Herrera Angelo**, ha concluido satisfactoriamente el desarrollo de su tesis para su respectiva sustentación y obtención del título profesional de abogado.

La tesis en mención ha sido elaborada en base a una investigación jurídica, habiéndose realizado un completo estudio y análisis del tema: **ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DEL RÉGIMEN ADUANERO DRAWBACK, REGULADA EN**

**EL REGLAMENTO DE DRAWBACK, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 104-95-EF EN CUANTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD REGULADO EN EL ARTICULO 8° DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS,** con orden expositivo racional en el aspecto normativo doctrinal, jurisprudencial y metodológico que exige la facultad.

Por las consideraciones expuestas, estimo que la asesoría está cumplida y concluyo que el bachiller **Litzi Pastora Herrera Angelo**, se encuentra apto para efectuar la sustentación de su tesis y obtención del título de abogado.

Atentamente.



---

**SARITA APAZA MIRANDA**  
Asesor

### *Dedicatoria*

*Para mis padres Juan Herrera y Victoria Angelo quienes me apoyaron para realizarme como profesional y me enseñaron a crecer como persona. Para Sainda Herrera mi querida hermana; a quien le tengo un inmenso amor.*

### *Agradecimiento*

*A la Escuela Profesional de Derecho que me permitió conocer docentes que así como nos han enriquecido de sus conocimientos, también nos han inculcado valores, y a mis asesores de tesis que me han permitido la realización de la presente.*



## RESUMEN

**En el presente trabajo de investigación se ha analizado la solicitud de restitución de derechos arancelarios del régimen aduanero drawback, regulada en el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios D.S. 104-95-EF – Drawback, bajo el principio de buena fe y presunción de veracidad regulado en el artículo 8 de la ley general de adunas, señalando que el régimen aduanero drawback consiste en la restitución total o parcial del 3% de los derechos arancelarios del que podrán gozar todas las empresas productoras exportadoras ya que este régimen es presentado como un incentivo a la exportación en nuestro país.**

Asimismo se ha demostrado a través de la investigación científica la vulneración del principio de buena fe a través de la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback para lo cual se aportó nuevas técnicas de fiscalización como la fiscalización especial obligatoria, implementación de tecnología para adunas, con la finalidad que se cumplan los objetivos como son **el fortalecimiento económico financiero del país, en efecto la generación de empleo y mayores ingresos tributarios, para que en consecuencia si se cumpla el fin de este régimen aduanero que es ser un incentivo pare que haya mayor exportación y este sea sin vulnerar el principio de buena fe y presunción de veracidad.**

En consecuencia la población que se ha elegido son los especialistas que trabajan en el área de procedimientos aduaneros de la Intendencia de Aduanas y los abogados especialistas en comercio derecho aduanero, por lo que se ha aplicado la técnica de la encuesta y el instrumento sería el cuestionario y la aplicación del sistema de bola de nieve.

## ABSTRAC

In the present research work it has analyzed the request for refund of duties of the Drawback customs procedure, regulated in the Rules of Procedure of Restitution Simplified Customs Duties S.D. 104-95-EF - Drawback, under the principle of good faith and presumption of truth regulated in Article 8 of the general law of Adunas, noting that the customs procedure drawback is the total or partial refund of 3% of customs duties from which they can enjoy all exporting producers as this regime is presented as an incentive to export in our country.

It has also been shown through scientific research infringement of the principle of good faith by the refund application drawback customs duties for which new techniques of control was provided as special control mandatory implementation of technology for Adunas, with in order that the objectives as are the financial and economic strengthening of the country, indeed generate employment and higher tax revenues, so therefore if the end of this customs procedure is being fulfilled are fulfilled an incentive stop there biggest export and this is without contravening the principle of presumption of good faith and truthfulness.

Consequently, the population has been elected are specialists working in the area of customs procedures of the Customs Directorate and attorneys at law trade customs, which has been applied the technique of the survey and the serious instrument the questionnaire system and application snowball.

## INTRODUCCION

El presente trabajo me ha motivado a realizar un estudio sobre el ***Principio de Buena y Presunción de Veracidad de la Ley General de Adunas*** con la finalidad de determinar si se comete una ***vulneración del mismo por la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios del Régimen Aduanero Drawback*** con el propósito de aportar a nuestra legislación criterios de fiscalización obligatoria, como de nueva tecnología para aduanas, con el fin de evitar que se comentan mayores actos de defraudación tributaria utilizando esta modalidad, en ese entender poder acceder al régimen aduanero Drawback y gozar de sus beneficios sin vulnerar en Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad.

Es sin duda de mucha importancia el presente trabajo de investigación, ya que nos llevara a conocer con mayor claridad las problemáticas que se presentan a consecuencia de esta vulneración así como la verdadera finalidad y el objetivo que tiene este régimen aduanero en nuestro país, cuál es su función y como debe ser su correcta aplicación.

Para el mejor desarrollo el presente trabajo se ha dividido en tres capítulos los cuales constan del Planteamiento del problema que consiste en los fundamentos que motivan a realizar la presente investigación, Marco teórico referido a todo aquello que es el cimiento o soporte teórico de la investigación, y finalmente nos encontramos con la Presentación, análisis e interpretación de resultados que consiste en el análisis de datos del recojo de la información a través de la técnica de la encuesta y del instrumento que es el cuestionario de las encuestas aplicadas.

## **CONTENIDO**

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRAC.....	v
INTRODUCCIÓN.....	vi

### **CAPÍTULO I**

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION.....	5
1.2.1. Delimitación Social.....	5
1.2.2. Delimitación Espacial.....	5
1.2.3. Delimitación Temporal.....	5
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	5
1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	6
1.3.1. Problema Principal.....	6
1.3.2. Problemas Secundarios.....	6
1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.4.1. Objetivo General.....	7
1.4.2. Objetivos Específicos.....	7
1.5. HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.5.1. Hipótesis General.....	7
1.5.2. Hipótesis Específicas.....	8
1.5.3. Operacionalización de Variables.....	9
1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación.....	11
A. Tipo de investigación.....	11
B. Nivel de investigación.....	11

1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....	11
A. Método de investigación.....	11
B. Diseño de investigación.....	11
1.6.3. Población y muestra de la Investigación.....	12
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	13
A. Técnica de investigación.....	13
B. Instrumento de investigación.....	13
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación.....	14
A. Justificación e importancia.....	14
B. Limitaciones de la investigación.....	16

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	17
2.1.2 Origen De La Exportación y El Drawback.....	17
2.2 ANTECEDENTES CIENTÍFICOS.....	21
2.3 ANTECEDENTES EMPÍRICOS.....	24
2.4 EL DERECHO ADUANERO.....	25
2.4.1 Origen del Derecho Aduanero.....	25
2.4.2 Definición de Derecho Aduanero.....	27
2.4.3 Autonomía del Derecho Aduanero.....	28
2.4.4 Concepto de Aduanas.....	32
2.4.5 Funciones de Aduanas.....	33
2.4.6 Regímenes del Derecho Aduanero.....	33
A. Régimen de Importación.....	34
B. Régimen de Exportación.....	35
C. Régimen de Perfeccionamiento.....	36
D. Régimen de Depósito Aduanero.....	38
E. Régimen de Transito.....	38
2.5 EL REGIMEN ADUANERO DRAWBACK.....	39
2.5.1 Definición de Drawback.....	39
2.5.2 Finalidad del Régimen Aduanero Drawback.....	40
2.5.3 Procedimiento de Regimenes Previos al Regimen del Drawback.....	42

2.5.4	Procedimiento del Régimen Aduanero Drawback.....	43
2.5.5	Insumos, Materia Prima, Productos Intermedios, Partes y Piezas.....	44
	A. Los insumos.....	44
	B. Materia prima.....	44
	C. Productos intermedios.....	45
	D. Partes y piezas.....	45
	E. Mermas.....	45
2.6	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS EN EL REGIMEN ADUANERO DRAWBACK.....	46
2.6.1	Beneficiarios de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback.....	46
2.6.2	Requisitos de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios- Drawback.....	47
2.6.3	Valor FOB y Valor C.....IF.....	51
2.6.4	Beneficios de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback.....	53
2.6.5	Indicadores de Riesgo Detectados al Momento de la Revisión de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios.....	54
2.7	DECLARACION UNICA ADUANERA (DUA).....	55
2.7.1	Definicon de la Declaracion Unica Aduanera (DUA).....	55
2.7.2	El control en Cuanto a la Declaración Unica Aduanera.....	55
	A. Verificación de la declaración de exportación.....	55
	B. La gestión fiscalizadora en el régimen aduanero.....	56
	C. El despacho aduanero.....	58
	D. En alcances de la verificación inmediata.....	60
	E. Efectos del levante.....	62
	F. Procedencia de la verificación posterior.....	63
	G. Los efectos del acto administrativo que se emite como resultado de la verificación inmediata.....	66
	H. Exportación aduanera.....	69
2.8	PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCION DE VERACIDAD.....	72
2.8.1	Origen del Principio de Buena fe en el Derecho Romano.....	72
2.8.2	Concepto de la Buena Fe.....	74
2.8.3	Clases del Principio de Buena Fe.....	75

A. Buena fe subjetiva en el derecho moderno.....	75
B. Buena fe objetiva en el derecho moderno.....	76
2.9 TEORIA SOBRE EL PRINCIPIO DE BUENA FE.....	78
2.9.1 El Principio de la Buena Fe en la Teoría General del Contrato.....	78
2.10 TERIA SOBRE EL REGIMEN ADUANERO DRAWBACK.....	82
2.10.1 Drawback y Tributos al Comercio Exterior Chileno.....	82
2.11 TERIA SOBRE EL ABUSO DEL DERECHO.....	85
2.12 RELACIÓN ENTRE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DEL RÉGIMEN ADUANERO DRAWBACK EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	89
2.13 LEGISLACION COMPARADA.....	92
2.13.1 Drawback en España.....	92
2.13.2 Drawback en Argentina.....	94
2.13.3 Drawback en Brasil.....	95
2.13.4 Drawbak en Paraguay.....	97
2.13.5 El Drawback en Uruguay.....	98
2.14 DELITOS PENALES.....	99
2.15 BASES LEGALES.....	100
2.16 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	101

### **CAPITULO III**

#### **PRESENTACION, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS**

3.1 ANALISIS DE DATOS.....	104
Tabla N°1.....	105
Grafico N°1.....	106
Tabla N°2.....	107
Grafico N°2.....	108
Tabla N°3.....	109
Grafico N°3.....	110
Tabla N°4.....	111
Grafico N°4.....	112
Tabla N°5.....	113

Grafico N°5.....	114
Tabla N°6.....	115
Grafico N°6.....	116
Tabla N°7.....	117
Grafico N°7.....	118
Tabla N°8.....	119
Grafico N°8.....	120
Tabla N°9.....	121
Grafico N°9.....	122
Tabla N°10.....	123
Grafico N°10.....	124
Tabla N°11.....	125
Grafico N°11.....	126
Tabla N°12.....	127
Grafico N°12.....	128
Tabla N°13.....	129
Grafico N°13.....	130
Tabla N°14.....	131
Grafico N°14.....	132
3.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	133
3.3 CONCLUSIONES.....	137
3.4 RECOMENDACIONES.....	139
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	142

## **ANEXOS**

Anexo A Matriz de Consistencia

Anexo B Instrumento-Cuestionario

Anexo C Ficha de Expertos

Anexo D Proyecto de Ley

Anexo E Modelo de Declaración Jurada del Proveedor Local

Anexo F Modelo de Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios ad-valórem

Anexo G Cuadro de Insumo – Producto

Anexo H Cuadro Insumo–Producto para insumos importados adquiridos a terceros

Anexo I Solicitud de restitución de derechos arancelarios



## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En primer lugar, el estado peruano favorece todo tipo de exportaciones, cómo lo indica en su primer párrafo el ***artículo 63° de la Constitución Política del Perú, el cual determina que la producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres***, adicionalmente, el ***artículo 1 del Decreto Legislativo N° 668*** publicado el 14 de setiembre de 1991, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, asimismo en el ***artículo 12*** de esta misma norma establece que el Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica para realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones, ni restricciones arancelarias de ningún tipo, dejando sin efecto las licencias, dictámenes, visaciones previas y consulares, registros de importación, y/o registros de cualquier naturaleza que afecten la importación o exportación de bienes.

En segundo lugar hablaremos sobre el régimen aduanero drawback el cual entra en vigencia conforme al ***cronograma de implementación aprobado con RS N° 075-2014 SUNAT y normado en los artículos 82 y 83 de la Ley General de Aduanas*** así mismo este régimen aduanero permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de los insumos contenidos en los bienes exportados o consumidos durante su producción de tal manera que la restitución es del 3% de valor FOB del producto exportado.

Sin embargo, el ***Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios D.S. 104-95-EF - Drawback modificado por el Decreto Supremo N° 213-2013-ef , en su Artículo 5°*** regula la ***Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios y en su artículo 10° regula la fiscalización especial y los indicadores de riesgo*** lo cual presenta algunas deficiencias al momento de su aplicación, en consecuencia de acuerdo a nuestra realidad estaría transgrediendo el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad, presentándose casos en los que empresas productoras exportadoras obtienen un beneficio de restitución arancelaria gozando del Régimen Aduanero Drawback.

Por lo que todas las empresas productoras-exportadoras podrán gozar de este beneficio sin mayor requisito que el tramite documental, lo cual en la realidad termina siendo el objeto para que algunas empresas exportadoras saquen un beneficio empleando dolo y engaño transgrediendo el principio de buena fe y presunción de veracidad, enriqueciéndose de manera ilícita y generando graves pérdidas de dinero al Estado.

Por consiguiente, de acuerdo a la noticia publicada por el ***Diario Perú 21*** del 10 de octubre del 2012, ***se presenta un caso en el cual La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) informó que la Corte Superior de Justicia del Santa en***

***Chimbote-Áncash, condenó a ocho años de prisión efectiva a un empresario por defraudación tributaria y tentativa de obtención indebida de devoluciones de impuestos, delitos por los que fue denunciado en el 2008, manifestando que el sentenciado, Rudi Marcos Alvarado Córdova, en su condición de representante legal de AGRO EXPORT ELITE, y con la participación de Miriam Vergaray Pedroza, trabajadora del área de contabilidad de dicha compañía, crearon empresas fantasma, inscribiendo en el Registro Único del Contribuyente (RUC) a supuestos proveedores e imprimieron facturas y guías de remisión falsas, realizando ventas fantasmas, simulando operaciones de compra de ají paprika para exportación, a través de falsos proveedores solicitando después ante la SUNAT, en abril del 2006, la devolución del saldo a favor como beneficio del exportador, por las supuestas operaciones comerciales que realizó, en ese entender resultaría indebido el acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios debido a que se consignó información falsa en la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback resulta indebido el acogimiento al régimen.***

Cabe resaltar, que el ***Artículo 8° de la Ley General de Aduanas, determina el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad siendo base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior***, en ese entender a través de este principio la autoridad aduanera debe asumir que la información que le es proporcionada por parte del usuario del servicio aduanero, se ajusta a la realidad y que esta es cierta.

Por consiguiente de acuerdo a la noticia publicada por ***RPP Noticias el 12 de Noviembre del 2012***, nos precisa ***que a través de un engaño los empresarios buscan beneficiarse ilícitamente con la devolución de impuestos***; debido a que en la ***declaración de exportación***, manifiestan haber utilizados materiales de alta calidad para la producción de sus prendas y productos exportados, ***mercadería que resulta ser de mala calidad y sin valor de producción***, presentando como sustento del trámite

**facturas notoriamente sobrevaloradas, en efecto dicha mercadería consistía en dos toneladas de desechos textiles, que iban a ser exportadas como confecciones para niños a Panamá,** es así que finalmente fue confiscada por funcionarios de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) de tal modo es preciso resaltar que, al presentar facturas notoriamente sobre valoradas estarían presentando información falsa en su solicitud para acogerse al régimen de restitución arancelaria transgrediendo así el principio de buena fe y presunción de veracidad, también se presentan casos en las que empresas realizan estas exportaciones sin que sean sometidas a una revisión física por no ser calificadas como “perfil de riesgo”.

Para finalizar es conveniente analizar la solicitud de restitución arancelaria del Régimen Aduanero Drawback para verificar si esta ante nuestra realidad social transgrede el principio de buena fe y presunción de veracidad debido a que en primer lugar tenemos que la solicitud de restitución tiene que tener el carácter de declaración jurada, en consecuencia el que firma esta solicitud, tiene tres responsabilidades como son civil, penal y tributaria ya que al firmar, el beneficiario está aceptando la absoluta conformidad de lo contenido en la solicitud; en ese entender el beneficiario debe presentar la solicitud debidamente foliada a la intendencia con los siguientes documentos, la solicitud impresa del sistema, **fotocopia de la factura emitida por el proveedor local correspondiente a compras internas de insumos importados**, conforme a lo establecido en el reglamento de los comprobantes de pago así como la declaración jurada del proveedor local; **ahora bien aquí se tiene en concreto la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad ya que muchas de las empresas que quieren acogerse a este régimen beneficiario presentan facturas falsas de proveedores falsos, así como de proveedores que no hayan importado los insumos incorporados o se hayan acogido algún otro régimen aduanero en beneficio al importador, en ese entender si no hay indicadores de riesgo para que la solicitud de derechos**

***arancelarios sea sometida a una fiscalización especial entonces se estaría generando la vulneración al aceptar la misma para acogerse al régimen del drawback***, ahora bien otro de los aspectos en los que se vulnera este principio es que en muchos casos no se tiene un acceso a los canales de control y fiscalización aduaneros, en consecuencia los exportadores burlan al fisco y envían a un tercer país un producto distinto al que declaro en su solicitud para obtener el drawback burlando de esta forma la administración aduanera debido a no haber sido sometida la exportación a un canal rojo, obteniendo de esta forma el beneficio del régimen drawback vulnerando el principio de buena fe y presunción de veracidad.

## **1.2. DELIMITACION DE LA INVESTIGACION**

### **1.2.1. Delimitación Social**

El trabajo de investigación sobre la obligatoriedad en la revisión física para todas las mercancías exportadas, ***se va desarrollar para las empresas productoras, exportadoras de nuestro país que quieran gozar de este régimen aduanero drawback así como para aduanas.***

### **1.2.2. Delimitación Espacial**

Este trabajo de investigación se esta realizando en la ciudad de Arequipa.

### **1.2.3. Delimitación Temporal**

Este trabajo de investigación se está realizando en el año 2016.

### **1.2.4. Delimitación Conceptual**

Desde el punto de vista conceptual, se definirán las variables relacionadas con la solicitud de restitucion de derechos arancelarios del

regimen aduanero drawback, y los principio de buena fe y preseuncion de veracidad.

### **1.3. PROBLEMA DE INVESTIGACION**

#### **1.3.1. Problema Principal**

- ¿Por qué la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios regulada en el Reglamento de Drawback aprobado por el Decreto supremo N° 104-95-EF, vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad Arequipa- 2016?

#### **1.3.2. Problemas Secundarios**

- ¿Por qué la solicitud de restitución de derechos arancelarios del régimen aduanero drawback vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad?
- ¿Por qué el principio de buena fe y presunción de veracidad es vulnerado por la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback?
- ¿Qué relación existe entre la solicitud de restitución de derechos arancelarios en el reglamento de drawback y la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad?

## **1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Objetivo General**

- Analizar la solicitud de restitución de derechos arancelarios regulado en el reglamento de Drawback aprobado por el Decreto supremo N° 104-95-EF en cuanto a la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad.

### **1.4.2. Objetivos Específicos**

- Analizar la solicitud de restitución de derechos arancelarios en reglamento de Drawback.
- Analizar el principio de buena y presunción de veracidad en relación al régimen aduanero Drawback.
- Analizar la relación que existe entre la solicitud de restitución arancelaria del Régimen Aduanero Drawback y la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad.

## **1.5. HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Hipótesis General**

Es probable que la modificación del artículo 5 y 10 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, que regula la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios permita la fiscalización especial obligatoria y la permanencia de los indicadores de riesgo, garantizando el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad.

### **1.5.2. Hipótesis Específicas**

- Es probable que la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback, contenga irregularidades al momento de su presentación por parte de los beneficiarios del regimen aduanero drawback.
- Es probable que se vulnere el principio de buena fe y presunción de veracidad, con el acogimiento al regimen aduanero drawback.
- Es probable que la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback, vulnere el principio de buena fe y presunción de veracidad







## 1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación

- A. Tipo de Investigación:** Este trabajo de investigación, por su naturaleza es básica-teórica, porque en ella entraran diferentes concepciones racionales de distintos autores que han estudiado analizado, investigado, así como planteado teorías y críticas, por lo que escriben diferentes puntos de vista del presente tema de investigación; porque permite un estudio más detenido, riguroso y profundo de las teorías aplicadas a la presente investigación así como la legislación comparada, puesto que tiene como finalidad realizar un análisis de la solicitud de restitución de derechos arancelarios del regimen Aduanero Drawback, en cuanto a la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad.
- B. Nivel de Investigación:** En el presente caso el nivel de investigación corresponde al explicativo.

### 1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.

- A. Método de Investigación:** Para la presente investigación el método utilizado es el Método explicativo, que permitirá desarrollar y analizar las variables del problema e hipótesis de investigación, vinculado con la solicitud de restitución de derechos arancelarios del regimen aduanero drawback, en cuanto al principio de buena fe y presunción de veracidad.
- B. Diseño de Investigación:** El diseño aplicado para la presente tesis corresponde al **explicativo – analítico** puesto que está basado en explicar y analizar la variable

independiente y la dependiente como es la vulneración que se realiza al principio de buena fe y presunción de veracidad regulado en la ley general de adunas; la misma que se da mediante la solicitud de restitución de derechos arancelarios del régimen aduanero drawback.

Es por ello que en esta investigación se realizó la búsqueda de diferentes teorías, las cuales posteriormente han sido contrastadas con la realidad lo que nos permitió poder llegar e identificar de manera adecuada al fondo del problema.

### **1.6.3. Población y muestra de la Investigación**

**Población:** Por la naturaleza del trabajo se ha considerado como muestra a la cual se aplicará el instrumento, el mismo que se realizara con la utilización de la encuesta y del sistema bola de nieve por lo tanto se entrevistara a 12 especialistas que trabajan en el área de procedimientos aduaneros de la intendencia de aduana y a 10 abogados especialistas en derecho aduanero, porque ellos son los conocedores y especialistas en esta rama del derecho, asimismo parte de la población trabaja en el área de procedimientos aduaneros, la cual también se encarga del procedimiento de restitución de derechos arancelarios drawback, es así que podrán dar respuesta a las preguntas con un mayor conocimiento de la presente investigación a efecto de que se realice adecuadamente ya que ellos han estudiado el tema en su calidad de especialistas y lo aplican en la actualidad por lo que poseen las misma características, resultando ser la población más adecuada para efectuar el instrumento.

<b>INTENDENCIA DE ADUANA</b>	<b>N° DE ESPECIALISTAS ADUANEROS</b>
Área de Procedimientos Aduaneros	12
Abogados Especialistas en Derecho Aduanero	10
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>

#### **1.6.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

**A. Técnica de Investigación:** La técnica utilizada fue la encuesta mediante el cual se obtuvo la recolección de datos, recogidos a través de la aplicación de la misma, a los especialistas que trabajan en el área de procedimientos aduaneros de la intendencia de aduana y a los abogados especialistas en derecho aduanero.

**B. Instrumento de Investigación:** El instrumento que se utilizó es un cuestionario, el cual consta de 14 preguntas cerradas, el mismo que estuvo dirigido a los especialistas que trabajan en el Área de Procedimientos Aduaneros de la Intendencia de Aduana, así como a los Abogados Especialistas en Derecho Aduanero y de debido a que ellos tienen un conocimiento más amplio en relación al tema de investigación por ser de la misma especialidad, asimismo las preguntas fueron validadas por tres jueces o expertos, en este caso se eligió a los jueces siguientes:

- Al Abogado ***Cristian David Corrales Otazu***, con el cargo de especialista 1 del área de división de control operativo, de la Intendencia de Aduana Cusco; especialista en Derecho Aduanero y Comercio Internacional, asimismo desempeñando el cargo de docente de la Universidad Alas Peruanas en el curso de Comercio Internacional .

- Al Abogado y Juez **Eddy Leva Cascamayta**, con el cargo de Juez de investigación preparatoria del primer despacho de investigación preparatoria del módulo de Justicia de Cerro Colorado.
- A la abogado y docente **Sarita Apaza Miranda**, docente en la facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas Filial Arequipa, especialista en Derechos Aduanero, actualmente desempeñando la labor de docente en dicha especialidad.

#### **1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación.**

**A. Justificación e Importancia:** Cada vez que se realiza un trabajo de investigación, existe una razón por la cual se está ejecutando dicha acción; es decir que el investigador tiene diferentes motivos para investigar y poder solucionar problemas que se aqueja en la sociedad desde diferentes puntos; es que se tiene desde una óptica **social**, que se evite la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad a través de la solicitud de restitución de derechos arancelarios presentada por la empresas productoras exportadas que quieran gozar del régimen Aduanero Drawback como beneficio para la devolución de los impuestos con el propósito de que realmente sean en cierta forma representantes de nuestro país y que también generen una mejor economía sin terminar siendo una farsa generando pérdidas al estado lo que conlleva que afecte a cada uno de los peruanos causando un efecto social ya que todos pagamos impuestos día a día. Asimismo desde una óptica **jurídica**, el motivo que lleva a investigar este trabajo en el aspecto jurídico es que si bien el régimen aduanero

drawback se encuentra regulado en la Ley General de Aduanas y en su reglamento, este régimen presenta deficiencias, como es así, que la solicitud de restitución de derechos arancelarios la cual se encuentra regulado en el reglamento de drawback, en efecto es probable que la modificación de los artículos 5 y 10 del reglamento de drawback respecto a la obligatoriedad de una fiscalización especial y a los indicadores de riesgo garanticen el principio de buena fe y presunción de veracidad; debido a que esta presenta deficiencias; así mismo cabe resaltar que este es un régimen especial por lo que es un incentivo a la exportación, en consecuencia ante la realidad social existen empresas que gozan de este régimen aduanero sin pasar un adecuado control, transgrediendo el Principio de Buena Fe y Presunción de veracidad, por lo que se quiere analizar la solicitud de restitución arancelaria la cual resultaría en nuestra realidad social una vulneración a este principio, en ese entender cabe precisar que si bien existe un control documental a dichas solicitudes, en muchos de estos casos las empresas proporcionan información falsa o errónea en su solicitud trasgrediendo de esta forma el principio de buena fe y presunción de veracidad cuando en la aplicación de este debería garantizar una adecuada exportación, sin embargo es utilizado para cometer fines ilícitos; en consecuencia al pasar por esta evaluación solo documental varias empresas aprovechan de la normativa y proceden de mala fe a solicitar gozar de este régimen aduanero Drawback o ya están tramitándolo; finalmente desde un **aspecto académico**, el presente trabajo está siendo realizado con el propósito de adquirir conocimientos, sobre temas actuales que se han ido

presentando en el área de derecho aduanero como los regímenes aduaneros de exportación, la presentación de la solicitud de restitución arancelaria, el régimen aduanero Drawback, el principio de buena fe y presunción de veracidad, para así adquirir un mayor aprendizaje personal lo cual es el objetivo de un investigador para que en un futuro puedan ser útiles para nuevas generaciones.

**B. Limitaciones de la Investigación:** En el presente trabajo de investigación se tuvo como limitaciones la dificultad de acceder a la SUNAT para realizar las encuestas, por cuanto se tuvo que optar por otras opciones más factibles, asimismo la recopilación de información fue difícil en razón que no existen muchos trabajos de investigación en nuestro país del presente tema, por cuanto la información es limitada y los pocos libros con los cuales se cuenta no son de libre consulta y su costo es alto, en ese entender para desarrollar la presente investigación se contó con libros para fines académicos, así como la consulta de páginas virtuales.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

##### 2.1.2 Origen De La Exportación y El Drawback

**Rosas J. (1960-1995: 21)** Nos indica en su libro que el Perú durante la época de la colonia española, tuvo como principal actividad económica la extracción de minerales como el oro y la plata obtenido de las minas ubicada en el Virreinato del Perú, a pesar de ser rentable dicha actividad económica no generaba ninguna utilidad para el Perú, sino por el contrario nos empobrecía cada vez más, ya que los indígenas eran obligados a trabajos forzosos sin salario en las minas y esto produjo la muerte masiva de comunidades enteras y todo el mineral. La etapa republicana se caracterizó por tener una economía de tipo liberal, ***lamentablemente la exportación en esa época era realizada por un pequeño grupo de elite, durante la década de 1960.***

**MINCETUR (2009)** en su proyecto ***UE-PERÚ/PENX*** nos habla sobre el Convenio de Kyoto “Convenio internacional para la simplificación y

armonización de los regímenes aduaneros”, fue adoptado el 18 de mayo de 1973 y entró en vigor el 25 de septiembre de 1974. Es un instrumento internacional tendiente a disminuir las divergencias existentes entre los regímenes aduaneros de los distintos países que pudieren obstaculizar el comercio internacional. En 1995 a fin de incorporar técnicas y prácticas aduaneras más modernas, se efectuó un proceso de revisión global del Convenio. La nueva redacción de Convenio es conocida internacionalmente como Convenio de Kyoto revisado. **El Perú no ha suscrito este Convenio, no obstante en la Decisión 618 de la Comunidad Andina se ha dispuesto la incorporación progresiva del Anexo General y referencia de los Anexos Específicos del Convenio de Kyoto a las normas comunitarias andinas.** El cual elabora varios principios claves, entre los cuales se encuentran:

- Transparencia y predictibilidad en las actuaciones aduaneras
- Estandarización y simplificación de las declaraciones de mercancías y de los documentos que la amparan
- Alto uso de tecnologías de la Información
- Control mínimo necesario para asegurar el cumplimiento de las regulaciones
- Uso de gestión de riesgo y controles basados en auditorias
- **Intervenciones coordinadas de las aduanas con otras agencias de frontera**
- **Relación de aduanas con las empresas**

Disposiciones del Convenio de Kyoto también señala respecto al retiro de mercancías, es decir respecto al levante, que las mercancías declaradas deben ser retiradas tan pronto como la Aduana las haya reconocido o haya decidido no reconocerlas, siempre y cuando:

- No se hubieran cometido infracciones

- Las licencias de importación o de exportación o cualquier otro documento solicitado haya sido adquirido
- Todos los permisos relativos al régimen considerado hayan sido adquiridos
- Los derechos e impuestos hayan sido pagados o garantizados

Si bien consideramos que el Convenio de Kyoto revisado recoge los principios esenciales que deben aplicarse para un expedito despacho de las mercancías, sin embargo, no contiene información sobre los datos que se deben exigir para el despacho de las diferentes categorías de mercancías que pueden existir, ni tampoco profundiza en las condiciones para garantizar el levante inmediato de las mercancías por parte de la Aduana.

**Pardo Mesones, F (1999)** En nuestro estado a largo del tiempo se han creado regímenes con la finalidad de incentivar la exportación de mercancías y así un mayor crecimiento económico, en ese entender se precisa que para incentivar esta exportación se crea el CERTEX o Certificado Tributario de Reintegro a la Exportación el que fue establecido mediante Decreto Supremo 227-68- HC, publicado el 5 de julio de 1968. Sin embargo, en 1969 durante el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado, se reglamentó dicho decreto y entró en vigor con una tasa de restitución del 15 % del valor FOB exportado llegando a ser un subsidio del Estado, este reintegro a las exportaciones, no era un reintegro como existe ahora en el drawback, que es un reintegro de los impuestos efectivamente consumidos en la producción industrial de exportación, sino era básicamente un subsidio al Estado. Recuerden hoy día, que el Certex es un Certex matemático menos del 5% y hemos estabilizado un drawback para el 5% para las pequeñas empresas exportadoras, pequeños volúmenes de exportación, básicamente porque es más barato reiterar un 5% flat que entrar a analizar caso por caso la composición de los componentes de importación y de otros tributos que se devuelven.

**Pardo Mesones, F (1999)** Cabe mencionar que en esa época el Certex llegaba a 40%, Evidentemente se trataba de un subsidio a la exportación, hoy día además prohibido por las normas de la relación mundial del comercio. Había sin duda un gran apoyo estatal, pero a costa de todos nosotros; había aranceles altos que protegían la producción local y eso afectaba al consumidor y era también pagado por los consumidores. Cabe mencionar que estos fueron subsidios a las exportaciones, introducidos por primera vez, durante el primer gobierno del presidente Belaunde, el mismo que aprobó una serie de medidas importantes buscando promover las exportaciones no tradicionales en julio de 1968, introduciendo una serie de concesiones e incentivos tributarios por 15 años. Sin embargo, estos subsidios se aplicaron en el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado mediante Decreto creó el instrumento más importante de incentivo a las exportaciones en la historia del Perú. El régimen de sustitución arancelaria o drawback como régimen aduanero fue introducido en el Perú a través de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 722, promulgada en el año 1994; sin embargo, la reglamentación que permitiría su aplicación fue recién aprobada en el año 1995, mediante Decreto Supremo No. 104-95-EF, denominado Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios.

***“Algunas legislaciones como la peruana, los denominan Regímenes de Perfeccionamiento Activo, porque implican un proceso, que se inicia con el ingreso vía importación de insumos para la obtención mediante la fuerza laboral del país de un producto que finalmente va a ser exportado para consumirlo en el exterior. La legislación peruana sobre el Drawback busca eliminar la exportación de aranceles, evitando que el precio del producto exportado sea incrementado con los aranceles que gravaron la importación de los insumos, de esta manera se aplica una justicia tributaria, eliminando la doble imposición tributaria para fomentar la competitividad del producto exportado en el país de destino”***

Posteriormente se establece el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, a través del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, publicado el 12 de Setiembre del 2004 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2005- EF, publicado el 16 de Enero del 2005.

**El Decreto Legislativo N° 1053 (2008)** Regula al drawback en sus artículos 82° y 83° y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010 -2009- EF, publicado el 16 de Enero del 2009. Actualmente, ambos textos legales siguen vigentes y regulan la figura del Drawback en el Perú, a pesar que algunos artículos han sido modificados. Adicionalmente, el 23 de Junio de 1995 se promulga el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y sus modificatorias, amplían la normatividad vigente sobre el drawback. Finalmente, el 11 de Setiembre del año 2013, se publicó la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 00223- 2013-SUNAT/300000 por medio de la cual se modifica el procedimiento INTA-PG.07, aplicable para la solicitud del drawback, y que entró en vigencia a partir del 01 de Enero del 2014.

## **2.2 ANTECEDENTES CIENTÍFICOS**

**Ávila Cuadra,B.(2014)** El Estado peruano fomenta la exportación de productos tradicionales y no tradicionales, lamentablemente nuestra economía continua siendo extractiva, es decir que casi en su totalidad se realiza la exportación de materias primas, quedando desfasada en el tiempo, debido al desarrollo de la globalización como un fenómeno mundial, el mercado ahora es global y la industria de los países debería crecer para poder competir en el mercado internacional, por esta razón presentando como problemática los efectos de la aplicación del régimen de restitución arancelaria o drawback en las exportaciones peruanas de productos no

tradicionales, se plantea como hipótesis que existe dificultad para los pequeños exportadores para acceder a este beneficio, además los plazos son excesivos, el beneficio casi en su totalidad de los grandes exportadores. Se establecen las alternativas para solucionar el problema plantado en un inicio, aplicando políticas de difusión y apoyo de parte del gobiernos y delegando a los gobiernos regionales y gobiernos locales para que trabajen conjuntamente con las Cámaras de Comercio de cada una de las regiones para promover la producción y posterior exportación de productos no tradicionales de todas las regiones naturales del país, es decir costa, sierra y selva para que todas las empresas ya sean pequeñas o grandes pueden solicitar y acceder a este beneficio tributario con lo que se cumpliría el principal objetivo de la norma que es promover las exportaciones en el Perú y de esta manera lograr un equilibrio en la balanza comercial y en la economía de nuestro país.

**Tafur Lezama, A. (2013)** Nos presenta en su investigación aquellos efectos que ocasiona una fiscalización posterior al otorgamiento del beneficio drawback, tales como la aplicación de sanciones estipuladas por la norma Aduanera. Estos efectos que sufren algunos Productores – Exportadores es debido a que no tienen una adecuada educación en cuanto a los Procedimiento y Requisitos para su debido acogimiento y en algunos casos no cuentan con el personal adecuado para su asesoramiento, nos referimos a las pequeñas y micro empresas. El régimen del drawback ha sido creado con la finalidad de ser un incentivo al exportador es por ello que en la investigación realizada por Tafur Lezama, A. se desarrolló como nace este Régimen, que países latinoamericanos también aplican este beneficio, sus Normas Nacionales, Pronunciamientos Internacionales y toda la legalidad que acarrea su desarrollo, también se analizó la Metodología de Fiscalización en nuestro país por parte de la Aduana, las entidades que intervienen, los componentes del sistema de fiscalización, sus fuentes nacionales e internacionales, infracciones cometidas, las sanciones

aplicadas y las consecuencias que ocasiona un indebido acogimiento a este beneficio “drawback”.

**Cruz Marroquín, k. (2013)** En su trabajo de investigación nos presenta que el ejercicio de la potestad tributaria en el Perú debe respetar los principios de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 74 de la Constitución Política. El principio de legalidad establece que sólo por Ley se crea, modifica y deroga los impuestos y beneficios siendo el régimen aduanero Drawback un beneficio tributario otorgado por el Estado a las exportaciones, establecido en la Ley General de Aduanas como una restitución de los derechos arancelarios efectivamente pagados que hayan gravado la importación para consumo de mercancías contenidas y/o consumidas en bienes exportados; disponiendo la devolución del 5% del valor FOB de los bienes exportados.

En ese entender los reglamentos ejecutivos sólo pueden complementar e integrar las leyes que reglamentan, en el presente caso dicha reglamentación desnaturaliza lo establecido en la Ley General de Aduanas y con ello transgrede el Principio de Legalidad y Reserva de Ley recogidos por nuestra Constitución y sobre los cuales se sustenta la potestad tributaria. Por tanto, dicho reglamento habría modificado y excedido los alcances establecidos en la Ley General de Aduanas para el reconocimiento del régimen aduanero del Drawback generándose una situación de inseguridad jurídica para las empresas que se benefician con este régimen aduanero ya que en cualquier momento dicho reglamento podría ser modificado o derogado por el Poder Ejecutivo. Es así que se señala las soluciones como son la aplicación del control difuso; sin embargo, ello podría realizarse sólo por el Tribunal Fiscal y en cada caso concreto. Como segunda alternativa, sería a nivel normativo consistiendo en la adaptación del Reglamento a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas o el establecimiento de un nuevo régimen de Drawback que guarde armonía con los principios señalados.

## 2.3 ANTECEDENTES EMPÍRICOS

**Riva, G. (2014)** Nos precisa que de acuerdo con la Ley General de Aduanas vigente, todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior se rige por el principio de buena fe y presunción de veracidad. Es así que en virtud de dicho principio, reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha reconocido que la Administración Aduanera debe asumir que el usuario del servicio aduanero le proporciona información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella.

En aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad, en un primer momento, la Administración Aduanera puede haber aceptado las solicitudes de restitución de derechos arancelarios, lo cual no enerva la potestad que tiene la Administración Aduanera de controlar con posterioridad si dichos acogimientos se encuentran arreglados a la normatividad aduanera correspondiente; para ello, tiene expedito su facultad de solicitar la información necesaria al beneficiario y demás personas vinculadas con el régimen, sobre la base del principio de verdad material, sin embargo; así como lo manifiesta Riva, G. (2014) quien señala sobre la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad por la solicitud de restitución de derechos arancelarios lo siguiente:

***“Giancarlo Riva, cuando el beneficiario del régimen de drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, se presenta una situación de transgresión del principio de buena fe y presunción de veracidad, en cuyo caso, se solicita al beneficiario el reembolso a la Administración Aduanera del importe que se haya restituido, en la parte que supere el monto que válidamente correspondía restituir, sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente”***



**Leva Casmayta, E. (2016)** señala que el régimen aduanero de restitución arancelaria drawback en cuanto su aplicación y sobre todo en cuanto a la trasgresión a la ley y a la violación de normas que se ha visto en diferentes casos, cometándose delitos aduaneros como son la defraudación de rentas de aduana, contrabando entre otros, es allí que resulta interesante la investigación, pero es recomendable enfatizar más en que, esta radica en un problema de mayor magnitud en cuanto a la fiscalización sin embargo a efecto de que exista una mayor y más adecuada fiscalización en la exportación de mercancías traería consigo también un gran presupuesto en aduanas es en ese entender que para la mejora en esta institución gubernamental para evitar que se sigan cometiendo estos delitos es que una de las soluciones más adecuadas sería aplicar legislaciones comparadas que han encontrado soluciones que se ajustan a la realidad.

## **2.4 EL DERECHO ADUANERO**

### **2.4.1 Origen del Derecho Aduanero.**

**Ibarra Silva, A. (s/f)** nos precisa que el derecho aduanero nació con los árabes pero en específico este nace con la palabra almojarifazgo, llamado así al porcentaje sobre la importación de toda clase de productos, debido a que el inspector de la recaudación de este impuesto era llamado el almojarife, por lo que el almojarifazgo era un porcentaje sobre la importación de toda clase de productos, y su monto era fijado en relación con el valor de éstos en las Indias y no por el precio que tuvieran en el puerto de embarque o si este aumentase de acuerdo al tramo de movimiento de mercaderías. Posteriormente se fueron estableciendo distintos tributos de carácter aduanero, como los "diezmos de puertos secos y mojados". Es así que hasta principios de la Edad Moderna, los derechos de aduana no eran utilizados como instrumento de política comercial, ya que solo tenían la finalidad de obtener ingresos.

Siguiendo con lo señalado por **Ibarra Silva, A. (s/f)** se desprende que en Roma las aduanas existen desde la primera monarquía, y la creación se atribuye a Anco Marcio, quien fundó el puerto de Ostia, en el Tiber, dando paso al comercio exterior. De la misma forma Génova y Pisa, fueron ciudades con aduanas de mucho movimiento, debido al gran comercio que hacían por sus puertos. En Atenas, desde los tiempos más remotos se cobraba el 2% sobre las mercancías que se importaban o exportaban. Los fenicios por su parte, fueron los que iniciaron el registro para el comercio de importación y exportación; a ellos le siguieron los cartagineses, grandes comerciantes en el mar Mediterráneo. Venecia por otro lado ofrecía las mayores franquicias al tráfico, pero en beneficio de sus naturales, de allí que todo extranjero pagaba en los puertos del Mediterráneo dobles derechos. De ese modo Italia, Flandes y las ciudades Anseáticas, fueron muy activas como importadoras y exportadoras. Finalmente a principios del siglo VIII, España fue invadida por los árabes, e introdujeron las aduanas en dicho país, y llamaron pontazgo el derecho que pagaban las mercaderías que se transportaban de un lugar a otro.

**Ibarra Silva, A. (s/f)** nos señala que los principales impuestos coloniales Aduaneros fueron:

- **ALMOJARIFAZGO** fue impuesto por el gobernador Lope García de Castro, era un derecho de aduana, se aplicó a las exportaciones e importaciones de bienes. Se cobraba el 5 % sobre el precio que hubiese experimentado en Tierra Firme, las mercaderías que salían pagaban el 2,5 % de su valor y el 5 % a la entrada.
- **ALCABALA** gravaba todas las transacciones de bienes, es comparado con el impuesto general a las ventas. El vendedor estaba obligado a pagarlo, se exceptuaban instrumentos de culto, medicinas así como el pan entre otros. La alcabala se pagaba sobre

la compra y venta y generalmente lo hacía el que vendía. Este impuesto era del 10 % pero en América se estableció desde un primer momento un porcentaje del 2 % del valor de las mercaderías tanto en la primera venta como en las siguientes. Se recaudaba inmediatamente en la aduana sin tener en cuenta si la mercadería se vendía o no.

- **DIEZMO** fue instalado por los Reyes Católicos, consistía en que el 10% de la producción de la tierra o beneficio se dedique a la Iglesia Católica.
- **AVERÍA** era un impuesto ad valorem destinado a sufragar los gastos que ocasionaba la organización y defensa de las flotas, que se cobraban sobre toda la mercadería que se llevaban o traían a América incluida el oro y la plata remitida por cuenta de la Real Hacienda.
- **IMPUESTOS DE MENOR CUANTÍA** eran el derecho de toneladas, de un real y medio de plata por cada tonelada de carga sobre todos los barcos que zarpaban posteriormente se denominó derecho de tonelaje.
- **OTROS IMPUESTOS** fueron pontazgo, sisa, mesada, estancos, venta de oficio, mesada, viñas, servicios y millones.
- **SISAS** era una contribución especial que se imponía sobre algunos artículos de primera necesidad como la carne, el azúcar, que eran de venta masiva y se cargaba un ½ %.

#### **2.4.2 Definición de Derecho Aduanero**

Según **Sotelo Alarcón, R. (2010)** el derecho aduanero es definido como la normativa encargada de regular el tráfico de mercancías tanto de importación como de exportación además de imponer sanciones a aquellas de incurran en infracciones hacia estas regulaciones, por lo que ya existe un procedimiento especial para la imposición de las sanciones por este motivo.

Cabe resaltar también que el derecho aduanero tiene una gran trascendencia para la política comercial y fiscal de un país, puesto que a través de él se regulan posibles medidas proteccionistas para proteger el mercado interior de la competencia de los productos extranjeros. En ese entender el derecho aduanero comprende:

- Normas coactivas.
- Regula actividades dentro del comercio exterior.
- Actividades de importación y exportación.
- Operaciones con diferentes mercancías y efectos.
- Regula procedimientos de la materia en comento.
- Relación directa e indirecta con la afectación económica y social del país desprendido de su orden jurídico.

En ese entender podemos apreciar que el derecho aduanero necesita de un organismo por el cual se ejerza este poder coactivo en ese caso la institución facultada para ellos es aduanas.

Según **Fernández, L. (s/f)** se puede definir al derecho aduanero con el concepto siguiente:

***“El conjunto de normas legales y reglamentarias que determinan el régimen fiscal al cual deben someterse los importadores, exportadores, agentes marítimos, despachantes de aduanas y en general, quienes realicen operaciones con mercaderías a través de las fronteras de la República, por las vías marítimas, aéreas, terrestres y postales”***

### **2.4.3 Autonomía del Derecho Aduanero**

Según lo manifestado por **Cosío Jara, F. (2013)** nos indica que en la actualidad, con el crecimiento exponencial del comercio exterior y junto con las operaciones aduaneras es que se fueron desmantelando las barreras arancelarias y con ellas las normas aduaneras que las protegían, en

concordancia con el principio de desmantelamiento arancelario propugnado por la Organización Mundial de Comercio (OMC), en ese contexto decir que el fin de la aduana era el cobro de tributos comenzó a perder sentido, por lo que se desprende que el Derecho Aduanero es una rama jurídica autónoma.

- **La autonomía de una rama del Derecho**

En primer lugar, en la ciencia jurídica decir que una disciplina es autónoma no equivale a afirmar que constituye un mundo aparte dentro del universo del derecho, por cuanto el Derecho en su conjunto es un sistema estructural, en el cual toda rama del derecho es interdependiente de las otras, es así que **Cossio Jara, F** cita a **Damelio**, el que precisa *“en lenguaje común a los varios brazos del derecho se les suelen llamar ramas, pero como ramas de un mismo árbol, incluso teniendo su propia individualidad, viven una vida común animada por la misma linfa, así ninguna rama del derecho puede vivir en la autonomía absoluta, porque no puede bastarse a si misma”*. En ese sentido, no puede exigirse al Derecho Aduanero una autonomía absoluta, dado que teniendo todas las ramas del derecho relación, no existiría una autonomía ni del derecho aduanero ni del propio derecho tributario, es por ello que algunos juristas como el argentino **Barreira** citado por **Cosio Jara F** considera que sería mejor hablar de ramas específicas y no autónomas. Sin embargo a fin de no caer en posiciones maniqueas y señalar que ninguna rama del Derecho es autónoma es que corresponde efectuar el llamado *test de Rocco* a fin de determinar si el Derecho Aduanero es autónomo. En base a ello se exigen tres condiciones para que una disciplina jurídica tenga autonomía: autonomía dogmática, autonomía pedagógica y autonomía metodológica.

- **Autonomía Dogmática** requiere de doctrinas homogéneas presididas por conceptos generales comunes distintos a otras ramas del derecho, en ese sentido en materia aduanera existen una serie de

instituciones típicas tales como: la Teoría de los Regímenes, el Valor en Aduanas, la Clasificación Arancelaria es por consiguiente que esta autonomía también puede apreciarse en las definiciones que se manejan en esta disciplina, así para Aduanas no es Importación, lo mismo que se entiende para otras ramas del Derecho, es decir el ingreso de mercancías al territorio de un Estado, sino sólo el de aquellas que se someten a los denominados Regímenes de Importación o en estricto a la denominada Importación para consumo, lo mismo el Valor en Aduanas que difiere de lo que es el valor de una mercancía o precio para cualquier otra rama del Derecho. A ello se suma una importante jurisprudencia emanada de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, la creación de juzgados y salas especializadas en materia aduanera e inclusive de Fiscalías especializadas en delitos aduaneros.

- **Autonomía Pedagógica** está referida a que el Derecho Aduanero pueda ser objeto de estudios separados, independientes de otras disciplinas, como en efecto sucede, así es materia de cursos propios no sólo en las Escuelas Nacionales de Aduanas, sino en Universidades, en Institutos de Comercio Internacional.

- **Autonomía Metodológica**

En este aspecto se exige que una rama del derecho para ser autónoma tenga sus propios métodos, en materia aduanera existen métodos independientes que no aplica ninguna otra rama jurídica, como son los que se siguen para la clasificación arancelaria de las mercancías, a ello se suman los métodos de interpretación que sigue el derecho aduanero, que debe efectuarse a la luz de los principios de buena fe y facilitación, sin menoscabo del control.

El cumplimiento de estos requisitos por parte del Derecho Aduanero, permiten afirmar que estamos ante una rama del Derecho distinta al Derecho

Tributario. Si bien el Derecho Aduanero cumplía estos requisitos de autonomía prácticamente desde su desarrollo, esta posición en la segunda mitad del siglo pasado tuvo grandes cuestionamientos, sin embargo siguiendo con lo precisado por **Cosío Jara, F. (2013)** el que vuelve a citar a **Barreira** el cual precisa sobre la autonomía del derecho aduanero respecto al control de la importación y exportación en cuanto al comercio exterior indicando lo siguiente.

***“Barreira, dicha posición fue cambiando y con el tiempo, se fue afianzando una distinta concepción de las funciones del servicio aduanero. Esta concepción se sustenta en que el cometido principal de la aduana radica en el control de la importación y la exportación de las mercaderías como un modo de ejecutar la política establecida por el Estado en lo referente al comercio exterior. Esta concepción ve al arancel como una herramienta más, entre otras, utilizada para alentar o desalentar a determinada actividad económica, sobre todo productiva, pasando la actividad recaudatoria a un segundo plano”***

**Cosío Jara, F. (2013)** cita también a **Basaldúa** el cual señala que ***“los derechos aduaneros constituyen en la actualidad primordialmente instrumentos de la política económica y no meros recursos tributarios”***.

Por otro lado, el desarrollo del Derecho Aduanero como disciplina autónoma ha ido en aumento por cuanto la consagración de la facilitación del comercio y el desmantelamiento de las medidas arancelarias han traído consigo una legislación aduanera con una temática cada vez más diferenciada de la tributaria, es así que esta imposibilidad del Derecho Tributario de abarcar al Derecho Aduanero fue reconocida, citando **Cosío Jara** a el jurista **Villegas**, el cual en su famoso Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario donde el precisa lo siguiente:

***“Villegas, una visión muy superficial, ello se debe a que la materia aduanera ha adquirido notable amplitud y requiere gran especialización de quienes la tratan. Se trata de una autonomía de tipo didáctico que se extiende al campo profesional, jurisdiccional y legislativo. Esta autonomía se refleja en su frondosa legislación de fondo, en su procedimiento propio, infracciones y sanciones propias así como autoridades de aplicación”.***

Finalmente **Cosío Jara, F. (2013)** considera que el Derecho Aduanero al contar con autonomía dogmática, pedagógica y metodológica puede entenderse como una rama autónoma del derecho, vinculada a las otras ramas pero con sus propias instituciones, normas y principios. La definición del derecho aduanero como parte del derecho tributario no es admitida por la doctrina porque la actividad esencial de las aduanas es el control y ese control no necesariamente es tributario.

#### **2.4.4 Concepto de Aduanas**

Según **Sotelo Alarcón, R. (s/f)** aduanas es el organismo gubernamental el cual está encargado de controlar y gestionar la entrada y salida de mercancías a los respectivos territorios aduaneros. Por lo que se desprende que el comercio internacional es el motor fundamental de la prosperidad económica y las administraciones de aduanas las cuales tiene que garantizar la fluidez del comercio global de modo de modo que no impida y facilite la circulación de las mercancías su competencia de administrar como son la autorización para inspeccionar la carga y las mercancías que entran y salen del país o que circulen dentro del mismo, así como la facilitación o prohibición de entrada o salida de mercancías y la facultad para solicitar información previa sobre mercancías objeto de importación o exportación, es por ello que las aduanas puedan y deban desempeñar un papel fundamental en la seguridad y la facilitación del comercio global.



#### **2.4.5 Funciones de Aduanas**

Según la **Resolución de Superintendencia de Aduanas N°000226** las funciones de aduanas son:

- Expedir normas en materia aduanera. Las resoluciones que expida al efecto se denominan "Resolución de Superintendencia de Aduanas" y "Resolución de Intendencia Nacional", según sea el caso, y son publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando corresponda.
- Ejercer, en su calidad de administración tributaria, las facultades de determinar, fiscalizar, recaudar, sancionar, resolver asuntos contenciosos y no contenciosos, de realizar cobranzas coactivas y de interponer denuncias.
- Desarrollar y administrar los sistemas de análisis y fiscalización de los valores declarados por los usuarios del servicio aduanero.
- Editar, reproducir y publicar el Arancel Nacional de Aduanas actualizado, los tratados y convenios de carácter aduanero, así como las normas y procedimientos aduaneros para su utilización oficial.
- Promover, coordinar y ejecutar actividades de cooperación técnica, investigación, capacitación y perfeccionamiento en materia aduanera a nivel nacional o en el extranjero.
- Los demás que le corresponda de acuerdo a las disposiciones vigentes.

#### **2.4.6 Regímenes del Derecho Aduanero**

Según lo manifestado por **Cardenas Medina, L (2014:130-173)** Nos indica en su libro que, las mercancías que ingresan o salen del territorio aduanero deben ser sometidas a los siguientes regímenes aduaneros:

## A. Régimen de Importación

- **Importación para el consumo:** Según lo manifestado por *Cardenas Medina, L (2014:130-173)*; es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego de realizar el pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. La destinación de las mercancías al régimen de importación para el consumo se realiza mediante la declaración aduanero de mercancías, en el formato de declaración única de aduanas DUA la cual estará sujeta a los siguientes canales de control concurrente:

- **Canal verde:** las declaraciones seleccionadas a este canal no requieren de revisión documentaria ni de reconocimiento físico, el despachador de aduna no presenta documentación alguna ante la intendencia de aduana respectiva manteniendo en su archivo el original y copia de las declaraciones, así como de los documentos sustentatorios, los cuales estarán a disposición de la SUNAT para las acciones de control que correspondan. Cuando el despachador de aduna presuma la existencia de incidencia en su mercancía y antes del retiro de zona primaria, podrá solicitar el examen físico de aquella.

- **Canal naranja:** Las declaraciones seleccionadas en este canal son únicamente sometidas a revisión documentaria. En casos excepcionales, la administración aduanera podrá variar de control documentario al reconocimiento físico. Cuando el despachador de aduanas presuma la existencia de incidencia en la mercancía y antes del retiro de la zona primaria, podrá solicitar el examen físico de aquella.

- **Canal rojo:** Las mercancías de las declaraciones seleccionadas a este canal están sujetas a reconocimiento físico, operación que consiste en

verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza y valor, establecer su peso o medida; en tal sentido implica la revisión documentaria y física de las mercancías acto en el cual la autoridad aduanera procede a aforar.<sup>1</sup>

- **Reimportación en el mismo estado:** Es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías exportadas con carácter definitivo sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con la condición de que no hayan sido sometidas a ninguna transformación, elaboración o reparación en el extranjero , perdiéndose los beneficios que se hubieran otorgado a la exportación

- **Admisión temporal para reexportación en el mismo estado:** Es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas en un plazo determinado sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de ellas.

#### **B. Régimen de Exportación de acuerdo a lo manifestado por *Cardenas Medina, L (2014:130-173)***

- **Exportación definitiva:** Es el régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. La exportación definitiva no

---

<sup>1</sup> AFORO.-la facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza , origen, estado, cantidad, cálibra, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos que corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.

está afecta a ningún tributo o está sujeta a un trato ágil y preferencial por parte de la administración aduanera, a través de sus diversas intendencias de aduanas de despacho. Las declaraciones de exportación son materia de control por parte de la autoridad aduanera, a través de la designación de los siguientes canales:

- **Canal naranja:** La DUA seleccionadas a este canal son únicamente sometidas a revisión documentaria.

- **Canal rojo:** La DUA seleccionadas a este canal son sometidas a reconocimiento físico. Es decir, las mercancías serán materia de verificación por parte de la autoridad, a los efectos de comprobar que lo declarado corresponde con la carga solicitada para embarcar.

- **Exportación temporal para reimportación en el mismo estado:** Este permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas con la finalidad de reimportarlas en un plazo determinado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción del deterioro normal por su uso.

### **C. Régimen de Perfeccionamiento según lo manifestado por *Cardenas Medina, L (2014:130-173)***

- **Admisión temporal para perfeccionamiento activo.-** Permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

- **Exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.-** Es el régimen aduanero mediante el cual se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación elaboración o reparación y su posterior reimportación como productos compensadores en un plazo determinado.

- **Drawback-Procedimiento simplificado de restitución arancelaria.-** La ley general de aduanas establece estas dos figuras, el primero el régimen aduanero drawback que constituye el régimen aduanero como tal, trata sobre la devolución de los derechos arancelarios propiamente de aquellos que gravaron la importación para el consumo de los insumos incorporados al producto de exportación, y el segundo constituye un instrumento para establecer beneficios al sector exportador.

- **Reposición de mercancías con franquicia arancelaria.-** Es aquel que permite la importación para el consumo de mercancías equivalentes, a las que habiendo sido nacionalizadas, han sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo.

Son beneficiarios del régimen los importadores productores y los exportadores productores y los exportadores productores que hayan importado por cuenta propia los bienes sujetos a reposición de la mercancía en franquicia. Puede ser objeto de este régimen toda mercancía que se hubiese sometido a un proceso de transformación o elaboración, que se hubiera incorporado a un producto de exportación, o consumido al participar directamente durante su proceso productivo, de otro lado no puede ser objeto de este régimen las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, cuando no estén materialmente incorporados en el proceso productivo final. Asimismo como requisito para acogerse al

régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, es necesario que el beneficiario exprese su voluntad en la declaración de exportación definitiva de la forma que determine la administración aduanera, se tiene también que la mercancía importada bajo este régimen son de libre disponibilidad, sin embargo en el caso de que estas se exporten, podrán ser objeto de un nuevo beneficio.

**D. Régimen de Depósito Aduanero** de acuerdo a lo señalado por *Cardenas Medina, L (2014:130-173)*

Permite a las mercancías que llegan al territorio aduanero puedan ser almacenadas en un deposito aduanero para esta finalidad, por un periodo determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables para la importación en el consumo, siempre que no hayan sido solicitas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono.

**E. Régimen de Transito**

- **Transito aduanero:** Es el régimen aduanero que permite que las mercancías provenientes del exterior que no hayan sido destinadas, sean transportadas bajo control aduanero de una aduana a otra dentro del territorio aduanero o con destino al exterior con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables.

- **Transbordo:** Es el régimen que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de trasporte utilizado para el arribo del territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero bajo control aduanero y en el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas por la administración aduanera

- **Reembarque:** Es el régimen que permite a las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior, siempre que no se encuentren en situación de abandono.

## 2.5 EL REGIMEN ADUANERO DRAWBACK

### 2.5.1 Definición de Drawback

*Portal Jurídico - Diccionario Legal (2011)* nos cita autores como son **Cabanellas**, el cual precisa que en materia aduanera, drawback es una palabra inglesa y su pronunciación es “droubac” la que significa reintegro o restitución de derecho y en general, rebaja o descuento. Asimismo nos cita a **Ossorio** el cual señala que drawback es una palabra inglesa, que significa reintegro, especialmente de derechos aduaneros y **Bach J. R.** el cual indica que es definida por reembolso y da de ella la siguiente definición: ***"derecho que se acuerda a los productores nacionales para solicitar la devolución de los derechos aduaneros pagados sobre mercaderías importadas que forman parte de un producto que, elaborado en el país, es luego exportado"***

Según la **LEY GENERAL DE ADUANAS**, en su **artículo 82°** define al drawback como el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

Según la **Organización Mundial de Aduanas. (2006)**, Definen al drawback como **el “monto de derechos e impuestos devueltos bajo el procedimiento del drawback”**; que a su vez es definido como el **“régimen**

***aduanero por el cual, cuando los bienes son exportados, se prevé un reembolso total o parcial respecto a los derechos de importación e impuestos cargados sobre los bienes o materiales contenidos en ellos o consumidos durante su producción”***

Conforme lo precisa **Cosío Jara, E. (s/f)** señalando el INTA.PG.07 el procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios, **“es un beneficio tributario que permite obtener como consecuencia de la exportación la devolución de un porcentaje del valor FOB del producto exportado, en razón que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravan la importación de insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado”** si bien es cierto esta definición es precisado para el procedimiento simplificado de restitución arancelaria, por lo que muchos autores han pretendido ver en la restitución regulada por este artículo un régimen distinto al drawback, sin embargo es preciso resaltar que ni la ley ni el reglamento hacen tal distinción y sin embargo el propio tribunal fiscal en reiterada jurisprudencia ha señalado como elemento central de la restitución a la “obligación legal de devolución de derechos arancelarios” en efecto podemos entender que el procedimiento de restitución más que un régimen aduanero adicional al drawback es una forma simplificada de determinación del beneficio.

## **2.5.2 Finalidad del Régimen Aduanero Drawback**

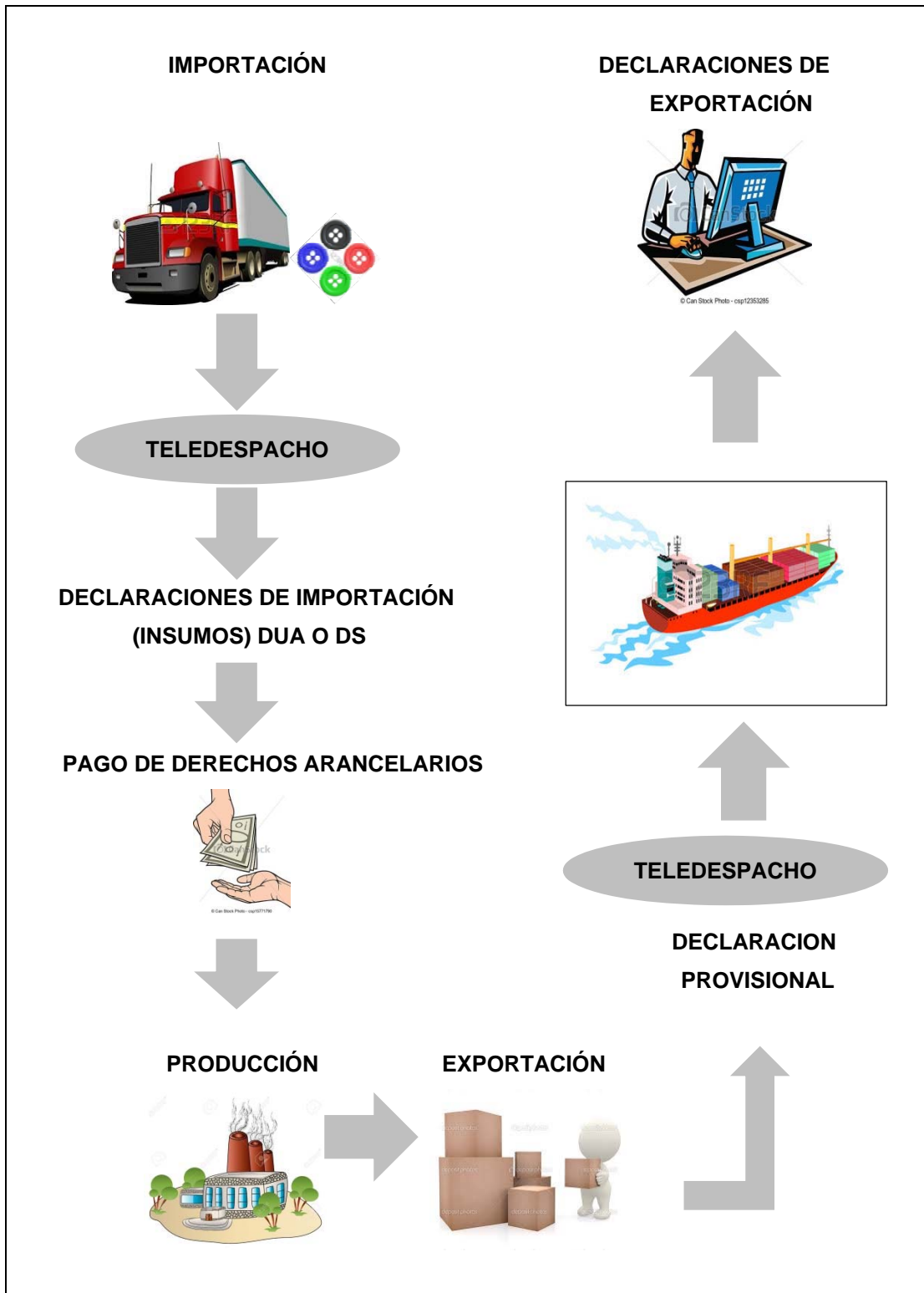
**Cruz Marroquín, k (2013)** Precisa que el fin del régimen aduanero drawback es promocionar la exportación el cual busca el crecimiento y desarrollo de las mismas a través de mecanismos legales tributarios que las incentiven siendo también un incentivo o beneficio, este sistema genera una serie de ventajas al exportador de carácter tributario, dichas ventajas redundan y mejoran la competitividad de los gastos de producción de los



bienes a exportar y que se colocan dentro del mercado internacional. Es así que el Drawback constituye un instrumento legal de promoción a la exportación de bienes, por cuanto prevé una devolución al exportador de un determinado porcentaje sobre el monto exportado, siempre que este cumpla con determinados requisitos establecidos por ley.

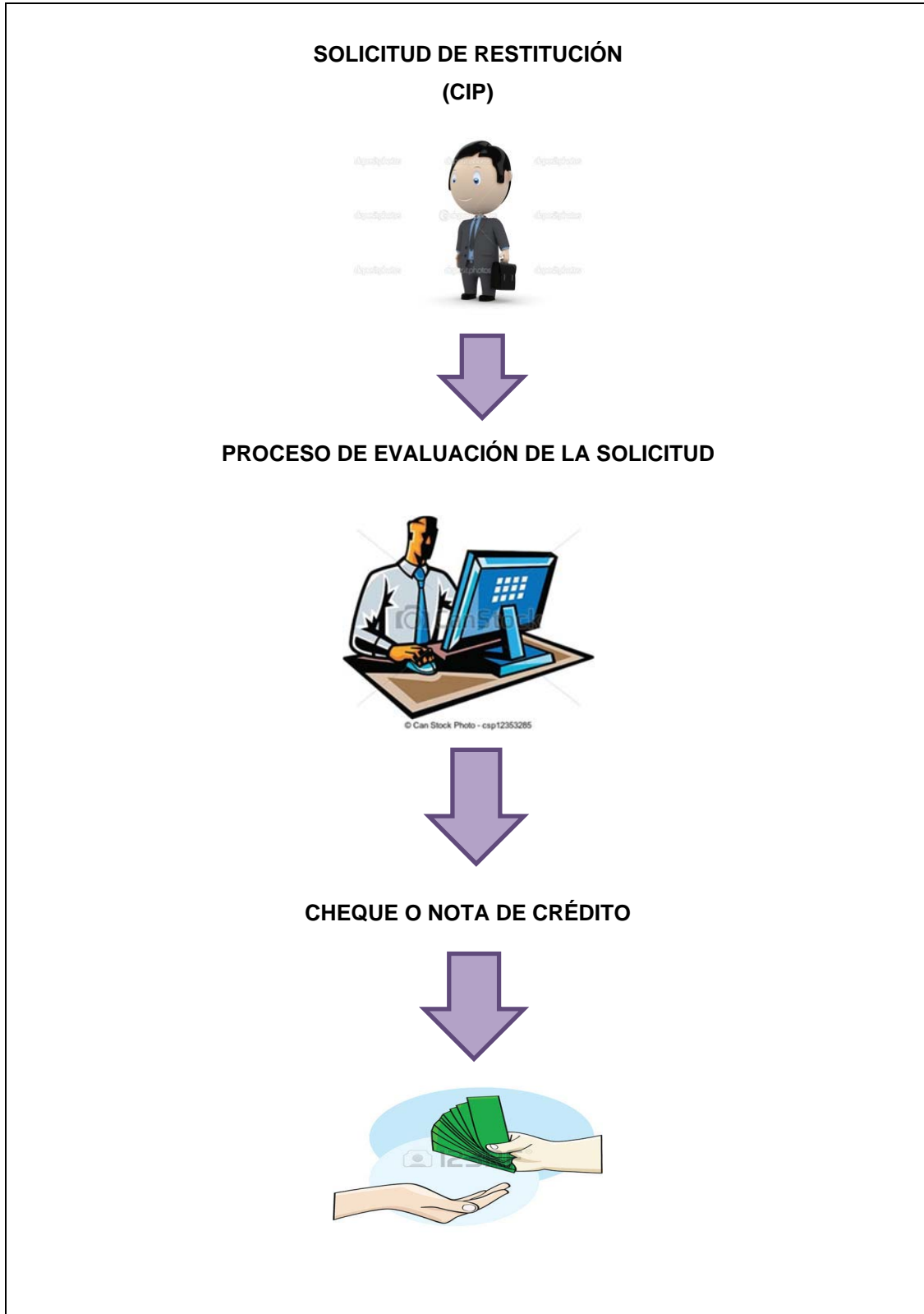
Esto es, permite obtener una subvención determinada por la norma que se calcula en base el valor FOB del producto a exportar, y se sustenta en el hecho que dichos productos han sufrido un incremento en sus costos de producción como consecuencia del pago de los derechos arancelarios de algunos de los insumos utilizados en la producción de estos productos a exportar. Sin embargo, otro sector doctrinal prefiere reconocerlo como un régimen aduanero orientado a la restitución o devolución. El Drawback constituye un régimen aduanero mediante el cual el exportador obtiene la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que gravaron a las mercancías importadas y que se encuentran incorporadas, contenidas o consumidas en las nuevas mercancías a exportar.

**2.5.3 Procedimiento de Regimenes Previos al Regimen del Drawback.**



**CUADRO N°1 Elaboración propia-Fuente conferencia del drawback PROMPERÚ.**

## 2.5.4 Procedimiento del Régimen Aduanero Drawback.



CUADRO N°2 Elaboración Propia-Fuente conferencia del drawback PROMPERÚ.

### **2.5.5 Insumos, Materia Prima, Productos Intermedios, Partes y Piezas**

Ahora bien según el **Reglamento de la Ley General de Aduanas, en su artículo N° 104**, nos precisa que los productos elaborados tienen que contener insumos o materia prima importados, para poder acogerse al régimen de restitución arancelaria, señalando lo siguiente:

***“Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.”***

#### **A. Los insumos**

Según el artículo **13° del reglamento del procedimiento de restitución de derechos arancelarios del D.S. N°104-95-EF**, Puede decirse que un insumo es aquello que se utiliza en el proceso productivo para la elaboración de un bien. El insumo, por lo tanto, se utiliza en una actividad que tiene como objetivo la obtención de un bien más complejo o diferente, **tras** haber sido sometido a una serie de técnicas determinadas, en ese entender el concepto de insumo, para efecto de la inclusión o exclusión del beneficio, incluye:

#### **B. Materia prima**

Como lo precisa el artículo **13° del reglamento del procedimiento de restitución de derechos arancelarios del D.S. N°104-95-EF**, Es toda sustancia, elemento o materia necesaria para obtener un producto, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o manufactura, o sirven para conservar el producto de exportación. Se considerarán como materia prima las etiquetas, envases y

otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado.

### **C. Productos intermedios**

Según el **artículo 13° del reglamento del procedimiento de restitución de derechos arancelarios del D.S. N°104-95-EF** nos precisa que los productos intermedios son aquellos elementos que requieren de procesos posteriores para adquirir la forma final en que serán incorporados al producto exportado. Asimismo la **Enciclopedia Financiera** no señala que, los bienes intermedios o bienes/productos semi-terminados son productos usados como insumos en la producción de otros bienes o como productos terminados. En el proceso de producción, los productos o bienes intermedios forman parte del producto final, o se cambian más allá de reconocimiento en el proceso.

### **D. Partes y piezas**

Como lo señala el **artículo 13° del reglamento del procedimiento de restitución de derechos arancelarios del D.S. N°104-95-EF LAS PIEZAS** son aquella unidad previamente manufacturada, cuya ulterior división física produzca su inutilización para la finalidad a que estaba destinada

Del mismo modo el **artículo 13° del reglamento del procedimiento de restitución de derechos arancelarios del D.S. N°104-95-EF** nos precisa que **LAS PARTES** son el conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.

### **E. Mermas**

Como lo señala el **artículo 13° del reglamento del procedimiento de restitución de derechos arancelarios del D.S. N°104-95-EF**, las mermas son los residuos o subproductos o desperdicios con y sin valor comercial: Aquellos restos o residuos no aprovechables que resulten del proceso de producción, los que para estos efectos se considerarán incorporados o consumidos en el bien export.

## **2.6 SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS EN EL REGIMEN ADUANERO DRAWBACK.**

### **2.6.1 Beneficiarios de la Solicitud de Restitucion de Derechos Arancelarios – Drawback**

Según el **Decreto Supremo Nº 011-2005-EF** en su **art. 131º**, precisa que pueden ser beneficiarias del régimen de drawback aquellas Empresas productoras-exportadoras cuyos costos de producción hayan sido incrementados por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, partes o piezas incorporados en el producto exportado.

**Cosio Jara, E. (s/f)** señala conforme se desprende de la **resolución ministerial 195-95-EF** se entenderá como empresa productora-exportadora, aquellas que efectúan directamente las exportaciones de los bienes que elaboran o producen y también las que encargan total o parcialmente a terceros la producción o elaboración de los bienes que exporta, siendo requisito que la producción adquirida haya sido objeto de un acuerdo o encargo previo entre la empresa exportadora y la empresa productora. La Aduana pide que el acuerdo se materialice en un documento por escrito. En ese entender es importante señalar que sólo las empresas productoras exportadoras pueden gozar de este beneficio, más no las empresas comercializadoras, que sólo compran los productos y los exporta cabe resaltar que hay que diferenciar de aquellas empresas que dan el acabado final al producto exportado.

Conforme el **Reglamento de la Ley General de Adunas-Decreto Supremo Nº 010.2009-EF** en su artículo 104 señala que podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados

adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

Cabe resaltar la existencia de encargos de producir bienes de exportación, los mismo que solo admiten una delegación de funciones, si la empresa a quien se le encarga la producción a su vez se la encarga a una tercera, entonces la empresa supuestamente contratada para producir será en realidad una intermediaria y no corresponderá el beneficio.

### **2.6.2 Requisitos de la Solicitud de Restitucion de Derechos Arancelarios- Drawback**

Según lo manifestado por **Cosio Jara, E. (s/f)** nos precisa que existen requisitos tanto de carácter sustancial referido a las mercancías y otros de carácter formal, referidos al procedimiento a seguir y plazos a cumplir.

Asimismo se tiene conforme al **Decreto Supremo N° 104-95-EF** que para acceder al beneficio de restitución simplificada de derechos arancelarios se requiere de los requisitos siguientes:

- La existencia de una **exportación** de bienes como requisito implícito.
- Que en la elaboración de los bienes exportados se utilicen materias primas , insumos, productos intermedios, partes o piezas **importadas**, en este caso se entenderán que no son consideradas materia prima los combustibles o cualquier otra fuente energética , cuya función sea generar calos o energía, ni los repuestos y útiles de recambio. Este requisito no sólo establece la necesidad de que exista un componente importado, sino el tipo de componente, con lo cual implícitamente establece que el bien exportado debe ser objeto alguna transformación.
- Que el **valor CIF** de las materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas **importadas**, **no supere el 50% del**

**valor FOB** Del producto **exportado por lo que** el valor FOB del producto exportado no debe comprender las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación. Este requisito de alguna manera establece un valor agregado mínimo.

- Que las materias primas, insumos, productos intermedios partes o piezas hayan sido importados dentro de los treinta (36) meses anteriores a la fecha de exportación.
- Que los insumos importados y adquiridos de terceros no hayan ingresado con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o el exportador no haya podido determinar si la importación de dichos insumos, se ha realizado mediante el uso de dichos mecanismos, franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo.
- Que, los bienes importados no deben encontrarse en la lista de las mercancías excluidas por monto de exportación que debe ser emitida anualmente, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Indicar en la declaración de exportación (DUA) la voluntad de acogerse al beneficio.
- La presentación de una solicitud del beneficio, en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de control de embarque del producto exportado.
- Que la solicitud de devolución sea por monto no menor a US\$ 500.00, si lo fuera se acumularán las solicitudes hasta superar dicho mínimo.



Ahora bien según **Cosio Jara, E. (s/f)** se tiene que los requisitos sustanciales si bien son de conditio sine quanon, para cogerse al régimen de drawback, bajo el sistema de restitución simplificada, precisando el mismo que según el **informe 21- 2010- SUNAT**, se tiene que acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados o consumidos en la producción del bien exportado siendo esto precisamente lo que califica a este régimen como un beneficio y no como un subsidio o una subvención, es así que el reglamento también reviste carácter obligatorio como son los siguientes:

- Pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los insumos importados, dado que no basta que se paguen aranceles por los insumos, pues estos podrían ser solo parciales en virtud de algún beneficio tributario o franquicia aduanera, en consecuencia el pago debe ser total, por cuanto los bienes exportados no pueden tener incorporados insumos extranjeros que hubieran ingresado al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerativos de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o nacionalizados con tasa arancelaria cero, en estos casos para gozar del beneficio el exportador debe deducir el valor FOB de exportación el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que hubieran ingresado al país con beneficios aduaneros.
- Los bienes exportados objeto de la restitución simplificada son aquellos en cuya elaboración se utilicen mercancías importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado, en ese entender el producto a exportar debe tener un mínimo componente nacional, para que de ese modo el bien exportado tenga la condición de nacional, sin embargo cabe resaltar que no se exige un mínimo de insumos extranjeros para

gozar de la restitución, asimismo nuestra legislación nos señala que basta que el insumo importado este constituido por etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado, para obtener el beneficio. Finalmente es preciso indicar que los bienes exportados objeto de restitución simplificada son aquellos que no hayan superado dentro del año calendario el monto de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América.

**Cosío Jara, E. (s/f)** nos precisa también requisitos formales que el exportador debe cumplir, pasando a ser los siguientes:

- Manifestación expresa de la DUA-Exportación de la voluntad para acogerse a dicho tratamiento consignado a nivel de cada serie el código 13
- Presentar ante cualquier intendencia de aduana de la republica la solicitud de restitución, que tiene carácter de declaración jurada e un plazo máximo de 180 días desde el control de embarque, optando entre la transmisión electrónica o la presentación documentaria adjuntando en dicho caso: copia de la declaración de exportación y de la declaración importación debidamente cancelada de los insumos utilizados en la producción del bien de exportación, ahora bien los insumos deben haber sido importados dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de embarque de exportación, asimismo copia de la factura del proveedor nacional correspondiente a compras internas de insumos importados por terceros y garantía por un monto no inferior al solicitado cuando tengan adeudados exigibles y requieran que la nota de crédito se emita dentro del tercer día hábil.
- Las solicitudes deben presentarse por montos a restituir no inferiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América,

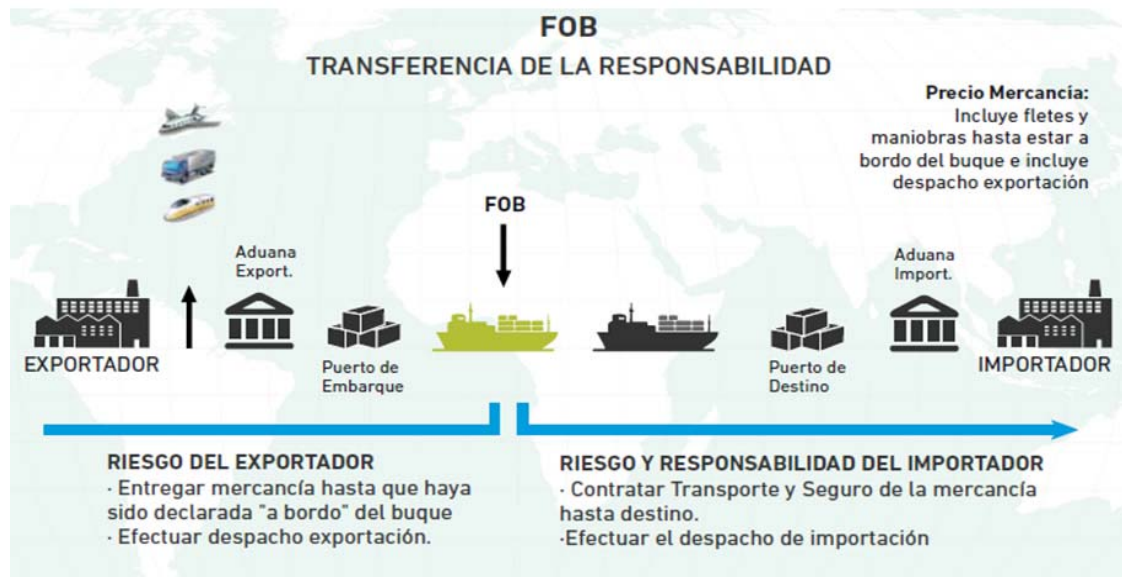
los interesados pueden acumular exportaciones realizadas por la misma intendencia o por diferentes intendencias de aduana, hasta alcanzar o superar el monto mínimo antes mencionado.

Para finalizar **Cosio Jara, E. (s/f)** nos precisa sobre en trámite aduanero el mismo que se encuentra regulado en procedimiento INTA PG.07 señalando que efectuada la exportación conforme el procedimiento de dicho régimen, el usuario presenta la solicitud de restitución en el plazo señalado, para que la aduana luego de recepcionar la solicitud de restitución verifica que se cumplan todos los requisitos, que los datos son verdaderos y que no existen adeudos exigibles no garantizados; cumplido todo ello la solicitud de restitución debe ser resuelta en un plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando se opte por la presentación documentaria de la misma o dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de presentación de los documentos que sustentan la solicitud de restitución, cuando se opte por la transmisión electrónica, en efecto de ser conforme, se emite la correspondiente nota de crédito negociable para que el beneficiario la utilice compensando sus deudas con aduanas o pagando tributos en futuras importaciones pudiendo, en su caso, ser redimidas con el giro de un cheque no negociable. Las intendencias de aduanas deben retener parcial o totalmente el monto a restituir, cuando el beneficiario tenga pendiente de cancelación con la SUNAT deudas tributarias aduaneras o de tributos internos y recargos vencidos y no garantizados.

### **2.6.3 Valor FOB y Valor CIF**

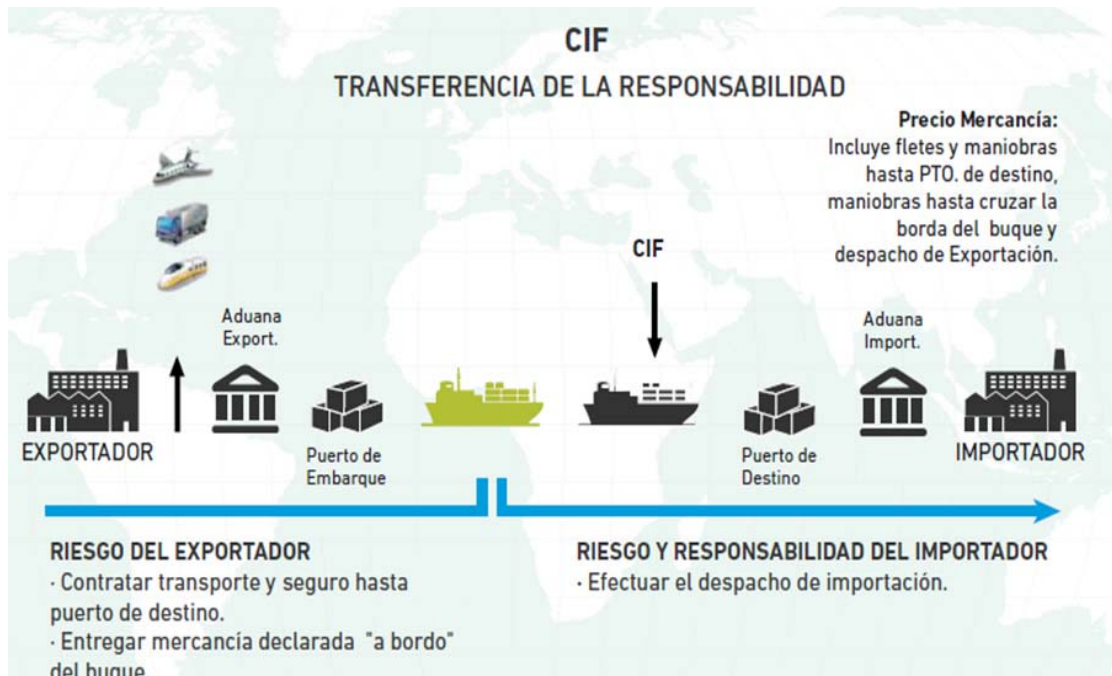
**El valor FOB** - Free on board (libre a bordo) Es una expresión que se utiliza asociada al comercio exterior y al comercio internacional entre países; por cuanto este es el valor de mercado en las fronteras aduaneras de un país de las exportaciones de mercaderías y otros Bienes, incluidos todos

los Costos de transporte de los Bienes a la frontera aduanera, los derechos de exportación y el Costo de cargar los Bienes, en el medio de transporte utilizado, a menos que este último costo sea a cargo del transportista, se utiliza para valorar las exportaciones y se define como "libre a bordo". Se refiere al Valor de Venta de los productos en su lugar de origen más el Costo de los fletes, seguros y otros Gastos necesarios para hacer llegar la Mercancía hasta la Aduana de salida.



*Elaboración de comercioyaduanas- portal virtual*

**El valor CIF-Cost insurance and freight** (consto ,seguro y flete) esta expresión se utiliza asociada al Comercio Exterior y el Comercio Internacional entre países, **es el Valor de Mercado en las fronteras aduaneras de un país, de las Importaciones de mercancías**, otros Bienes, etc., incluidos todos los Costos de transporte y seguros de los Bienes desde el país exportador al país de que se trata, pero excluido el Costo de descarga del barco, aeronave, etc., a menos que sea a cargo del transportista.



*Elaboración de comercioyaduanas- portal virtual.*

#### 2.6.4 Beneficios de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback

El Decreto Supremo N° 104-95-EF en su artículo 4 establece que la tasa de restitución es el equivalente al 5% del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% de su costo de producción. Este "tope" contrarresta la posibilidad de sobrevaloración del producto exportado con miras a obtener un mayor beneficio. Asimismo precisa el art. 4º, que la restitución se efectuada hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 anuales de exportación de productos, por sub partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada, monto que puede ser reajustado de acuerdo a las evaluaciones que realice el Ministerio de Economía y Finanzas. Ahora bien el Valor FOB es el precio de la mercancía cuando cruza la borda del buque, incluye el embalado, gastos del agente de aduana, estiba, transito interno.

### **2.6.5 Indicadores de Riesgo Detectados al Momento de la Revisión de la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios.**

- A. No haya numerado declaraciones de exportación en un periodo mayor a 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- B. Cuenten con un capital social suscrito y pagado a la fecha de presentación de la solicitud de restitución menor al 5% del volumen de exportaciones acumuladas en el año en que se presenta la solicitud.
- C. Los bienes exportados correspondan a las sub partidas arancelarias de alto riesgo señaladas por SUNAT.
- D. No haya proporcionado la documentación y/o información requerida por la administración para su fiscalización; o de haberla presentado, ésta sea inconsistente.
- E. No haya cumplido con sus obligaciones formales y/o sustanciales respecto a los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta y/o contribuciones a ESSALUD y ONP, correspondientes a los últimos 12 meses, incluido el mes en que se realizó la exportación que sustenta la Solicitud de Restitución.
- F. Cuando el porcentaje de utilidad bruta entre el costo de producción del bien exportado sea mayor al 350%

**Oyarce Cruz, J. (2013)** en la conferencia PROMPERU nos señala que al detectarse alguno de los indicadores de riesgo, la administración podrá suspender la solicitud durante seis meses a la espera de un grupo de auditores, para ver si es que lo que el beneficiario presento es correcto y de esa forma poder fiscalizar y supervisar, ya que si bien es cierto es un beneficio sencillo, simple, también está sujeto a seguridades y controles porque el dinero que se da es producto de los impuestos que pagan todos los peruanos para darse este beneficio, en la mayoría de casos se da

cuando los beneficiarios no colaboran con levantar las observaciones, sin embargo si es que ellos mismos se allanan a la fiscalización entonces se otorga el beneficio del drawback.

## **2.7 DECLARACION UNICA ADUANERA (DUA)**

### **2.7.1 Definicon de la Declaracion Unica Aduanera (DUA)**

La empresa **AGENTES DE ADUANAS S.A.C (s/f)** nos precisa en su página web que la declaración única aduanera es un formato especialmente diseñado por Aduanas, para consignar la información que se requiere para el ingreso o salida de mercancías del país. Está conformado por los formatos A (Características generales de la mercancía), B (Declaración del valor de las mercancías), C (Liquidación de derechos a pagar) y la Declaración Andina de Valor.

### **2.7.2 El control en Cuanto a la Declaración Unica Aduanera**

#### **A. Verificación de la declaración de exportación**

Según **Segnini Acosta, M. (2015)** nos precisa que el establecimiento de las facultades legales de la autoridad aduanera y los procedimientos que se introducen en el Sistema Aduanero Nacional deben siempre partir, por un lado, del principio de seguridad jurídica y, por otro, de la maximización de recursos y eliminación de la duplicidad de funciones, tanto para la administración como para el administrado.

Cuando el agente aduanero presenta la declaración aduanera de mercancías, hoy día Declaración Única Aduanera (DUA), tramitado vía Internet mediante el sistema informático TICA, ésta es sometida a un proceso selectivo y aleatorio, para determinar si corresponde efectuar la verificación inmediata documental o física, de lo declarado.

Esta función la ejercen los funcionarios destacados en las diferentes aduanas de control, los cuales son asignados por el mismo sistema electrónico de acuerdo a la ubicación donde se encuentre físicamente la mercancía que debe ser revisada.

La verificación inmediata, aunque incluye todo un protocolo establecido por la norma para la correcta revisión documental y/o física, no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera, según lo introduce la última reforma de la Ley General de Aduanas, Ley N° 8373, artículo 93, párrafo final.

Sin embargo, la ausencia de una clara delimitación en la legislación aduanera sobre el alcance de estas facultades, y si se pueden o no verificar los mismos elementos en una revisión a posteriori de una declaración aduanera que fue sometida a un proceso de verificación inmediata, motiva el interés por analizar el ordenamiento jurídico relacionado para determinar las responsabilidades del funcionario que ejecuta la verificación inmediata, sus alcances y las facultades de la autoridad aduanera en los procesos de revisión a posteriori.

## **B. La gestión fiscalizadora en el régimen aduanero**

Según **Segnini Acosta, M. (2015)** nos indica que la gestión que se realizan en las aduanas de los países, se encuentran estrechamente relacionadas con las ventajas comparativas en el comercio, los atrasos que se sufran en esta etapa de la cadena de la logística internacional, es una variable utilizada para medir la competitividad de un país, que se mide como una barrera no arancelaria al comercio, los datos se traducen en cifras económicas, dado que estos trámites deben medirse como un costo de importación y/o exportación para las empresas que participan en el comercio internacional.



Sin embargo, las administraciones de aduana no pueden dejar de lado las competencias y facultades que solo a ellas se les ha conferido, como son el control y la inspección de las mercancías que entran y salen de su país, no solo por cuestiones fiscales, sino también de seguridad y salud pública. Es por esto que el Servicio Nacional de Aduanas, fuertemente influido por las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas y el Convenio de Kioto Revisado, ha acudido a varias herramientas con la idea de mantener el equilibrio necesario entre ambas funciones.

Los perfiles de riesgo que se enlazan al Sistema de Información para el Control Aduanero, se obtienen mediante una administración del riesgo llevada a cabo por la Dirección de Gestión de Riesgo Aduanero, la cual mantiene evaluaciones mensuales que le permiten una revisión permanente y la retroalimentación de los órganos fiscalizadores. Esta estructura nos hace pensar en una gestión que debería arrojar resultados exitosos con una maximización del recurso humano, ubicándole donde sea necesaria su intervención con el fin de obtener los resultados previstos, sin embargo, en la práctica esto no ocurre tan eficiente y efectivamente como parece.

La primera razón de esa ineficiencia es la falta de solidaridad y conciencia de sus actores, por un lado los funcionarios deben estar comprometidos con su obligación de generar la información necesaria, y con su deber de ejercer las facultades fiscalizadoras de manera oportuna y jurídicamente correcta; y por otro lado los auxiliares de la función pública, deben actuar como tales en el ejercicio de sus actuaciones.

En segundo orden, según **Segnini Acosta, M. (2015)** no existe una clara delimitación de las distintas facultades de la autoridad aduanera, ni un régimen de responsabilidad adecuado en la intervención de cada uno de ellos. La inseguridad jurídica para el administrado y la dualidad en la interpretación de las regulaciones son una constante en el Servicio

Aduanero Nacional, ***por ello nunca hay que suponer que la eficiencia en el control aduanero debe estar sustentada en una sustancial lista de facultades potestativas y atributivas de la administración para fiscalizar ni de un fuerte régimen sancionador contra el administrado infractor***, estos aspectos ayudan en la medida en que se encuentren establecidos de forma clara, precisa y equilibrada, pero de no ser así, devienen en un engrosamiento del problema de fondo.

Actualmente, como órganos fiscalizadores con competencia nacional para intervenir en forma inmediata y/o a posteriori en los procesos de despacho aduanero se reconocen:

- Órgano Nacional de Valoración y Verificación
- Dirección de Fiscalización
- Departamento Técnico de las Aduanas
- Policía Control Fiscal

La autoridad aduanera ha considerado que los órganos mencionados anteriormente podrán intervenir en cualquier momento, y sobre una misma declaración. El hecho se ha generado por una interpretación sesgada del marco jurídico regulador, dada la abundante normativa reglamentaria que otorga facultades a estos órganos, con el consecuente desperdicio de recursos administrativos e inseguridad jurídica para el administrado, producto de la duplicidad de funciones.

### **C. El despacho aduanero**

Según ***Segnini Acosta, M. (2015)*** precisa que los cambios operativos y administrativos realizados por el Servicio Aduanero Nacional como resultado de una política de facilitación del comercio y eficiencia en el

control, impactan directamente los procesos de despacho aduanero de las mercancías.

El proceso de despacho aduanero supone la realización de todas aquellas formalidades previstas en la normativa, las cuales varían de un régimen a otro. **Quien decide a cuál régimen someter las mercancías objeto de despacho es el interesado o dueño de la mercancía, quien a través de la declaración aduanera expresa su voluntad.**

En el momento en que una mercancía traspasa territorio aduanero, nace una relación jurídica aduanera que constituye derechos, deberes y obligaciones de carácter tributario aduanero. Nace un vínculo jurídico entre el Estado y los particulares. **En el caso de una importación, cuando la mercancía ingresa a territorio aduanero, nace la relación jurídica por la cual se deben cumplir ciertas regulaciones aduaneras, tales como la presentación de la documentación, requisitos sanitarios, disponer las mercancías en zonas de control aduanero etc,** ya para ese momento la Autoridad Aduanera ha comenzado a ejercer sus potestades de control sobre los sujetos que intervienen en el proceso y sobre las mercancías mismas.

Debido a la imposibilidad de la autoridad aduanera de participar en todas y cada una de las operaciones aduaneras, se decide darle mayor participación al agente de aduanas como un auxiliar de la función pública, y que conservara aún su estatus de figura privada, pero con la delegación para ejecutar acciones de orden público. Se le asignaron funciones tradicionalmente realizadas solo por los funcionarios. Entre ellas la posibilidad de determinar y liquidar el tributo junto con la declaración aduanera. A pesar de esta delegación, la administración mantuvo la supervisión permanente a fin de garantizar la correcta percepción de los tributos.

Hoy día, en razón de una administración aduanera eficiente, la tendencia ha sido a concentrar todos los esfuerzos fiscalizadores en un proceso posterior al despacho, basados en una gestión de riesgo inteligente que determine el momento oportuno de intervención de la autoridad aduanera. Esto ha traído como consecuencia un bajo porcentaje de inspección inmediata. ***En la actualidad, la mayoría de los despachos aduaneros se autorizan sin la intervención inmediata de la autoridad aduanera.***

#### **D. En alcances de la verificación inmediata**

Según lo indica el **artículo 92 del RECAUCA**, el fin que se busca cuando procede una verificación inmediata es la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras. Dichas obligaciones son las que deberá cumplir el declarante cuando someta las mercancías al régimen escogido. El funcionario las revisará en el momento de ejecutar una verificación inmediata y, de acuerdo con el resultado de comprobación, dará o no la autorización correspondiente.

Cuando se aplica el sistema de selectividad o aleatoriedad, que actualmente es ejecutado con base a los perfiles de riesgo incluidos en el sistema electrónico, éste determinará si procede o no una verificación documental. Si no procede se otorga el levante sin revisión por parte de la autoridad aduanera, pero si procede; el funcionario encargado, obligatoriamente, debe realizar lo siguiente:

- Analizar la información declarada
- Cotejar los documentos que sustentan la declaración
- Cotejar cualquier otra información

El proceso de selectividad y aleatoriedad aplicado en el control inmediato, también pudo haber determinado que el reconocimiento físico de las mercancías es procedente. Al respecto, señala el artículo 94 de la Ley General de Aduanas, que este es un “acto” que permite examinar físicamente las mercancías, su naturaleza, origen, procedencia, estado, cantidad, valor y demás características inherentes. La norma, además de otorgarle facultades al funcionario, establece el procedimiento necesario con el fin de llegar a una correcta determinación de la obligación tributaria aduanera.

A pesar de que existe la posibilidad de que, ***tanto la revisión documental como el reconocimiento físico, puedan ser parciales o totales de acuerdo con la orientación de riesgo***; el artículo 100 del RECAUCA indica que si ***el reconocimiento físico comprende solo una parte de las mercancías de una misma declaración, el resultado del examen que realice el funcionario aduanero se extenderá a las demás mercancías de igual naturaleza arancelaria***.

De acuerdo con el artículo 101 del RECAUCA, cuando existe la conformidad entre lo declarado y el resultado de la verificación inmediata, se otorga el levante, o lo que es lo mismo, si el levante se otorgó es porque todo está conforme. Esta conformidad es con relación a las obligaciones aduaneras que están claramente definidas para cada régimen, este es el propósito de verificar.

Las atribuciones que tiene la autoridad aduanera para realizar la verificación inmediata son una posibilidad material potestativa; es un poder deber. La razón de que las declaraciones auto determinadas se sometan a un proceso selectivo y aleatorio, responde a la finalidad de determinar si procede o no realizar la verificación en ese momento. No existe la discreción facultativa de la autoridad para decidir no hacerlo, es imperativa, debe

realizarla, a menos que existan elementos que impidan su realización, en cuyo caso debe hacerlo constar en la declaración aduanera.

Puede interpretarse que la norma ha previsto que puedan surgir algunos inconvenientes que impidan la correcta o completa realización de la verificación inmediata, cuando manifiesta en los numerales 59 del CAUCA y 93 de la Ley General de Aduanas, que: “***Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera***”. Esto último mantiene también una estricta relación en cuanto a la determinación del tributo.

#### **E. Efectos del levante**

Según **Segnini Acosta, M. (2015)** analiza que el levante según el artículo 102° del reglamento del Código Aduanero Uniforme Centro Americano RECAUCA es un “*acto de autorización*” que permite disponer libremente de las mercancías objeto de despacho aduanero, sin embargo, este solo puede darse bajo ciertos supuestos:

- No correspondió la verificación inmediata (semáforo verde).
- Correspondió verificación inmediata.
- Existió conformidad con lo declarado y el resultado de la verificación.
- Existieron diferencias que se subsanaron o se rindió garantía correspondiente.

En el punto anterior, otorga fundamento a la norma que notifica al declarante sobre la posibilidad de que la administración pueda realizar una verificación a posteriori de su declaración, esa “libre disposición” ya se sabe que es condicionada, porque no ha existido una actuación de oficio que precluya la posibilidad de revisar en los 4 años posteriores. No existiría aquí

inseguridad jurídica, es claro que si no se revisó en forma inmediata, la conservación de toda documentación que sirva de fundamento a la administración o constituya prueba a favor del declarante, es primordial para una posible verificación posterior.

No ocurre lo mismo para el segundo punto, donde dicho acto de autorización está revestido de oficialidad administrativa, existe intervención de la administración, ya no es solamente la participación de esa delegación imperfecta en la autodeterminación del agente de aduanas, sino que la autoridad aduanera perfecciona lo declarado mediante la revisión y manifestación de su voluntad, la libre disposición es real, no está condicionada.

Para que el funcionario pueda determinar la conformidad con lo declarado, tanto la ley como el reglamento y el manual de procedimientos son claros y específicos en establecer el protocolo que debe seguirse, y el empleado público está obligado a respetarlo, ejecutarlo, es su deber hacer. Existe un debido proceso para notificar, realizar cambios fundamentados y motivados hasta concluir con el levante correspondiente.

#### **F. Procedencia de la verificación posterior**

Según **Segnini Acosta, M. (2015)** nos plantea que tanto el RECAUCA como la Ley General de Aduanas, le otorgan la facultad a la autoridad aduanera de verificar con posterioridad al despacho la veracidad de lo declarado, no se verifica lo actuado por el funcionario en una verificación inmediata, se verifica la declaración a la que se le otorgó levante sin revisión, semáforo verde. La pregunta es ¿si ya existe una conformidad, un levante efectuado, un acto administrativo notificado y ejecutado, donde se presupone se evaluaron los elementos determinativos de la Obligación Tributaria Aduanera, cuál sería el interés de la Autoridad Aduanera para

revisar otra vez?, ¿no tienen los funcionarios aduaneros que participan en una verificación inmediata las mismas facultades, investidura y competencia para realizar correctamente una verificación aduanera de lo declarado?

Debemos partir de la norma que da origen a las interpretaciones sesgadas para considerar la posibilidad de verificar de forma inmediata y a posteriori una misma declaración aduanera. Esta norma es la contenida tanto en el artículo 59 del RECAUCA, como en el 93 de la Ley General de Aduanas, que dicen: ***“la verificación inmediata no limitará las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.”*** Los funcionarios aduaneros y el mismo Tribunal Aduanero, han interpretado esta norma manifestando que la autoridad aduanera puede verificar posteriormente una declaración aduanera a la que se le practicó verificación inmediata. La falta de delimitación en la norma, con relación a los alcances de esas facultades, ha hecho que se interprete que cuando dice “no limitará”, está facultando a la autoridad aduanera para verificar sobre los mismos elementos revisados en una verificación inmediata.

Lo anterior es una interpretación equivocada y violatoria de los principios de seguridad jurídica que rigen el actuar de la administración aduanera. Para que exista seguridad jurídica debe haber una delimitación de la esfera jurídica en que actúa la administración con el fin de no dar lugar a la arbitrariedad. Esta falta de delimitación de los alcances, lo único que ha conseguido es mantener una estructura deficiente ocasionada por la inercia del funcionario que ejecuta las verificaciones inmediatas, además de la incertidumbre tributaria para el sujeto pasivo.

Las normas no pueden interpretarse aisladamente, mucho menos cuando contienen vacíos que afectan la esfera jurídica de los administrados. En ese caso es necesario recurrir a todo el marco regulador para determinar los alcances de esas facultades. Por ello, la misma Ley General de Aduanas



previó en su numeral 272, que en defecto de norma expresa supletoriamente se deben aplicar las normas tributarias y administrativas para interpretar el régimen jurídico aduanero.

Desde el punto de vista aduanero según **Segnini Acosta, M. (2015)** se sabe que las verificaciones, ya sea por lo que determine el sistema o por las características de las mercancías, pueden ser totales o parciales. En este sentido es claro que podrá aplicarse verificación posterior a una mercancía que se verificó en forma inmediata parcial, sobre aquellos otros elementos que no fue posible constatar en dicha verificación previa, aspectos que el funcionario debe anotar en la declaración, de lo contrario, si otorgó levante sin observaciones, es porque existió “conformidad” en todos los aspectos ya precisados.

Por otro lado, sobre la revisión de la determinación de la obligación tributaria aduanera, la Ley General de Aduanas indica en el artículo 59, que en ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori y permanentes, la autoridad aduanera puede revisar la determinación bajo los criterios de selectividad y aleatoriedad o ambos, con lo cual puede modificar la determinación. Con la salvedad de que si se ha modificado alguno de los elementos que conforman la OTA, como resultado final del procedimiento ordinario del artículo 192 o por sentencia judicial firme, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido delito que haya incidido en la determinación definitiva.

El artículo anterior concordado con el 59 del CAUCA y 93 de la Ley general de aduanas, es la base jurídica que la autoridad aduanera ha venido utilizando para justificar las verificaciones posteriores, independientemente de si se realizó o no la verificación inmediata. El Tribunal Aduanero ha considerado que el procedimiento que se aplica en una verificación inmediata no corresponde al procedimiento ordinario, sino al sumario; sustento

utilizado para que, en sentencias reiteradas, le otorgue el carácter firme y definitivo al adeudo determinado por la Administración Tributaria, únicamente después de aplicado el procedimiento ordinario.

No entraremos a analizar la diferencia entre el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario para interpretar si el Tribunal tiene o no la razón, lo cierto es que la intervención de la autoridad aduanera en las verificaciones inmediatas, debido a que afectan la esfera jurídica de los administrados, requiere del cumplimiento de todas las formalidades del procedimiento administrativo, con el fin de que los actos que resulten de ello sean totalmente válidos. El levante que se otorga sin observaciones previas luego de practicada una verificación inmediata, es un acto administrativo firme y definitivo, ha intervenido la autoridad aduanera. Este aspecto no es desarrollado por la legislación aduanera, por lo que se hace necesario el análisis desde el punto de vista tributario y administrativo.

Las facultades de fiscalización que otorga el Código Tributario a la Autoridad Tributaria extendidas también a la autoridad aduanera, son específicamente para cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones y de esta manera determinar el hecho imponible y el tributo correspondiente. Toda declaración aduanera donde conste la liquidación o pago de tributos, estará sujeta a la comprobación de la autoridad tributaria.

#### **G. Los efectos del acto administrativo que se emite como resultado de la verificación inmediata**

Según **Segnini Acosta, M. (2015)** precisa que los funcionarios técnicos de las aduanas, como titulares del órgano fiscalizador, son los sujetos activos de la administración pública con la investidura y competencia suficiente para que en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, impongan su voluntad a través de los actos administrativos que ellos mismos

emitan. Estos actos para que sean válidos y eficaces deben someterse en todo a los lineamientos y formalidades del procedimiento administrativo.

Cuando la autoridad aduanera en su poder de imperio ejecuta una verificación inmediata, lo hace con la competencia e investidura suficiente para manifestar a través del levante, o de la notificación correspondiente, la expresión de la voluntad de la administración en el ejercicio de su potestad fiscalizadora. Es una declaración unilateral de voluntad dirigida a producir todos los efectos jurídicos que se deriven de ella. La validez y conformidad con el ordenamiento jurídico de dicho acto, dependen del cumplimiento de los elementos formales y materiales que le son inherentes.

Como conclusión **Segnini Acosta, M. (2015)** indica que cuando alguno de los órganos fiscalizadores interviene para cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras, sea en forma inmediata o sea a posteriori, esa intervención le otorga oficialidad a la determinación del tributo, y *será firme y definitiva* a menos que durante el proceso se haya realizado alguna reserva expresa por la cual se le otorgue la condición de determinaciones parciales. Las competencias legales para actuar en forma exhaustiva en los despachos de alto riesgo son suficientes.

El fin que persigue la verificación inmediata es la comprobación del exacto cumplimiento de las obligaciones aduaneras, en aplicación de una gestión de riesgo eficiente, sin embargo, en la realidad lo que ocurre es que la mayoría de los funcionarios no completan el protocolo establecido por la norma, no comprueban el cumplimiento, dan el levante sin observaciones. La norma es clara en el sentido de que si se otorga el levante luego de aplicada una revisión inmediata y no se hacen observaciones, existe CONFORMIDAD, es un acto válido y definitivo para el administrado, no puede trasladarse la ineficiencia del funcionario al administrado.

En el análisis de la disposición legal que indica que, no limitará las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera”, se determinó que esa facultad se previó en la norma para sustentar la potestad que tiene la autoridad aduanera para completar posteriormente una verificación inmediata parcial. De lo contrario, cuando se aplica una verificación inmediata y existe conformidad, se emite un acto totalmente válido que no puede modificarse, ha intervenido la autoridad con todas sus facultades e investidura para actuar de oficio y manifestar su voluntad. Según los principios de seguridad jurídica y certeza tributaria aunados al marco normativo tributario – administrativo, esa es la correcta interpretación y conclusión.

El Tribunal Aduanero ha sido reiterativo en sus sentencias, al manifestar que la verificación inmediata que se aplica en el despacho aduanero es un procedimiento sumario, si en ese momento el funcionario determina alguna discrepancia entre lo declarado y lo verificado, si modifica lo concerniente y lo comunica al interesado para otorgarle el derecho de defensa. Se abre así una fase recursiva donde el sujeto pasivo puede objetar o aceptar dichos cambios. Manifiesta el Tribunal que el resultado de este proceso es definitivo, puesto que no permite al administrado solicitar la revisión posterior de dicho procedimiento. El momento oportuno para objetarlo fue ese. *Contrario sensu*”, igualmente es el momento oportuno para que la autoridad aduanera modifique algún elemento de la declaración aduanera, si no lo hace, precluye su derecho a hacerlo posteriormente. Lo único que debe quedar claro es que los ajustes que se realizan dentro del procedimiento del despacho, *son válidos*” (*Sentencia 006-2008*)

Desde el punto de vista del derecho administrativo, el acto que se emite como resultado de los procedimientos de verificación inmediata, es un acto administrativo que cumple con todos sus elementos constitutivos, por lo cual, luego de comunicado mediante el levante, se convierte en un acto

totalmente válido y eficaz, con efectos jurídicos que otorga derechos subjetivos y solo podrá modificarse si ha existido delito.

El ordenamiento jurídico es uno, a pesar de lo disperso de su normativa, por lo que es esencial y recomendable que la autoridad aduanera lo considere así, y antes de emitir actos, directrices o disposiciones para su ejecución sometan éstas a un análisis con los requerimientos mínimos necesarios que la técnica forense dicta, a fin de evitar yerros en su interpretación y aplicación. La consideración de estos elementos tan sencillos, sin duda alguna traerá como resultado una gestión pública más eficiente, con el consecuente respeto de los derechos y garantías constitucionales otorgados por nuestra Carta Magna a los administrados

#### **H. Exportación aduanera**

**Ore Chaves, I. (2007)** El rubro de exportaciones es uno de los componentes de la Balanza Comercial y como tal no sólo constituye una herramienta para la elaboración de la política económica de un país sino que, en términos prácticos, a través de ella se tiene la posibilidad de obtener beneficios positivos entre los que se encuentran la captación de recursos e ingresos desde el exterior a un país, el fortalecimiento económico y financiero de las empresas nacionales, la generación de empleo, así como mayores ingresos tributarios.

En ese sentido, la mayoría de países se preocupan constantemente de incentivar sus exportaciones, teniendo en consideración el principio fundamental de que los tributos no se exportan pues de ser así se quitaría competitividad a los bienes y productos que se producen en un país, encareciéndolos y trayendo como consecuencia que los mismos queden fuera de toda posibilidad de negociación en el mercado internacional, cabe resaltar que nuestro país no es la excepción, y por ello nuestra Ley General de Aduanas-norma aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 809- ha

dispuesto claramente que las exportaciones estén infectas del pago de tributos.

Adicionalmente existen mecanismos, que tienen el consenso internacional por haber sido aprobados bajo el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que posibilitan que los Estados brinden beneficios e incentivos a los exportadores sin que ello implique el otorgamiento de subsidios, lo cual sí está penado en el ámbito internacional.

El Perú ha establecido el régimen aduanero de Drawback, el cual resulta siendo en la práctica un mecanismo de incentivo a las exportaciones en nuestro país, razón por la cual hemos creído conveniente elaborar el presente trabajo que resume los aspectos más importantes de dicho beneficio y que brinda una idea de cuáles son los puntos más favorables relacionados con el mismo.

Drawback está definido como aquel régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

A través de este mecanismo, se pretende neutralizar la carga impositiva que representa el haber importado insumos o materias primas que son utilizados en el proceso de bienes finales de exportación, y sobre el cual se han cancelado derechos arancelarios.

En la práctica, como hemos indicado, este régimen representa una herramienta de promoción a la exportación y constituye un complemento al sistema del "saldo a favor del exportador" mediante el cual la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) procede a devolver a los exportadores el Impuesto General a las Ventas que haya gravado la adquisición o contratación de bienes y servicios utilizados en la producción.

Restitución simplificada de derechos arancelarios será la forma como el Estado (a través de ADUANAS) restituye a las empresas exportadoras los derechos arancelarios ad-valorem cancelados en el momento de la importación de los insumos o materias primas utilizados en la producción de los bienes exportados es a través de la devolución, en cada oportunidad que se exporte, de un monto equivalente a una tasa fija del 5% del valor FOB de exportación. A este mecanismo se le denomina "Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios" más conocido como el Drawback.

Esta devolución del 5% sobre el valor FOB de exportación, según lo precisado por el Decreto Supremo N° 072-2001-EF, el mismo que ha sido publicado en el diario Oficial El Peruano el 25 de abril del 2001, será aplicable únicamente a aquellos productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias y por empresa exportadora no vinculada no superen anualmente los US\$ 20,000,000.00 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Este monto, precisa dicha norma, podrá ser reajustado por el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a las evaluaciones que éste realice.

Empresas beneficiarias de la restitución arancelaria, este beneficio está orientado a las empresas productoras-exportadoras, entendiéndose como tales a cualquier persona natural o jurídica que desarrolle las siguientes actividades:

- Producción directa de bienes que exporta, en donde se ha incorporado insumos importados por esta misma empresa o adquiridos de otro importador en el mercado local.
- Encargo de la producción parcial o total de los bienes de exportación a terceras empresas, proporcionándoles los insumos o materias primas importadas.
- Producción directa de bienes de exportación en donde se incorporan mercancías adquiridas de terceras empresas elaboradas sobre la base de insumos importados por esta última.

El requisito indispensable para el goce de este beneficio es que el solicitante de la restitución (el exportador) haya exportado directamente los productos finales. No se acepta en este mecanismo la exportación utilizando la intermediación de terceras empresas.

## **2.8 PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCION DE VERACIDAD**

### **2.8.1 Origen del Principio de Buena fe en el Derecho Romano**

Segun lo manifestado por **Adame Goddard, J. (09 - 2004)** en el XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, en Buenos Aires; el principio de buena fe en la historia Del Derecho Romano debe distinguir dos etapas en las que tiene significados diferentes, la etapa clásica y la postclásica. En la primera la buena fe se predica principalmente de las acciones o juicios, y sirve para distinguir entre las acciones o juicios de buena fe de aquellos otros llamados de derecho estricto, de suerte que la buena fe es fundamentalmente una cualidad que tienen ciertos juicios y que comporta un determinado modo o método de juicio. En la segunda, la buena fe se predica como una cualidad de los contratos o bien se sustantiviza, convirtiéndose en un principio jurídico del cual derivan reglas o prescripciones de carácter imperativo; el principio de buena fe comienza a entenderse en esta etapa posclásica como un principio rector de la conducta. Son dos concepciones diferentes del mismo principio de buena fe, una lo entiende como método de juicio, la otra como regla de conducta, no necesariamente opuesta o contradictoria, si bien cada una tiene su propio contenido y sus peculiares consecuencias.

La *fides* es un principio fundamental del Derecho Romano que enuncia el deber de toda persona de respetar y cumplir su palabra. La *fides*, se entiende como un principio vigente en todos los pueblos, es decir de *ius gentium* y no como un principio exclusivo de los romano. Es fuente de



deberes jurídicamente sancionados en actos que carecen de la forma jurídica necesaria, la *fides* o lealtad a la palabra, es la causa de las obligaciones derivadas de los contratos consensuales.

**Adame Goddard, J. (2004)** precisa que la característica principal de las acciones de buena Fe es que en su fórmula se indicaba al juez que condenara al demandado, en caso de que el actor probara la existencia del incumplimiento de alguna obligación contractual.

En síntesis, en el Derecho Romano clásico, la buena fe no es una regla de conducta, sino un método de decisión judicial que le da al juez mayor libertad para determinar la condena, haciendo una interpretación del contenido de la fórmula y de lo realmente convenido por las partes. Esa interpretación hace que el juez al juzgar tenga en cuenta estos ocho criterios de juicio, que son los siguientes:

- La consideración de la culpa para definir el incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- El monto de la condena ha de resarcir el interés del actor en que la obligación se hubiera cumplido
- La represión del dolo, entendido en sentido amplio como engaño provocado o aprovechamiento del error o ignorancia espontánea de la otra parte
- La interpretación del contrato con el criterio de discernir lo realmente convenido por las partes con preferencia a la literalidad de las palabras
- La consideración de todos los pactos que hubieran hecho las partes aunque no los invocaran en la fórmula
- El tener como convenidos los elementos naturales del negocio
- La compensación de las deudas recíprocas derivadas del mismo contrato

- La consideración de la equidad o el equilibrio entre las prestaciones.

Con Justiniano, la buena fe deja de contemplarse como un modo de juzgar en determinadas acciones y relaciones bilaterales y se convierte en un principio que rige la conducta, que aunque se le asemeja a la misericordia, la benignidad, la caridad y se le opone a la malignidad, la avaricia, no se confundió plenamente con un principio ético. Como principio que rige la conducta, la buena fe aparece sustantivizada en textos posclásicos en los que se afirma que la buena fe aconseja, urge o no tolera determinadas conductas. La Buena fe es uno de los principios imperativos del ordenamiento jurídico, es por lo mismo fuente de deberes, regla de conducta.

### **2.8.2 Concepto de la Buena Fe**

Según teniendo en cuenta la opinión de **Barreda Ojeda, R. (08-2013)** realiza un análisis sobre la buena fe bajo el concepto de distintos autores quienes precisan sobre el concepto de buena fe señalando lo siguiente:

***“Rossvelt Jair Ospina Sepúlveda, el principio de la buena fe reivindica uno de los aspectos más importantes del ser humano: la dignidad; además, cumple una triple función operativa del derecho: es fundamento del ordenamiento jurídico, informa la labor interpretativa y es un instrumento de integración.”***

***“María José Viana Cleves, la buena fe contiene dos elementos fundamentales: la lealtad y la transparencia. Del primero resalta que entraña el cumplimiento de lo prometido (de la palabra dada); mientras que la transparencia nos indica que “es el deber que implica poner de manifiesto todos los aspectos relevantes para que las partes de una relación jurídica puedan definir sus propias conductas.”***

***“William Jiménez Gil, establecer un concepto absoluto de la buena fe es limitar el contenido temático y el ámbito de aplicación que como herramienta para solucionar problemas de hermenéutica jurídica nos ofrece el principio”.***

***“Guillermo Ospina Fernández los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, vale decir, con entera lealtad, con intención recta y positiva, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración (...) tiene un alcance muy general en el derecho civil moderno, como quiera que es aplicable no-solo en los contratos, sino a todos los actos jurídicos y, lo que es más, a todas las obligaciones, cualesquiera sean sus fuentes”***

### **2.8.3 Clases del Principio de Buena Fe**

Teniendo en cuenta lo manifestado por **Neme Villarreal, M. (2009)** en su artículo ***la Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos*** publicado en la Revista de Derecho Privado Externado **2009** nos da alcances sobre la buena fe objetiva y subjetiva en el derecho moderno.

#### **A. Buena fe subjetiva en el derecho moderno**

De manera general ha sido considerada como un estado de ignorancia y error, denota un estado de conciencia, un convencimiento; y se dice subjetiva justamente porque para su aplicación debe el intérprete considerar la intención del sujeto de la relación jurídica, su estado psicológico, su íntima convicción; se trata por lo tanto de una idea de ignorancia, de creencia errónea acerca de la existencia de una situación regular, la cual se funda en el propio estado de ignorancia, o en la errónea apariencia de cierto acto, que se concreta en el convencimiento del propio derecho o en la ignorancia de estar lesionando el derecho ajeno.

En suma, la buena fe subjetiva según **Neme Villarreal, M. (2009)** consiste en un estado psicológico y no volitivo, cuyo substrato está fundado bien en la ignorancia o en un error. De ahí que “el comportamiento de una persona pueda ser objetivamente antijurídico; empero el derecho lo considera honrado y justo teniendo en cuenta la situación subjetiva en que su autor se encontraba. El error incide aquí en la titularidad o en la legitimidad de la propia conducta o en la legitimidad de la conducta de la contraparte”. Debemos no obstante hacer énfasis en punto a que la buena fe subjetiva no se predica respecto “al contenido o a los efectos de la relación misma”, sino que se refiere exclusivamente a la corrección del sujeto dentro de la relación jurídica, esto es, “a la conciencia del sujeto en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que deriva su derecho”, de no estar dañando un interés ajeno tutelado por el derecho.

### **B. Buena fe objetiva en el derecho moderno**

En cuanto concierne a la buena fe objetiva, según **Neme Villarreal, M. (2009)** se le ha entendido como principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo, el del *bonus vir*, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado.

La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan de permanentemente de su profuso carácter normativo. La doctrina resalta con beneplácito que haya

sido superada la tendencia prevaleciente por largo tiempo de asimilar la buena fe objetiva, propia de la ejecución de las obligaciones, con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones que se engloban hoy bajo el nombre de la teoría de la apariencia; tendencia que ha sido sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva que implica una exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso, y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

En efecto, **Neme Villarreal, M. (2009)** nos precisa que ya de tiempo atrás ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegítimo, esto es, como un simple hecho psicológico, de creencia, por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores, en la que la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico; no es tampoco un objeto del saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico que impone considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad.

Bajo este entendido, un parangón entre los conceptos de buena fe subjetiva y objetiva se plantea claramente cuando se señala que la buena fe objetiva no supone la creencia o ignorancia que justifica un error –buena fe en sentido subjetivo– sino la aprobación de una conducta o proceder, según el parecer unánime de personas razonables y honradas con base en los usos sociales imperantes en una determinada circunstancia

## 2.9 TEORIA SOBRE EL PRINCIPIO DE BUENA FE

### 2.9.1 El Principio de la Buena Fe en la Teoría General del Contrato.

Según lo manifestado en el estudio realizado por **Jiménez Gómez, J. (s/f)** sobre la naturaleza jurídica del concepto de buena fe, citando así, a **De Loa Mozos** el cual escribe lo siguiente:

***“La ciencia del derecho como ciencia práctica no necesita dogmáticamente de un concepto general de la buena fe, porque este principio no es unívoco sino análogo, presentándose en la técnica interpretativa como significados diversos tanto en cuanto a su forma, como respecto a su contenido, según las aplicaciones que el mismo hace del derecho positivo”***

Es así que en este análisis se precisa que el concepto de la buena fe debe esclarecer lo que esta es no lo que hace en el esquema del derecho, indicando de esta forma **ELEMENTOS** para llegar al concepto de la buena fe como son:

- A. Existencia de un estado psicológico relativo** en la que se consideran tres aspectos, la intención de obrar honestamente, creencia o ignorancia de atributos o calidades de situaciones cosas o personas, creencia de que el contratante tiene la misma intención
- B. Influencia de actitud psicológica en la formación de la voluntad.**
- C. Actuación conforme con el estado anímico y voluntad.**

A ello se dirá que no puede confundirse la estructura amoral del derecho con ese contenido ético que incorpora a sus preceptos, es así que se estima que si la buena fe en tanto en un principio orientador de la conducta, puede reputarse con regla, esta característica por si sola no

determina su juridicidad o extrajuridicidad, sino que este atributo depende de que se le incorpore bien a la ética o al derecho, lo último será cuando por voluntad del legislador el principio ético de la buena fe devenga en obligatorio, por lo tanto si se recurre a lo que es la buena fe, podrá establecerse que efectivamente se trata de un concepto extrajurídico por lo que este toma de lo psicológico y de lo ético, pero si se está en lo que es la función de la buena fe se debe precisar que esta es netamente jurídica, lo que se comprueba con la sola mención.

**Contenido ético de la buena fe:** Al introducirse en un concepto de la buena fe se está refiriendo en uno de sus elementos la honestidad es allí donde está introduciendo una categoría ética es así que lo que se quiere lograr de esta relación es que la fuente preceptiva a la que se acude no es sino un producto social concebido para la regulación del comportamiento lo cual induce no a una relación religiosa sino a las de rectitud a la conducta y fidelidad al deber de conducirse honestamente. En ese entender es por lo que toca a la mala fe, el sujeto que obra a una conducta con ese calificativo, no podrá acogerse a la tutela de orden jurídico para evitarse perjuicios por ello esto se entenderá fácilmente con el tema de ilicitud y sanción, ya que una conducta de mala fe contraria a derecho amerita una sanción, una forma es que no se le permita, acudir a las hipótesis tutelares que la ley consigna.

Como nos señala **Jiménez Gómez, J. (s/f)** se desprende que la buena fe tiene las siguientes **funciones**:

- **Como principio jurídico:** Desempeña la función de principio jurídico de interpretación de los contratos en defecto y complementación de los expresamente pactado
- **Como regla de conducta:** Función que ha sido reconocida en forma unánime por la doctrina, dada la naturaleza perspectiva del derecho, ya que significa un modelo de comportamiento, como el éticamente adecuado para las relaciones jurídicas

- **Como límite objetivo del alcance del derecho y de la obligación en las relaciones jurídicas:** en esta función Ricardo Jiménez Gómez cita dos autores planio y ripert los que señalan que la buena fe significa que todo contratante debe comportarse como hombre en todo aquello que tiene relación con la ejecución al contrato, por lo que se refiere al acreedor y en lo que concierne al deudor.

Por otro lado **Jiménez Gómez, J. (s/f)** nos precisa **los requisitos de la buena fe**, los siguientes:

- **Continuidad:** Se entiende como el estado anímico del contratante reflejando confianza y creencia de situaciones, lo que no debe manifestarse aisladamente u ocasionalmente sino que debe ir adscrito a toda la vida del contrato.
- **Objetividad:** Esta se refiere al sentimiento común del alcance o contenido ético de la buena fe, el mismo que se desprende de un criterio espacio tiempo que lo determina.
- **Especificidad:** se refiere a la intención y a la conducta de que consta la buena fe estas deben estar referidas de manera directa de manera que exista una correspondencia en cuanto a la idea determinante de la voluntad y el hecho materia del pacto.

Seguidamente tenemos los **efectos** de la buena fe que nos indica **Jiménez Gómez, J. (s/f):**

- Da derecho a la indemnización
- Exime de la obligación de indemnizar
- Equidad de las prestaciones, reducción de la obligación o pago justo.
- Inoponibilidad



En conclusión **Jiménez Gómez, J. (s/f)** nos señala lo siguiente:

***“el principio de la buena fe desempeña una función estructurante del contenido ético del derecho, en tanto que recoge conductas de índole moral, concretadas en la índole de un deber de comportamiento en orden a la confianza y a la sinceridad. El contenido ético está determinado por la vigencia social por lo que se habla de que buena fe debe ser objetiva, en el sentido de que participa de la idea común de la honestidad de que debe observarse por un hombre en su trato jurídico”***

**EN MI OPINION** el principio de buena fe en el derecho se trata de un precepto de un actuar honesto, en el caso de los procedimientos aduaneros se trata del actuar honesto del declarante ante la administración aduanera ya que se debe estimar o presumir que la información y documentación brindada por parte del declarante es cierta así como legítima y verdadera, por lo que la administración aduanera no puede imputar al administrado el haber presentado una afirmación falsa. Es así que en cuanto a los elementos tomados por Juan Ricardo Giménez Gómez en el análisis de la teoría general del contrato, puedo precisar que este actuar honesto nace de una conciencia ética de la persona, como de un aspecto psicológico que posee cada uno, así como la voluntad de actuar con ética, en ese entender la administración aduanera no puede saber si el declarante está siendo honesto en sus declaraciones lo cual posteriormente produce efectos negativos en la aplicación del sistema jurídico.

## 2.10 TERIA SOBRE EL REGIMEN ADUANERO DRAWBACK

### 2.10.1 Drawback y Tributos al Comercio Exterior Chileno.

**Concepto y características del drawback** según lo manifestado por **Céspedes Proto, R. (1999)** El cual indica que el drawback ha sido definido como un instrumento designado a fomentar las exportaciones que consiste en la devolución de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos que afecten el costo de los bienes que se exporten. Por lo que también nos precisa que no existe en español un término análogo, sin embargo en los países de habla hispana normalmente se le denomina a esta institución **como reintegro, devolución, recuperación, reembolso.**

Precisando que para que se de el drawback basta con la exportación de un producto cuando en su elaboración se han adquirido en el mercado interno o externo materias primas, siempre que esta adquisición se encuentre grabada, en ese entender se desprende que solo se necesita una compra de insumos nacional o internacional, gravado con tributos externos o internos y la posterior exportación de un producto elaborado con dichos insumos

En ese entender es que **Céspedes Proto, R. (1999)** nos señala algunas **características del drawback** como son:

- Se trata de un régimen de excepción o franquicia que consiste en un estatuto más favorable otorgado en virtud de una norma especial, resaltando que solo en virtud de una ley y siempre que signifique y siempre que no signifique una discriminación arbitraria se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector, teniendo una justificación racional involucrando un trato privilegiado que justifica la garantía de la legalidad por lo que el beneficio del drawback no escapa de ello.

- Tiene por objeto fomentar la actividad exportadora, de manera que el precio internacional de los productos no se vea aumentado con la carga impositiva, produciendo que dicho producto se haga más competitivo en los mercados externos.
- Es una devolución o restitución de un tributo ya pagado, no es una exclusión, ni una exención o liberación del impuesto, por lo que el sistema drawback es más flexible, ya que si una vez el producto fabricado no se exporta, los impuestos ya han sido cancelados.
- El derecho a la restitución del tributo tiene como antecedentes el pago previo de estos gravámenes por la importación o compra interna de insumos y como presupuestos la exportación de mercancías en las que se utilizaron dichos insumos importados o adquiridos en el mercado interno.
- Los impuestos objeto de devolución pueden ser internos o externos.
- Debe existir diferencia entre la mercancía importada o comprada internamente y la exportada.

Siguiendo con lo precisado por **Céspedes Proto, R. (1999)** es que nos indica los **Motivos y la finalidad del drawback**

Por lo que el motivo jurídico del drawback es el llamado principio del país destino, según este principio los bienes y servicios son gravados cuando entran al territorio nacional y en cambio salen libres de impuestos.

En efecto **Céspedes Proto, R. (1999)** nos señala que el drawback en general tiende a obtener los siguientes **finés**:

- **No exportación de impuestos**, por lo que se quiere que el precio internacional del producto refleje solo los costos de producción y la utilidad del exportados y no la carga tributaria.
- **Competitividad internacional**, ya que al verse liberado de los gravámenes se encuentra en una mejor condición competitiva respecto sus rivales sobre todo si los costos de los impuestos y

tributos que soportan la compra de materia prima o la importación de insumos son muy elevados

- **Expansión de la producción nacional**, las industrias no producirán solo para el mercado nacional sino también para el internacional, reduciendo de esta forma el precio del mercado interno.
- **Mayor obtención de divisas**, debido al aumento de las exportaciones es que se obtiene un mayor retorno de divisas lo que incrementa las reservas internacionales y permite financiar las exportaciones.
- **Agregación de valor**, lo que precisa es que a la aplicación del drawback exista un cambio o transformación entre lo que se importa o compra internamente, materia prima y el producto final.

Ahora bien **Céspedes Proto, R. (1999)** nos fundamenta que existen **principios que rigen el drawback** los cuales serían los siguientes:

**A. Principio de identidad:** Según este principio debe existir coincidencia entre el impuesto pagado y su devolución cabe resaltar que no en cuanto a la cantidad sino a que el motivo que justifica tanto el tributo como su reintegro sea el mismo si bien esto resulta obvio el problema se presenta en los reintegros en que la base para el cálculo no tenga relación con el tributo pagado sino con el valor de lo exportado. Son los casos por ejemplo en **el reintegro básico** de Argentina, los **certificados de reembolso tributarios** de Colombia, los **reintegros** de Uruguay, las **restituciones** de la comunidad Europea y en nuestro caso el **régimen de restitución arancelaria drawback** en Perú. Entendiéndose que en estos casos se trata de sistemas simplificados que pretenden hacer más fácil y expedito el reembolso sin embargo para averiguar si se trata o no de un subsidio debe indagarse porque tipo de tributo se realizó el reintegro si este se pagó

efectivamente y si no se ha reintegrado previamente a través de otro sistema drawback.

**B. Principio de equivalencia:** En base a este principio la suma que se devuelve debe ser la misma que se pagó por los tributos nunca mayores a ella.

En su conclusión **Céspedes Proto, R. (1999)** nos señala que:

***“El drawback puede referirse tanto a la devolución de tributos pagados por la adquisición de materias primas importadas como también por la compra de insumos internos, así como los principios que hacen que un sistema de drawback sea tal y no se transforme en un subsidio a las exportaciones. Concluyendo que el drawback es una institución ampliamente reconocida en el ordenamiento jurídico en virtud de la cual se incrementa la presencia de los productos en el exterior”***

## 2.11 TERIA SOBRE EL ABUSO DEL DERECHO

Según **Rengifo García, E. (s/f)** en primer lugar nos precisa que los principios son partes integrantes y esenciales de los ordenamientos jurídicos. Entendidos como elementos esenciales aquellos que contribuyen a la creación y adecuación del ordenamiento y a su interpretación. De ahí que se diga que los principios son integrativos, creativos, interpretativos, delimitadores y productores. Asimismo **Rengifo García, E.** cita a **Bartole**, el cual indica que los Principios Generales del Derecho cumplen las siguientes funciones: a) integradora, en el sentido de colmar las lagunas del dictado normativo; b) interpretativa, en el sentido de ofrecer al juez el modo de subsumir los presupuestos de hecho en un enunciado amplio; c) delimitadora, en el sentido de poner un dique a las competencias legislativas y negociales; d) productora, en el sentido de ofrecer valores sobre los cuales se funda íntegro del ordenamiento.

Ahora bien tenemos que **Rengifo García, E. (s/f)** nos señala que de acuerdo a los antecedentes históricos, se desprende que ciertos y

renombrados adagios romanos les han servido a los autores para prohiar o rechazar la figura del abuso del derecho en la experiencia jurídica romana.

Siendo así que **los adversarios de su existencia** esgrimen los siguientes:

- Nullus videtur dolo facere qui suo iure utitur-Se considera que no causa ningún daño quien de su derecho usa.
- Nemo damnum facit, nisi qui id fecit quod facere ius non habet-Ningún daño causa salvo el que hace lo que no tiene derecho a hacer.
- Finalmente la máxima de Ulpiano Neminem laedit, nemo damnum facit, qui suo iure utitur-Quien usa de su derecho, a nadie perjudica y ningún daño causa.

Por su parte, **los defensores del abuso del derecho** se valen de las siguientes reglas:

- Male enim nostro iure uti non debemus-No debemos usar mal de nuestro derecho
- La máxima de Paulo Non omne quod licet honestum est-**No todo lo que es lícito es honesto.**
- La máxima expresión ciceroniana Summum ius, summa iniuria-El estricto derecho, es la suprema injusticia.
- Malitiis non est indulgendum-No hay indulgencia con la maldad.

Conforme a lo señalado por **Rengifo García, E. (s/f)** se desprende diferentes explicaciones doctrinarias sobre el abuso del derecho, entre ellas tenemos en primer lugar el fundamento inicial de la teoría del abuso del derecho lo podemos denominar restrictivo en el sentido de que únicamente se abusaba del derecho subjetivo en tanto y en cuanto existiera en su titular la intención de dañar, esto es, cuando se ejercitaba sin utilidad o sin un interés serio y legítimo. No podía existir abuso fuera de la intención de perjudicar.

Asimismo tenemos que **Rengifo García, E. (s/f)** cita a:

**Ripert** el cual indica la intención dañosa de perjudicar (animus nocendi) se manifiesta por la inutilidad del acto realizado o por la falta de un interés serio y legítimo en el ejercicio por su titular de tal o cual derecho.

Según **Josserand**, padre de la teoría funcional, “**cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quienquiera que pretenda desviarlo de su misión social, comete una culpa, delictual y cuasidelictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad**”, Así pues, según esta teoría debe existir simetría entre el motivo del titular y la finalidad del derecho ejercido, la asimetría o disconformidad entre ambos, implicaría un ejercicio abusivo del derecho.

Para **Planiol**, por ejemplo, “esta nueva doctrina se basa íntegramente en un lenguaje insuficientemente meditado; su fórmula, ejercicio abusivo de los derechos, porque cuando ejercito mi derecho, mi acto es lícito, y cuando mi acto es ilícito es porque excedo mi derecho y porque obro sin derecho. No hay, pues, que dejarse engañar de las palabras; el derecho cesa cuando el abuso comienza, y no puede haber ejercicio abusivo de ningún derecho, por la razón irrefutable de que un solo y mismo acto no puede ser a la vez conforme al derecho y contrario al derecho. Puede haber abusos en la conducta de los hombres, pero no es cuando ejercen sus derechos, sino cuando los rebasan.

Ahora bien de los hermanos **Mazeaud y André Tunc**, no consideran que el abuso del derecho sea una fuente de responsabilidad distinta de la culpa; por lo tanto, a esa doctrina se le aplican los principios generales de responsabilidad dado que el abuso de un derecho es una culpa cometida en el ejercicio de ese derecho. En efecto, sostienen que esa culpa puede consistir en una intención de perjudicar, en cuyo caso hay culpa delictual. Pero puede resultar igualmente de una simple imprudencia o negligencia, caso en el cual existe culpa cuasidelictual.

Según lo precisado por **Rengifo García, E. (s/f)** tenemos los elementos configurativos del abuso del derecho que serían las siguientes:

- a) Una conducta permitida por el derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal.
- b) El uso contrario a los claros fines de la norma.
- c) La imputabilidad, pues se presume que se obra con discernimiento, intención y libertad, hasta tanto se demuestre lo contrario.

Cabe resaltar que **Rengifo García, E. (s/f)** señala que la Corte Suprema de Justicia del año 1936 precisa que el abuso del derecho no solamente se da cuando existe en el titular del derecho subjetivo el ánimo de dañar, sino también cuando existe una anormalidad en su ejercicio, por consiguiente el criterio rígidamente intencional, inspirador de la sentencia acusada, y que no es siquiera el preconizado científicamente por Ripert, para quien la intención dañada de perjudicar se manifiesta por la falta de un interés serio y legítimo en el ejercicio por su titular de tal o cual derecho.

Sin embargo es preciso señalar que según el doctor **Rodríguez Arias Bustamante, L. (s/f)** precisa acerca de la teoría del abuso del derecho español lo siguiente: que a pesar de la imprecisión de su construcción sistemática que se debate entre una simple aplicación de la doctrina del acto ilícito o de una teoría autónoma que opera dentro de una especie de zona intermedia construida dentro los actos cumplidos dentro de la esfera del derecho, pero mediante un abuso y agregando una responsabilidad ya que los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, tienen otros de orden moral, teleológico y social, en ese entender en efecto en estos casos estamos en presencia del aparente ejercicio de un derecho que amparado en una legalidad externa, infringe los principios de la equidad y la buena fe señalando como elementos esenciales de la teoría del abuso del derecho los siguientes:



- a) Uso de un derecho objetivo o externamente legal.
- b) Daño o interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica.
- c) **Inmoralidad o antisocialidad del daño manifestando en forma subjetiva**, cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio y legítimo o bajo forma objetiva cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho.

## **2.12 RELACIÓN ENTRE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS DEL RÉGIMEN ADUANERO DRAWBACK EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.**

Ahora bien según lo precisado por **Riva, G. (2014)** cabe señalar en primer lugar que de acuerdo con la Ley General de Aduanas vigente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior se rige por el principio de buena fe y presunción de veracidad. En virtud de dicho principio, reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha reconocido que la Administración Aduanera debe asumir que el usuario del servicio aduanero le proporciona información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella.

Sin embargo, **Riva, G. (2014)** señala que dicha información, es de naturaleza *iuris tantum* por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, que puede ser objeto de fiscalización posterior, momento en el que la Administración Aduanera, debe adoptar medidas correctivas necesarias e imponer las sanciones que correspondan cuando verifica la configuración de infracciones, sin que ello signifique una duplicidad de criterio según lo sostenido por el Tribunal Fiscal, por otro lado una interpretación en sentido contrario, desnaturalizaría el sistema lógico y

jurídico aduanero, ya que obligaría a la Administración Aduanera a revisar de forma exhaustiva y minuciosa cada una de las solicitudes que se le formulen antes de acceder a ellas, entorpeciendo y dificultando las operaciones de comercio internacional, contraviniendo de esta manera el principio de facilitación del comercio exterior consagrado en la Ley General de Aduanas.

Lo anterior se condice con el hecho que el accionar del control como elemento diferenciador y característico típico de la aduana, se realiza sobre la base de la comunión del accionar de los usuarios con la institución aduanera y viceversa. Así, queda evidenciado que cuando el servicio aduanero permite que actúen ante él ha de exigir a los usuarios tanto importadores, exportadores, despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, apoderados como proveedores, y todo aquel que requiera la actividad aduanera el ejercicio de la buena fe, lealtad y profesionalidad, a fin de no lesionar el control aduanero, es así que tratándose de una absoluta falta de buena fe puede ser encontrado, en consecuencia, el accionar doloso, el cual traerá como resultado la aplicación de una pena por la comisión de un delito aduanero. En ese entender **Riva, G. (2014)** nos indica que entre las manifestaciones aplicativas del principio de buena fe y presunción de veracidad, podríamos mencionar las siguientes:

- En aplicación del principio de buena fe y presunción de veracidad, en un primer momento, la Administración Aduanera puede haber aceptado las solicitudes de restitución de derechos arancelarios, lo cual no enerva la potestad que tiene la Administración Aduanera de controlar con posterioridad si dichos acogimientos se encuentran arreglados a la normatividad aduanera correspondiente; por ejemplo, para verificar que se cumple la condición de productor exportador del beneficiario; para ello, precisamente, tiene expedito su facultad de solicitar la información necesaria al beneficiario y demás personas vinculadas con el régimen, sobre la base del principio de verdad material.

- Cuando el beneficiario del régimen de drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, se presenta una situación de transgresión del principio de buena fe y presunción de veracidad, en cuyo caso, se solicita al beneficiario el reembolso a la Administración Aduanera del importe que se haya restituido, en la parte que supere el monto que válidamente correspondía restituir, sin perjuicio de la imposición de la multa correspondiente.

- En el caso que se solicite la rectificación de una declaración de exportación con posterioridad al embarque, en la que se consignó información aparentemente errónea respecto de mercancía que no fue sometida a reconocimiento físico; el criterio de reiterada jurisprudencia es que la verificación física y efectuada por un funcionario aduanero competente será necesaria para desvirtuar la presunción de veracidad que tienen los datos contenidos en una declaración que haya sido numerada por la aduana. Situación en la que corresponderá evaluar la documentación presentada por la recurrente para confirmar o no una rectificación en estos términos.

- La selección de una declaración aduanera a canal de control verde sin revisión documentaria y física de la mercancía y libre disponibilidad de ésta una vez cancelado la deuda generada, implica que legalmente se presume que entre la mercancía y la declaración aduanera presentada existe total identidad, lo cual admite prueba en contrario.

- Tratándose de solicitudes de trato arancelario preferencial realizadas en el marco de acuerdos comerciales, en los que el carácter originario de las mercancías importadas, tratándose de la auto certificación, se basa en una confianza razonable en la información provista por el importador, sin perjuicio de la posterior verificación del cumplimiento de los criterios de origen, así como de los requisitos de negociación y expedición directa previsto en el correspondiente acuerdo comercial.

Finalmente **Riva, G. (2014)** nos precisa sobre la regulación del principio de buena fe en la ley señalando el siguiente:

***“El principio de buena fe, plantea a nuestro juicio un importante reto a la Administración Aduanera como a los diversos operadores de comercio exterior. No basta con que dicho principio se encuentre estipulado en la Ley General de Aduanas, sino que resulta crítica su materialización, más aún por su proximidad a la facilitación del comercio exterior”.***

Precisemos también que de acuerdo con la **resolución del tribunal fiscal N°4696-A-2005** la cual señala sobre el reembolso que se realiza cuando la información que se consigna en la solicitud es falsa, lo siguiente:

***“Cuando el beneficiario del régimen del Drawback se acoge al mismo sin cumplir los requisitos establecidos en el D.S. N° 104-95-EF y la R.M. N° 138-95-EF, proporcionando información falsa o errónea en su solicitud de restitución de derechos arancelarios, éste debe reembolsar a la Administración Aduanera el importe que le haya restituido en la parte que supere al monto que válidamente correspondía restituir”.***

## **2.13 LEGISLACION COMPARADA**

### **2.13.1 Drawback en España**

En el estado español se considera este régimen como un incentivo a la exportación y consiste en la importación de mercancías del exterior con suspensión, exención o restitución de las cargas fiscales, para su elaboración o incorporación a otros bienes destinados a la exportación. Equivale al régimen de perfeccionamiento activo español, existen tres tipos:

**D.** Drawback con suspensión de tributos: lo autoriza la Secretaría de Comercio Exterior (SECEX). A criterio de la SECEX, el régimen se podrá conceder únicamente sobre la base del análisis de los

flujos de importaciones y exportaciones, así como de la compatibilidad entre las mercancías a importar y aquellas a exportar. El plazo de vigencia del régimen será de un año, siendo admitida una única prórroga, salvo en los casos de importación de mercancías destinadas a la producción de bienes de capital de prolongado ciclo de fabricación, en que el plazo máximo será de cinco años.

- E.** Drawback con exención de tributo: la concesión del drawback con exoneración compete también a la SECEX, que exige al interesado prueba de la posterior exportación del producto en cuyo procesamiento, fabricación, complementación o acondicionamiento se hayan utilizado mercancías importadas equivalentes, en calidad y cantidad, a aquellas para las que se esté pidiendo la exoneración. Actualmente, el plazo de validez del acto de concesión de drawback con exoneración es de un año, contado desde la fecha de su emisión, dentro del que deberán realizarse las importaciones vinculadas. Este plazo es prorrogable hasta un total máximo de dos años, mediante justificación del interesado y examen por parte de la SECEX de las peculiaridades de cada caso.
- F.** Drawback con restitución de tributos pagados: compete a la Secretaría de la “Receita Federal” (SRF) la concesión del drawback con restitución. Dicha restitución podrá abarcar, total o parcialmente, los tributos pagados en la importación de la mercancía exportada después de procesada o utilizada en la fabricación, complementación o acondicionamiento de otra exportada. Para aprovechar las ventajas del régimen, el interesado deberá comprobar la exportación de producto en cuyo procesamiento, fabricación o acondicionamiento se hayan utilizado las mercancías importadas. La restitución del valor

correspondiente a los tributos se podrá realizar mediante crédito fiscal, que podrá ser utilizado en cualquier importación posterior.

Para finalizar, lo que quiere lograr el país de España es que se efectúe una reforma que simplifique las operaciones de Drawback, lo que podrá incentivar un mayor uso de este régimen de comercio.

### **2.13.2 Drawback en Argentina**

Como lo señala **Avila Cuadra, B. (2014)** en su trabajo de investigación, tenemos que en el país de Argentina está regulado el drawback en el Código Aduanero Argentino mediante la Ley N° 22415 en su artículo 820°, vigente desde el 02 de Marzo de 1981, el cual señala que el “Drawback es el régimen aduanero en virtud del cual se restituye, total o parcialmente, los importes que hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería sea exportada para consumo:

- Luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier perfeccionamiento o beneficio.
- Utilizándose para condicionar o envasar otra mercadería que se exportará”

Ahora bien del cual se infiere que el tratamiento legal del drawback es el de restitución de los derechos aduaneros, adicionalmente se restituyen la tasa estadística equivalente al 0.% sobre el valor en aduanas de las mercancías CIF, el impuesto al valor agregado del 21% más el 10% por percepción y el 3 % por anticipo del impuesto a las ganancias.

Asimismo de lo señalado por **Avila Cuadra, B. (2014)** precisa que en Argentina, la institución pública encargada de determinar las mercancías que

pueden acogerse al drawback, el plazo en el que debe realizarse la reexportación y la base sobre las que se liquidará el beneficio, es el Poder Ejecutivo. Además, el procedimiento para solicitar el beneficio, es calificado en tres etapas: la primera es la tipificación, la segunda es la verificación y la tercera es la liquidación. En la primera etapa de la tipificación, el exportador es el encargado de presentar ante la autoridad de comercio a través de un formulario, los datos de las mercaderías importadas, su valor y los gravámenes que se cancelaron como impuestos al realizarse la importación, con toda esta información se emite una resolución de tipificación, luego **en la etapa de verificación se debe comprobar que el exportador realizó directamente la importación de los insumos, sin restricción de los productos y que estos se han consumido en el proceso de producción para lo cual se requiere de una autorización de la Secretaria de Industria y Comercio como un requisito previo** y la liquidación se hará en moneda nacional por el equivalente al tipo de cambio vigente en la fecha de la liquidación. Es por ello, que el organismo que interviene en la autorización del régimen es la Secretaria de Industria y Comercio, asimismo el organismo que efectiviza la devolución es la Administración General de Aduana, específicamente la Dirección General de Impositiva (DGI)

### **2.13.3 Drawback en Brasil**

Según lo precisado por **Avila Cuadra, B. (2014)** en su trabajo de investigación, indica que el drawback en el país de Brasil se encuentra regulado en el Decreto Ley N°37 en su artículo 78° inciso 2) el cual señala que “el drawback es la Suspensión del pago de los tributos exigibles en la importación de mercaderías a ser exportada después de ser beneficiada o destinada a la fabricación, complementación o acondicionamiento del producto exportado- Restitución, total o parcial de los tributos que hayan sido pagados en la importación de mercaderías exportadas después de ser

beneficiada o utilizada en la fabricación, complementación o acondicionamiento de otra exportada”

Asimismo **Avila Cuadra, B. (2014)** precisa que la legislación brasileña, reconoce tres sistemas de aplicación para el drawback en su país el primero es la exención, el segundo de suspensión y el tercero de restitución, en ese entender el primer sistema de exención, consiste en que los tributos que se devuelven son todos los impuestos que gravan la importación incluyendo también el impuesto a la Circulación de mercaderías y servicios (ICMS) y el organismo encargado del procedimiento es el Departamento de Comercio Exterior (DECEX). Asimismo, los beneficiarios de este sistema pueden ser cualquier empresa industrial o comercial, dentro del cual se clasifican en común en el caso que el único operador que actúa como importador y exportador, el solidario que actúa en forma conjunta entre dos o más empresas comerciales o industriales que operen como importadores de los insumos o exportadores de bienes finales y como intermediario, que realiza la transferencia de los productos intermedios directamente al industrial exportador para formar parte de los productos finales que serán exportados.

Ahora bien como nos precisa **Avila Cuadra, B. (2014)** la aprobación de acogimiento a este sistema se realiza mediante acto concesorio de drawback, el cual es emitido por DECEX, el mismo que aprueba las operaciones individualmente consideradas, evaluando los valores y cantidades de importación y exportación. Además no existen restricciones de los productos que pueden acogerse a este sistema de restitución, salvo aquellos productos cuya importación está prohibida, **las empresas peticionantes o intervinientes en la operación de comercio exterior puede acogerse automáticamente salvo que tengan antecedentes negativos**. El plazo para la reexportación es de un año y puede ser prorrogable por un año adicional autorizado por DECEX tomando en



consideración el ciclo productivo, como excepción en la fabricación de bienes de capital el plazo es hasta de cinco años.

Seguidamente cabe resaltar que **Avila Cuadra, B. (2014)** indica que en la modalidad de suspensión, las transferencias en el mismo estado no están previstas, ni se autorizan las garantías en la ley, **sin embargo en la práctica no se exige la comprobación y determinación de los insumos consumidos en el proceso de producción, dicho procedimiento lo realiza el DECEX y también es la entidad encargada del control mensualmente.** Precizando que las penalidades se aplican ante la falta de reexportación y consisten en el pago de tributos actualizados, más los intereses y la multa ascendente al 30 % del valor actualizado del impuesto de importación, en caso que se compruebe que se ha comercializado en el mercado interno, además de las penalidades aduaneras se aplica una multa equivalente al 100% del valor actualizado del impuesto de exportación. Si se da el caso que los insumos importados se nacionalicen se puede hacer cancelando los tributos e intereses más una multa del 30%. En el sistema de restitución, se devuelven los impuestos de importación ascendente a 17% aproximadamente.

Finalmente cabe precisar que **Avila Cuadra, B. (2014)** nos señala que el Decreto Ley N° 37 del año 1966, establece que el beneficio consiste en una exención de los tributos exigibles en la importación de la mercadería en cantidad y calidad equivalentes a la utilizada en el perfeccionamiento, fabricación, complementaria o acondicionamiento del producto exportado.

#### **2.13.4 Drawbak en Paraguay**

Conforme se desprende lo señalado por **Avila Cuadra, B. (2014)** en su trabajo de investigación nos indica que en el país de Paraguay el drawback se encuentra regulado en su Código Aduanero mediante la Ley

N°1173 en su artículo 129° el cual señala que “el Poder Ejecutivo determinará las mercaderías cuyos tributos a la importación podrán ser devueltos al importador siempre que retomen al exterior en los siguientes casos:

- Después de haber sido sometidas a un proceso de industrialización en el país.
- Haber sido utilizados para el acontecimiento o envasado de mercaderías que se exporten.”

Consecutivamente se desprende de lo indicado por **Avila Cuadra, B. (2014)** los tributos que se devuelven por este régimen son los gravámenes aduaneros y otros tributos a la importación y que el organismo que interviene en la autorización del régimen es la Dirección Nacional de Aduanas, no se especifica sobre el organismo que realiza la restitución, ni sobre la forma de acreditación y de pago. Asimismo se tiene que El Poder Ejecutivo determinará las mercaderías cuyos tributos de importación pueden ser devueltos al importador, siempre que su destino final del producto sea el mercado internacional, después de un proceso de industrialización en el país y que los insumos importados hayan sido utilizados en el acondicionamiento o envasado de mercaderías que se exporten. No está previsto el sistema de exención ni de devolución, sólo el drawback de restitución.

### **2.13.5 El Drawback en Uruguay**

Según lo precisado por **Avila Cuadra, B. (2014)** en el país de Uruguay se regula el drawback mediante la ley N°4268 del año 1913 en su artículo 1 el cual señala que “Es la operación por la cual el importador paga derechos de importación sobre determinados artículos y obtiene la devolución de lo pagado una vez que se procede a la reexportación de los mismos, en el estado que lo recibió o después de transformados o elaborados industrialmente en el país.”

Asimismo **Avila Cuadra, B. (2014)** precisa que en Uruguay, los tributos que se devuelven son la tasa global arancelaria (TGA), que incluye actualmente los gravámenes a la importación de impuestos aduaneros y recargos cambiarios, además del impuesto al valor agregado cuya tasa es del 2%, indicando también que el organismo encargado de establecer la autorización del sistema es el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, pero el organismo que hace efectiva la devolución de los impuestos es la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de la República Oriental de Uruguay y la Dirección General Impositiva, sobre la forma de restitución, el pago del monto restituido, beneficiarios del régimen del drawback y sobre los productos a exportar que se pueden acoger a este régimen, no especifica. Además cabe resaltar que **Avila Cuadra, B. (2014)** nos refiere que la **comprobación y verificación del consumo, se exige un control posterior a la autorización realizado por el Laboratorio Tecnológico de Uruguay (LATU).**

## **2.14 DELITOS PENALES**

Dentro de los delitos penales que se encontraría un acogimiento indebido al régimen aduanero drawback, se subsumiría como delito contra la defraudación de rentas de aduana, precisado en el capítulo II, regulado en la Ley N°28008 Ley de Delitos Aduaneros, conforme a ello este régimen está sujeto a dos modalidades las cuales se detallan de la forma siguiente conforme al artículo 4° “**defraudación de rentas de aduana** el que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”, asimismo en el artículo 5° “**Modalidades de defraudación de rentas de**

**aduana** constituyen modalidades del delito de defraudación de rentas de aduana y serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo 4°, las acciones siguientes:

a. Importar mercancías amparadas en documentos falsos o adulterados o con información falsa en relación con el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos, que originen un tratamiento aduanero o tributario más favorable al que corresponde a los fines de su importación.

b. Simular ante la administración aduanera total o parcialmente una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico o de cualquier índole establecido en la legislación nacional.

c. Sobrevaluar o subvaluar el precio de las mercancías, variar la cantidad de las mercancías a fin de obtener en forma ilícita incentivos o beneficios económicos establecidos en la legislación nacional, o dejar de pagar en todo o en parte derechos antidumping o compensatorios.

d. Alterar la descripción, marcas, códigos, series, rotulado, etiquetado, modificar el origen o la subpartida arancelaria de las mercancías para obtener en forma ilícita beneficios económicos establecidos en la legislación nacional.

e. Consumir, almacenar, utilizar o disponer de las mercancías en tránsito o reembarque incumpliendo la normativa reguladora de estos regímenes aduaneros.”

## **2.15 BASES LEGALES**

- Constitución Política del Perú, en su artículo 63°
- Decreto Legislativo N° 668, en su artículo 1° y 12
- Ley General de Aduanas aprobado por el decreto legislativo 1053 en su artículo 8° que determina el Principio de Buena Fe y

Presunción de Veracidad sobre y los artículos 82° y 83° que determinan el régimen aduanero drawback.

- Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios D.S. 104-95-EF - Drawback modificado por el Decreto Supremo N° 213-2013-ef, en su Artículo 8°,5° y 10°
- Procedimiento general INTA-PG.07, Restitución de Derechos Arancelarios – DRAWBACK aprobado por RS N° 075-2014/SUNAT
- Covenio de kyoto, elaborado por la Organización Mundial de Aduanas (OMC) inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005
- Ley N°28008 Ley de Delitos Aduaneros

## 2.16 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**Drawback:** Es un régimen aduanero mediante el cual se restituyen en forma total o parcial los importes abonados en concepto de tributos que hayan gravado a la importación para consumo, siempre y cuando los mismos bienes fueren exportados para consumo.

**Arancel:** Es un impuesto indirecto que grava los bienes que son importados a un país y que tiene dos propósitos, proteger los bienes nacionales y servir como fuente de ingresos para el estado, es el tributo que se aplica a los bienes que son objeto de importación. El más extendido es el impuesto que se cobra sobre las importaciones, mientras los aranceles sobre las exportaciones son menos corrientes; también pueden existir aranceles de tránsito que gravan los productos que entran en un país con destino a otro. Pueden ser "ad valorem" (al valor), como un porcentaje del valor de los bienes, o "específicos" como una cantidad determinada por unidad de peso o volumen. Los aranceles son el impuesto que cobran a las exportaciones por unidad o volumen.

**Teledespacho:** Es un sistema integrado de información entre clientes, bancos, aduanas e instituciones relacionadas, que permite establecer conexiones a través de una red privada VPN (Virtual Private Network).

**CIF:** Es una abreviatura del inglés Cost Insurance and Freight o costo seguro y flete. Es aquel valor que el vendedor aporta, cubriendo los costos que produce el transporte de la mercancía, por vía marítima al puerto de destino, la importancia ahora del valor cif no es solo por el transporte, sino también por el seguro contratado para cubrir riesgos como pérdida o daño de la mercancía.

**FOB:** Significa Free on Board, que en español puede utilizarse como libre a bordo, es el valor de mercado de las exportaciones de mercancías y otros bienes, en las aduanas fronterizas de un país incluidos todos los costos de transporte de los bienes, los derechos de exportación y el costo de colocar los bienes en el medio de transporte utilizado, a menos que este último costo corra a cargo del transportista, se refiere al valor de venta de los productos en su lugar de origen más el costo de los fletes, seguros y otros gastos necesarios para hacer llegar la mercancía hasta la aduana de salida.

**Importación:** Es un término que procede del verbo importar, introducir productos o costumbres extranjeras en un país. Se trata de la acción de importar mercancías o cuestiones simbólicas de otra nación.

**Exportación:** Es el envío de un producto o servicio a un país extranjero con fines comerciales. Estos envíos se encuentran regulados por una serie de disposiciones legales y controles impositivos que actúan como marco contextual de las relaciones comerciales entre países.

**Restitución:** Es un término con raíz etimológica en el latín restitutio. Se trata del proceso y el resultado de restituir, poner algo en el estado en el cual se encontraba con anterioridad, la idea de restitución suele emplearse respecto a una devolución.

**Recauca:** Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

**OMC:** Organización Mundial del Comercio (OMC) se ocupa de las normas mundiales por las que se rige el comercio entre las naciones. Su principal función es velar por que el comercio se realice de la manera más fluida, previsible y libre posible.

**ISUMO:** Es un concepto económico que permite nombrar a un bien que se emplea en la producción de otros bienes. De acuerdo al contexto, puede utilizarse como sinónimo de materia prima o factor de producción.

**Mercancia:** Es todo aquello que se puede vender o comprar, usualmente el término se aplica a bienes económicos. Es importante señalar que el concepto mercancía no se refiere sólo a aquello que se entrega, sino también al momento en que se entrega y al lugar donde se recibe.

**AFORO:** La facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, cálibra, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos que corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria.

**CAPITULO III**  
**PRESENTACION, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS**  
**RESULTADOS**

**3.1 ANALISIS DE DATOS**

Para analizar la siguiente herramienta se utilizó la Técnica del cuestionario y se aplicó a la población de manera no probabilística por la cantidad de especialistas aduaneros que trabajan en el área técnica de procedimientos aduaneros de la intendencia de aduana y abogados especialistas en derecho aduanero de la ciudad de Arequipa .



### **TABLA N° 1**

**Debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback.**

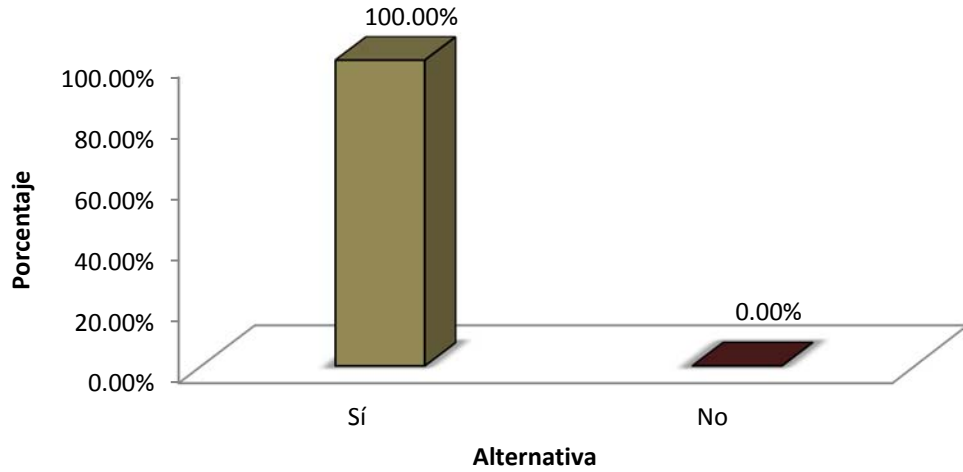
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	22	100.00%
b) No	0	0%
Total	22	100.00%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla tanto los 22 especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, afirman que debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback, lo cual representa el 100.00%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales, en relación con la hipótesis, se establece que debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback.

**Gráfico N° 1**  
**Debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

## TABLA Nº 2

**La verificación física posterior en adunas de otro país, es una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback.**

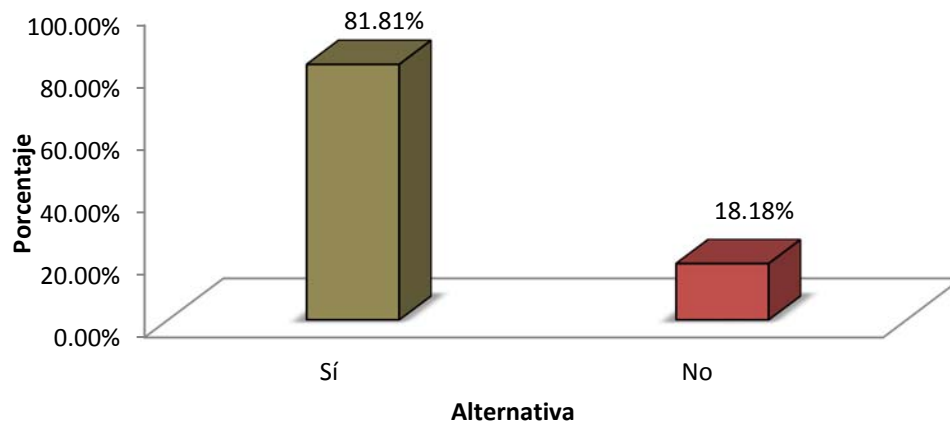
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	18	81.81%
b) No	4	18.18%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa la tabla de los 22 especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, y los Abogados especialistas en derecho aduanero, 18 afirman que la verificación física posterior en adunas de otro país, es una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback, lo cual representa el 81.81%, por el contrario solo el 18.18% afirmo que esta no seria una solución.

Se tiene en cuenta que de los resultados porcentuales, en relación con la hipótesis, ha quedado probado que la verificación física posterior en adunas de otro país, es una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback.

**Gráfico N° 2**  
**La verificación física posterior en adunas de otro país, es una solución al acogimiento indebido del Régimen**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

### **TABLA Nº 3**

**El principio facilitador de comercio exterior se vulnera cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precise información falsa.**

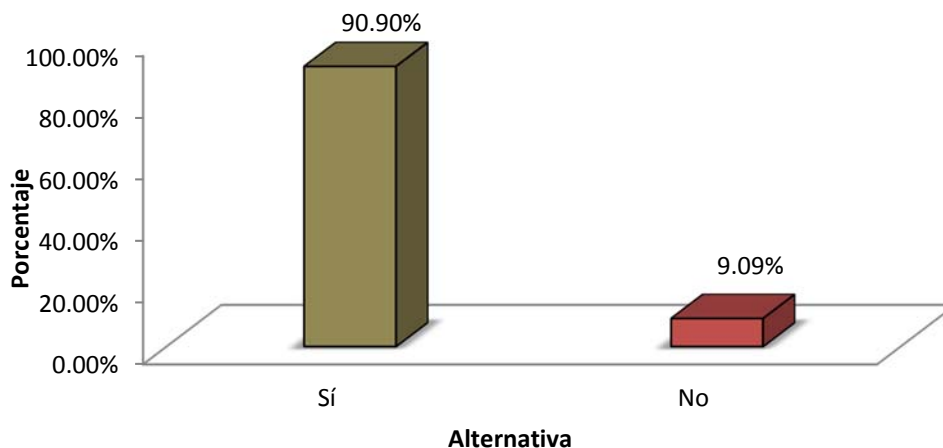
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	20	90.90%
b) No	2	9.09%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa la tabla se tiene que de los 22 especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros en la intendencia de aduana, y de los Abogados especialistas en derecho aduanero, 20 afirman que el principio facilitador de comercio exterior se vulnera cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precisa información falsa, lo cual representa el 90.90%, por el contrario el 9.09% afirmo que el principio facilitador de comercio exterior no se vulnera.

Se tiene en cuenta que de los resultados porcentuales, en relación con la hipótesis, se verifica que el principio facilitador de comercio exterior se vulnera cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precisa información falsa.

**Gráfico N° 3**  
**El principio facilitador de comercio exterior se vulnera cuando en la solicitud de restitución de derechos**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

#### **TABLA Nº 4**

**Se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios.**

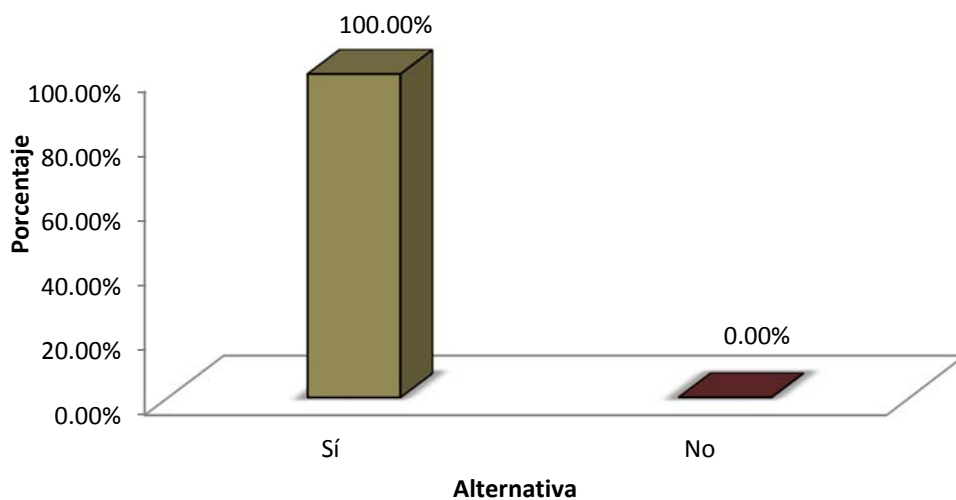
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	22	100.00%
b) No	0	0%
Total	22	100.00%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa la tabla se tiene que los 22 especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros en la intendencia de aduana y los Abogados especialistas en derecho aduanero, afirman que se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios, lo cual representa el 100.00%.

Se tiene en cuenta que de los resultados porcentuales, en relación con la hipótesis, se establece que se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios.

**Gráfico N° 4**  
**Se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.



### **TABLA N° 5**

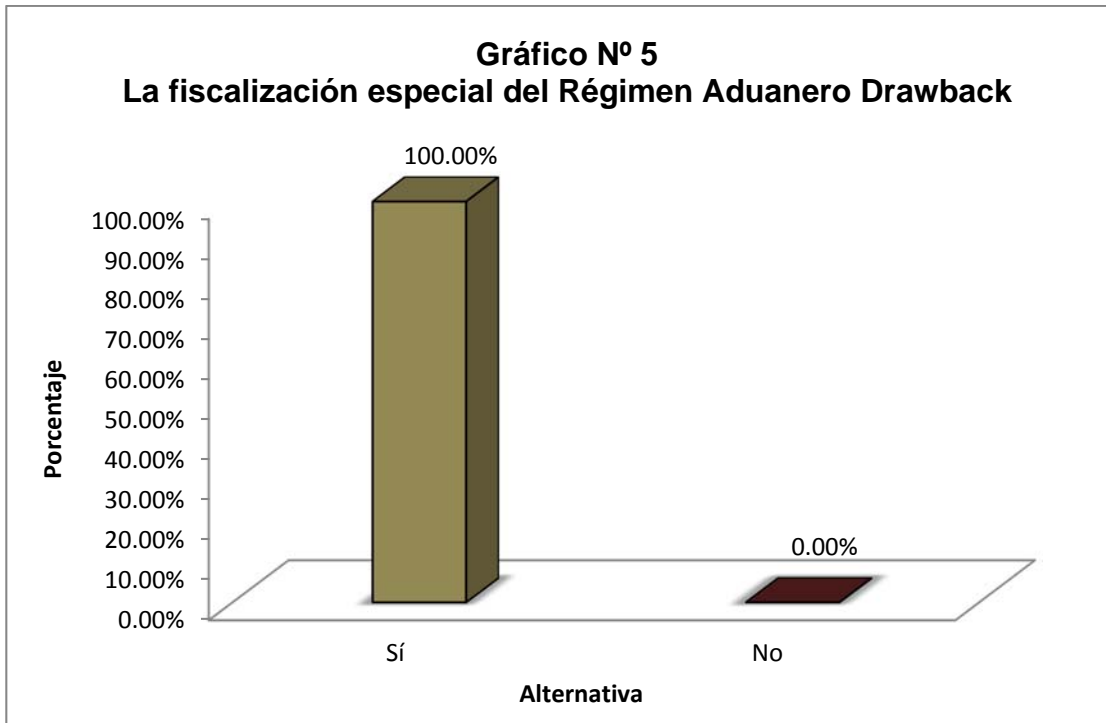
**La fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria.**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	22	100.00%
b) No	0	0%
Total	22	100.00%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla los 22 especialistas que trabajan tanto en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, afirman que la fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria, lo cual representa el 100.00%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales y en relación con la hipótesis, se ha logrado probar que la fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria.



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

### **TABLA N° 6**

**Los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback**

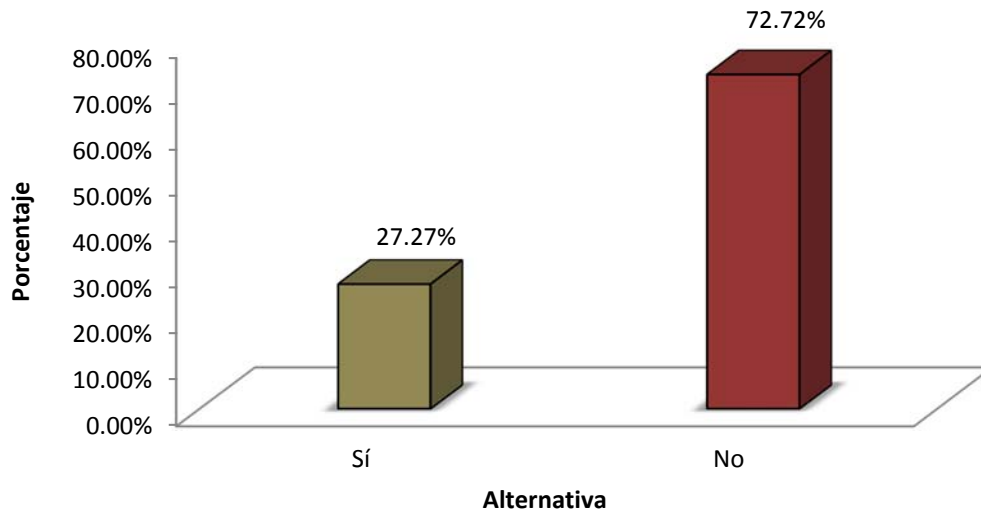
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	6	27.27%
b) No	16	72.72%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de los 22 especialistas que trabajan tanto en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, solo 6 afirman que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback, y 16 afirman que no deberían ser considerados permanentes, lo cual representa el 72.72%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, no se confirma que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback.

**Gráfico N° 6**  
**Los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

## TABLA N° 7

**En los trámites para el acogimiento al Régimen Aduanero Drawback debe considerarse el actuar honesto de los beneficiarios.**

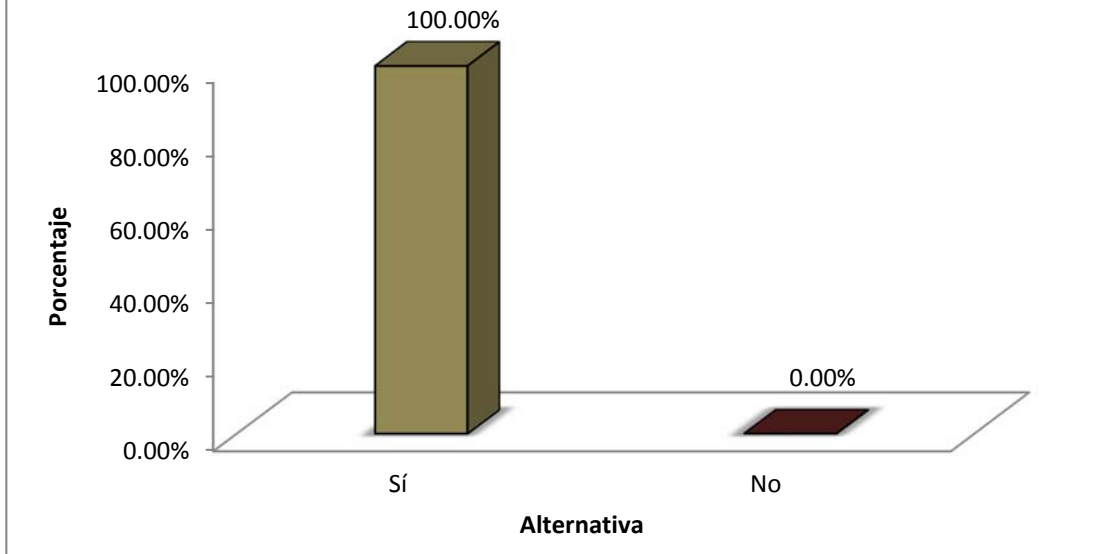
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	22	100.00%
b) No	0	0%
Total	22	100.00%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla los 22 especialistas tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, solo 6 afirman que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback, y 16 afirman que no deberían ser considerados permanentes, lo cual representa el 72.72%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende no se confirma que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback.

**Gráfico N° 7**  
**En los trámites para el acogimiento al Régimen Aduanero Drawback debe considerarse el actuar honesto de los**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

### **TABLA N° 8**

**Se considera la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduanera.**

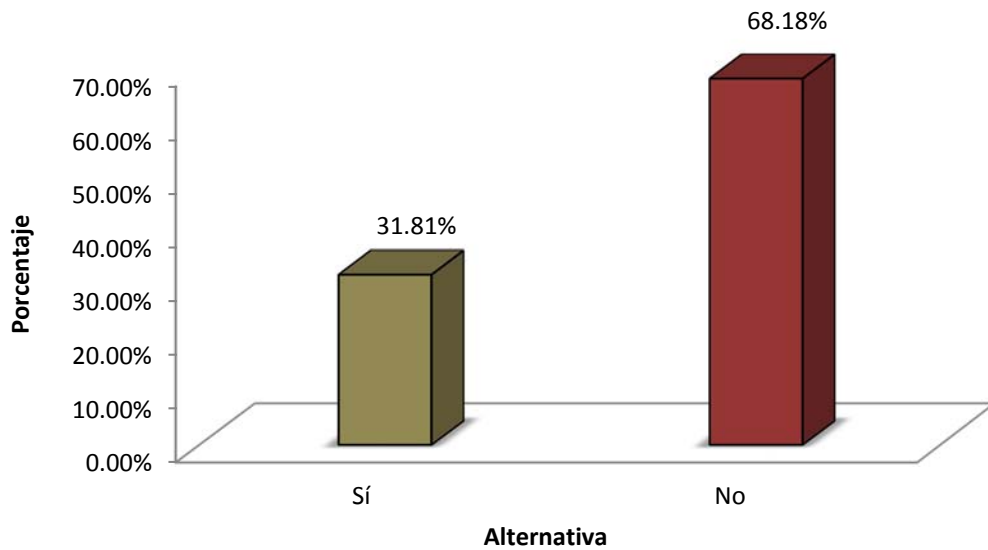
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	7	31.81%
b) No	15	68.18%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de los 22 especialistas tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, 15 precisaron que no se considera la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduaner, lo cual representa el 68.18%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende se ha probado que no se considera la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback.

**Gráfico N° 8**  
**Se considera la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduanera.**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.



### **TABLA N° 9**

**Se considera la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios.**

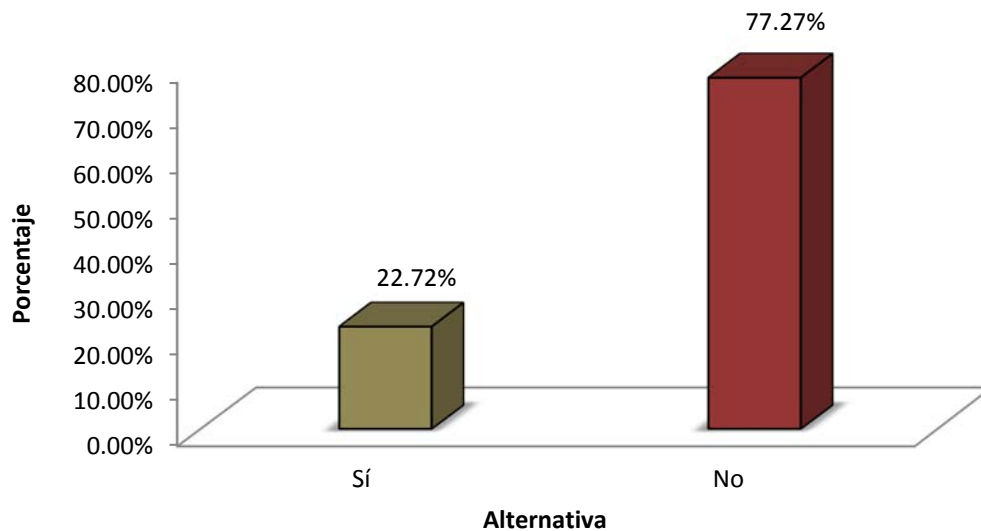
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	5	22.72%
b) No	17	77.27%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de los 22 especialistas tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, 17 precisaron que no se considera la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios, con la administración aduaner, lo cual representa el 77.27%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende se ha probado que no se considera la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios, con la administración aduaner.

**Gráfico N° 9**  
**Se considera la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios.**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

### **TABLA N° 10**

**Se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios.**

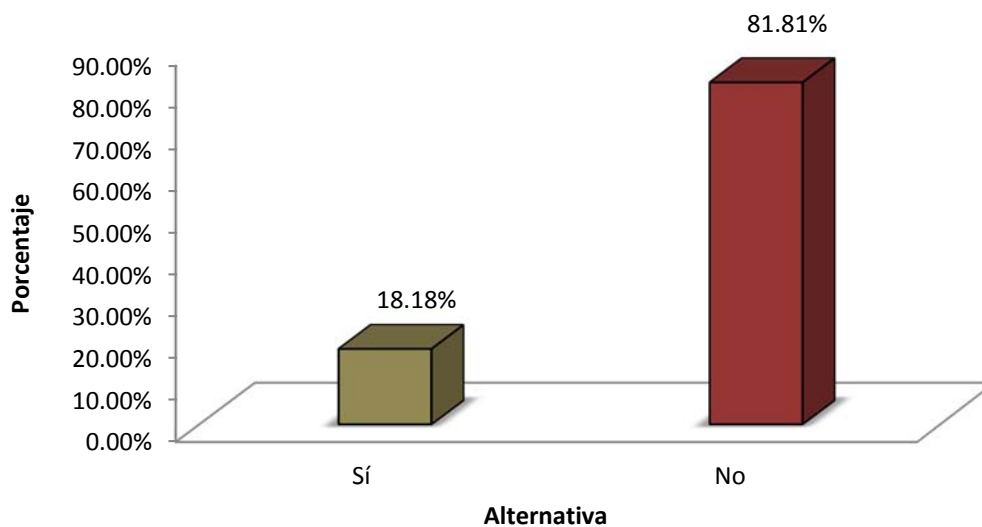
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	4	18.18%
b) No	18	81.81%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de los 22 especialistas tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, 18 precisaron que no se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios, lo cual representa el 81.81%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende se ha probado que no se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios.

**Gráfico N° 10**  
**Se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al**



. **Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

### **TABLA N° 11**

**El principio de buena fe limita la conducta deshonestas y exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback.**

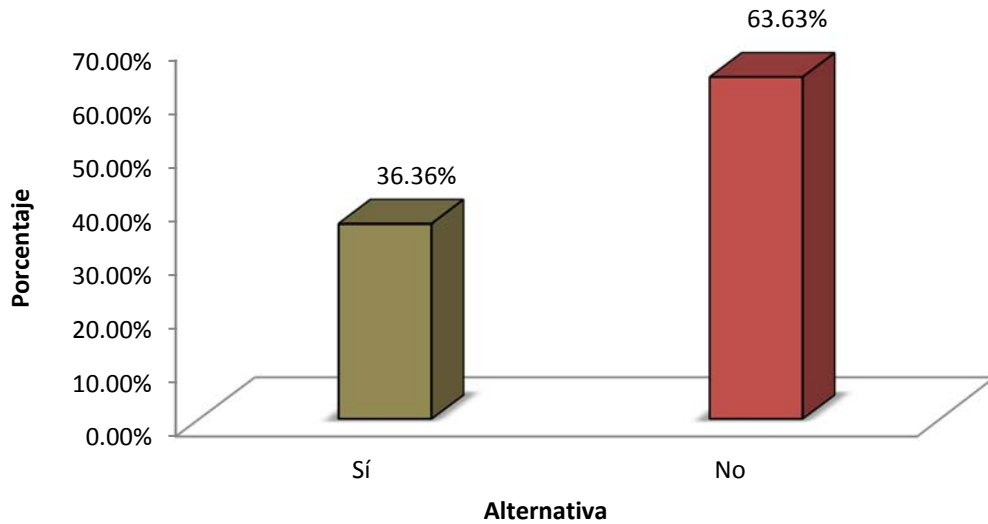
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	8	36.36%
b) No	14	63.63%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de los 22 especialistas tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, 14 precisaron que el principio de buena fe no limita la conducta deshonestas y no exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback, lo cual representa el 63.63%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende se ha probado que el principio de buena fe no limita la conducta deshonestas y no exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback.

**Gráfico N° 11**  
**El principio de buena fe limita la conducta deshonesto y exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

## TABLA N° 12

**Aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas.**

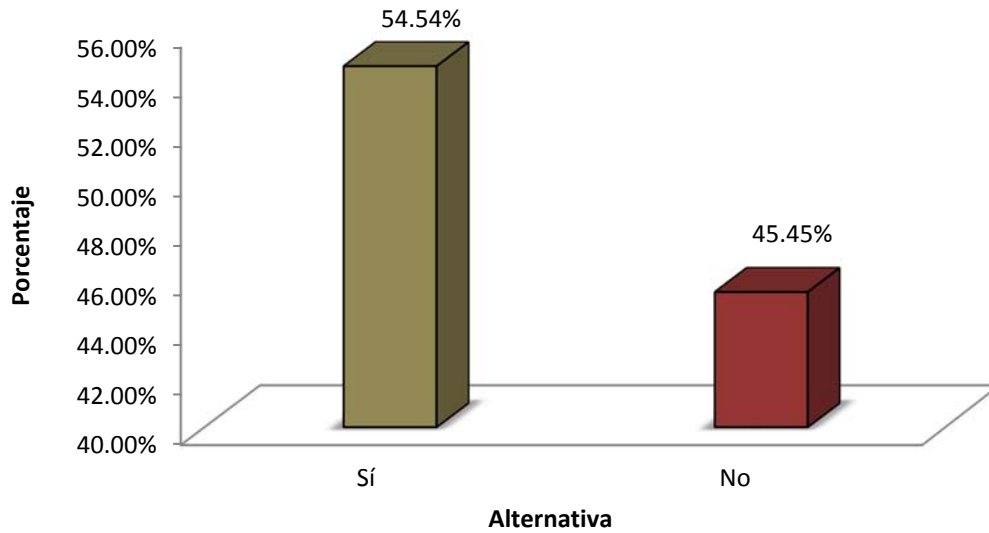
ALTERNATIVA	f	%
a) Si	12	54.54%
b) No	10	45.45%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de los 22 especialistas tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en derecho aduanero, 12 afirmaron que aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas, lo cual representa el 54.54%.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende se establece que aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas.

**Gráfico N° 12**  
**Aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas.**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.



### **TABLA N° 13**

#### **La presunción de veracidad de la solicitud de restitución de derechos arancelarios ocasiona afectación a la administración aduanera**

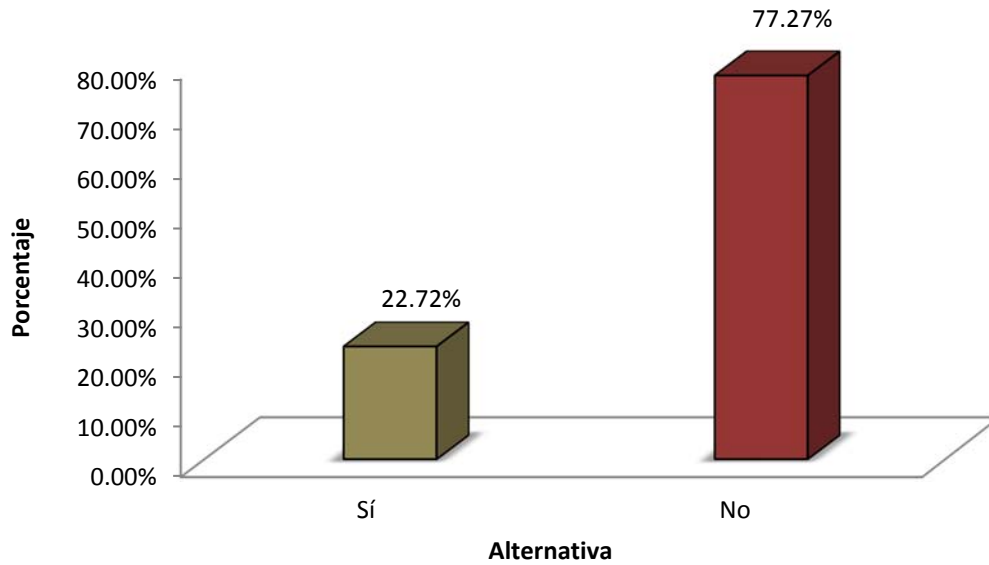
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	5	22.72%
b) No	17	77.27%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de 22 especialistas, tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana, como los Abogados especialistas en Derecho Aduanero , 17 señalaron que la presunción de veracidad de la solicitud de restitución de derechos arancelarios no ocasiona afectación a la administración aduanera, lo cual representa el 77.27%, mientras que el 22.72% afirmaron que ocasiona afectación.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende se establece que la presunción de veracidad de la solicitud de restitución de derechos arancelarios no ocasiona afectación a la administración aduanera.

**Gráfico N° 13**  
**La presunción de veracidad de la solicitud de restitución de**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

#### **TABLA N° 14**

**Una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios garantizara el principio de presunción de veracidad.**

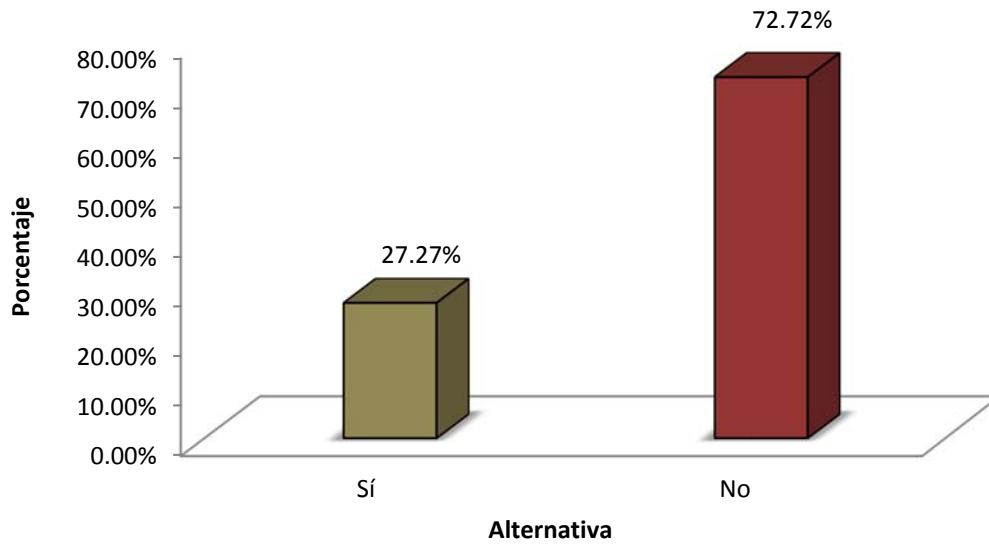
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
a) Si	6	27.27%
b) No	16	72.72%
Total	22	99.99%

**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados Especialistas en Derecho Aduanero de Arequipa.

Conforme se observa de la tabla de 22 especialistas, tanto los que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la Intendencia de Aduana, como los Abogados especialistas en Derecho Aduanero, 16 señalaron que una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios no garantizara el principio de presunción de veracidad, lo cual representa el 72.72%, mientras que el 27.27% afirmaron que si garantizara el principio de presunción de veracidad.

Se tiene en cuenta que los resultados porcentuales con relación a la hipótesis, conforme se desprende se establece que una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios no garantizara el principio de presunción de veracidad.

**Gráfico N° 14**  
**Una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios garantizará el principio de presunción de veracidad.**



**Fuente:** Encuesta aplicada a los especialistas que trabajan en el Area de Procedimientos Aduaneros de la intendencia de aduana y Abogados especialistas en derecho aduanero de Arequipa.

### 3.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Como resultado de nuestra investigación en relación a la solicitud de restitución de derechos arancelarios regulado en el reglamento de Drawback aprobado por el Decreto supremo N° 104-95-EF en cuanto a la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad, conforme se desprende en primer lugar podemos señalar que **debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback**, tal como se demuestra en la **Tabla y Gráfico N° 1**, llegando entonces a la conclusión de que al pasar la mercancía por un canal verde implica que no haya total identidad entre la mercancía y la declaración única aduanera, vulnerando el principio de buena fe y presunción de veracidad, en consecuencia pasar por un canal rojo evitaría un acogimiento indebido al régimen aduanero drawback, ahora bien conforme a las **Tabla y Gráfico N° 2**, se demuestra **que la verificación física posterior en adunas de otro país, es una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback**, si bien es cierto esto es posible por la organización mundial de aduanas y el convenio de kyoto, sin embargo ya se está cometiendo una vulneración al principio de buena fe en nuestro país al salir la mercancía de nuestro territorio, por ende se comprueba el actuar deshonesto de los beneficiarios, asimismo se tiene **que el principio facilitador de comercio exterior se vulnera cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precise información falsa, conforme se demuestra en la tabla y grafico N°3**, en efecto si este principio tiene el propósito de hacer mas factible la exportación en nuestro país al verse vulnerado ocasiona que también se vulnere los principios de buena fe y presunción de veracidad, existiendo respecto a ello un abuso del derecho, seguidamente de la **tabla y grafico N°4 se demuestra que se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de**

**restitución de derechos arancelarios**, conforme a ello es preciso resaltar que la verdad material garantiza el principio de buena fe y presunción de veracidad esto en efecto de darse una fiscalización especial sobre la verdad material de los documentos presentados que acompañan la solicitud de restitución de derechos arancelarios, asimismo se desprende que **la fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria conforme se demuestra en la tabla y grafico N°5**, en consecuencia al ser obligaría podrá garantizar el principio de buena fe y presunción de veracidad, logrando identificar el daño manifestando en forma subjetiva, en tanto de la **tabla y grafico N°6 se demuestra que los indicadores de riesgo no deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback**, sin embargo en ese entender no se demostraría la necesidad de la permanencia de los indicadores de riesgo, puesto que se ha llegado a probar en la tabla y grafico anterior la necesidad de la obligatoriedad de la fiscalización especial.

Ahora bien en ese entender conforme al principio de buena fe y presunción de veracidad se tiene que **en los trámites para el acogimiento al Régimen Aduanero Drawback debe considerarse el actuar honesto de los beneficiarios tal como se demuestra en la tabla y grafico N°7**, sin embargo si bien se ha de presumir el actuar honesto, también se tiene la necesidad de ser corroborado de forma posterior con una fiscalización especial, en tal sentido se ha probado que **no se considera la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduanera**, conforme se demuestra de la **tabla y grafico N°8**, en ese entender ante la inexistencia de una conducta leal y transparente se demuestra la afectación a la administración aduanera, como la vulneración al principio de bueno fe el cual debe primar no solo en una

relación jurídica como esta, sino en nuestra vida como ser humano, del mismo modo de la **tabla y grafico N°9 se demuestra que no se considera la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios**, causando vulneración al principio de buena fe por cuanto de este se tiene que prima la buena intención y conducta del beneficiario, a ello se tiene también que de la **tabla y grafico N°10 se demuestra que no se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios**, aquí cabe señalar que se trataría de un deber de comportamiento, por cuanto todos tenemos el deber de comportarnos de forma adecuada ante nuestra sociedad por ende en el caso en concreto el beneficiario debería estar sujeto a un deber de confianza y sinceridad ante la administración aduanera, sin embargo se ha probado que esta no es así en consecuencia se estaría vulnerando el principio de buena fe, asimismo se demuestra de la **tabla y grafico N°11, que el principio de buena fe no limita la conducta deshonestas y no exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback**, en consecuencia se observa que el principio de buena fe no limita estas conductas, por el contrario se ve vulnerado por las mismas, por cuanto es preciso señalar que no todo lo que es lícito es honesto, asimismo lo lícito no puede ser utilizado para hacer algo ilícito.

Ahora bien como lo demuestra la **tabla y grafico N°12, N°13 y N°14 aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas, y que esta presunción de la verdad no causa afectación por cuanto una fiscalización posterior no garantiza el principio de presunción de veracidad**, sin embargo de las tablas y graficos anteriores es claro que para garantizar este adunas necesita de la aplicación de una fiscalización especial

obligatoria a la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback, no solo para garantizar la presunción de veracidad sino también para garantizar el principio de buena fe contando con todos los medios probatorios y sustentarios necesarios.



### 3.3 CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se determinó que la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios regulada en el Reglamento de Drawback aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF vulnera el Principio de Buena Fe debido a que los beneficiarios al momento de presentar los documentos que acompañan sus solicitudes presentan irregularidades, por cuanto no se considera la existencia de una conducta leal, transparente por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback así como un comportamiento éticamente adecuado, determinándose la vulneración al principio de buena fe, sin embargo respecto al Principio de Presunción de Veracidad se determinó que este no se vulnera debido a que la administración aduanera se rige bajo este principio al momento de realizar los trámites con los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback.

**SEGUNDA:** Se analizó la solicitud de restitución de derechos arancelarios en reglamento de Drawback, llegando a la conclusión que si bien esta tiene carácter de declaración jurada, por cuanto la administración aduanera debe presumir su veracidad, sin embargo al momento de presentar los documentos adjuntos a esta solicitud para sustentarla se tiene que tendrían diferentes irregularidades, que vulneran el principio de buena fe conforme se desprende de la encuesta realizada.

**TERCERA:** Se analizó el principio de buena y presunción de veracidad en relación al régimen aduanero Drawback, llegando a la conclusión que el principio de buena fe se vulnera por las solicitudes de restitución de derechos arancelarios debido a que los beneficiarios no tienen una conducta leal, transparente adecuada con la administración aduanera la cual viene a ser un pilar en el procedimiento para acogerse al régimen aduanero drawback, sin embargo en cuanto al principio de presunción de veracidad la administración

aduanera considera que se está desarrollando conforme a sus normas y que esta no les causa ninguna afectación.

**CUARTA:** Se analizó la relación que existe entre la solicitud de restitución arancelaria del Régimen Aduanero Drawback y la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad, llegando a la conclusión que si bien la solicitud de restitución de derechos arancelarios se presenta para iniciar el procedimiento para acogerse al régimen aduanero drawback con la administración aduanera este tiene que regirse conforme a los principios de buena fe y presunción de veracidad como lo precisa el artículo 8° de la ley general de adunas, finalmente determinando la vulneración del principio de buena fe a afecto de un actuar deshonesto con la finalidad de obtener un beneficio de restitución arancelaria de forma ilícita causando perjuicio a la economía del país como a cada uno de los ciudadanos que paga sus impuestos.

### 3.4 RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** El Art. 5° y 10°, se debe considerar la obligatoriedad de la fiscalización especial a las solicitudes presentadas por empresas productoras exportadoras que quieran acogerse al régimen aduanero drawback por primera vez, para contar con un mejor control tanto aduanero como administrativo, para luego poder otorgarle el beneficio sin ser sometido a una fiscalización especial, salvo que exista un indicador de riesgo, en caso de haber cumplido con todos los requisitos y haberse acogido al régimen de forma adecuada del presente procedimiento garantizando el principio de buena fe y presunción de veracidad.

**SEGUNDA:** Se debe considerar también, que la Intendencia de aduana como los despachadores aduaneros, al observar que se inscribió el código 13 en la DUA de exportación lo que quiere decir que la empresa exportadora solicitara el drawback, designe un canal rojo y efectúe una revisión física de la mercancía, por cuanto se pudo probar como solución, conforme se desprende de la encuesta.

**TERCERA:** Asimismo debe considerarse que la Intendencia de aduana aplique la tecnología para un mejor control de las exportaciones como de importación, con la compra de un scanner móvil de contenedores, como el que está utilizando el país de Chile el cual permitirá fiscalizar de forma adecuada y agilizar el flujo de las mercancías

**CUARTA:** Se recomienda a las empresas productoras exportadoras que quieran acogerse al régimen aduanero drawback por primera vez, colaborar con la administración aduanera presentando todos los medios sustentatorios que van adjuntados a la solicitud y esperar a que se realice la fiscalización

especial para luego poder otorgarle el beneficio en caso haber cumplido con todo, y con la ventaja de que si es un buen exportador ya no será sometido a una fiscalización especial y contara con mayor facilidad para el acogimiento al régimen en alguna otra oportunidad.

**QUINTA:** Se recomienda modificar el art. 5 ° y 10 ° del reglamento del drawback conforme a la propuesta que alcanzo:

Propuesta de la Modificación del art. 5° y 10° - conforme a la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback.

*“Artículo 5° La solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios tendrá carácter de declaración jurada.*

*La SUNAT aprobará el formato a ser utilizado como solicitud y establecerá la documentación sustentatoria que debe ser adjuntada.*

*Asimismo, la SUNAT empleará técnicas de gestión de riesgo para someter a **una fiscalización especial obligatoria las solicitudes de restitución simplificada de derechos arancelarios, de las empresas que quieran acogerse al régimen por primera vez, en caso de haber cumplido con todo los requisitos y haberse acogido al régimen de forma adecuada, posteriormente se le otorgara el beneficio de restitución arancelaria sin ser sometido a una fiscalización especial.**”*

*“Artículo 10° Cuando existan indicadores de riesgo suficientes que hagan presumir el acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios, la SUNAT dispondrá **de la fiscalización especial, asimismo esta será obligatoria para las empresas productoras exportadoras que se quieran acoger al régimen drawback por primera vez,** extendiéndose hasta seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud de restitución de derechos arancelarios, también se dará si se considerará que existen indicadores de riesgo suficientes cuando el exportador se encuentre en dos o más de las siguientes situaciones:*

- a) *No haya numerado declaraciones de exportación en un período mayor a 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.*
- b) *Cuente con un capital social suscrito y pagado a la fecha de presentación de la Solicitud de Restitución menor al 5% del volumen de exportaciones acumuladas en el año en que se presenta la solicitud.*
- c) *Los bienes exportados correspondan a las subpartidas arancelarias de alto riesgo señaladas por SUNAT.*
- d) *No haya proporcionado la documentación y/o información requerida por la administración para su fiscalización; o de haberla presentado, ésta sea inconsistente.*
- f) *No haya cumplido con sus obligaciones formales y/o sustanciales respecto a los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta y/o contribuciones a ESSALUD y ONP, correspondientes a los últimos doce meses, incluido el mes en que se realizó la exportación que sustenta la Solicitud de Restitución.*
- g) *Cuando el porcentaje de Utilidad Bruta entre el Costo de Producción del bien exportado sea mayor al 350%.”*

## FUENTES DE INFORMACIÓN

**Adame Goddard J. (2004) XIV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano Buenos Aires.** Recuperado [on line] en la dirección [http://www.robertexto.com/archivo10/buenafe\\_derrom.htm](http://www.robertexto.com/archivo10/buenafe_derrom.htm)

**Avila Cuadra, Blanca(2014) Los efectos de la aplicación del drawback en las exportaciones desde su vigencia en el sistema legal peruano.** Tesis para obtener el título de abogado, universidad privada Antenor Orrego-UPAO recuperado [on line] en la dirección <http://repositorio.Upao.edu.pe/handle/upaorep/242>

**Cosio Jara Fernando (2013) articulo La Autonomía del Derecho Aduanero.** Publicada en IUS 360. Recuperado [on line] en la dirección <http://www.ius360.com/publico/aduanero/la-autonomia-del-derechoaduanero/>

**Cruz Marroquín, K (2013) DRAWBACK: a la luz del principio de legalidad** tesis presentada para optar el grado de magíster en derecho de la empresa con mención en gestión empresarial, Pontífice Universidad Católica del Peru-PUCP. Recuperado [on line] en la dirección [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5236/CRUZ\\_MARROQUIN\\_KATHIA\\_DRAWBACK\\_LEGALIDAD.pdf?sequence=1](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5236/CRUZ_MARROQUIN_KATHIA_DRAWBACK_LEGALIDAD.pdf?sequence=1)

**Cardenas Medina, L (2014:130-173)** en su libro **Derecho Aduanero.** Primera edición marzo 2014.

**Céspedes Proto, P. (199: 549-569) Drawback y tributos al comercio exterior chileno.** Revista chilena de derecho Vol. 26 N°3 sección estudios. Recuperado [on line] en la dirección <http://www.trabajos-pdf4/drawback-e-impuestos-al-comercio-exterio-chileno/drawback-e-impuestos-al-comercioexterio-chileno.pdf>

**Ibarra Silva, A. (s/f) Breve historia del derecho aduanero,** Abogado - Adm .de Empresas. Recuperado [on line] en la dirección <https://albertoibarratradingm.files.wordpress.com/2010/05/breve-historia-del-derecho-aduanero.pdf>

**Jiménez Gómez, J. (s/f) el principio de la buena fe en la teoría general del contrato.** Facultad de derecho de la universidad autónoma de Querétaro, Recuperado [on line] en la dirección <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/371/17.pdf>

**Martha Lucía Neme Villarreal (2009)** en su artículo **la Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos.** Publicado en la Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76. Recuperado [on line] en la dirección <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/410/390>

**Mincetur (2009) Diseñar medidas aduaneras orientadas a facilitar el comercio exterior.** Proyecto **UE-PERÚ/PENX**. Recuperado [on line] en la dirección <http://www.mincetur.gob.pe/Comercio/ueperu/licitación/pdfs/Informes/124.pdf>

**Sotelo Alarcon Richar (s/f) articulo el Derecho Aduanero** publicado en SCRIBD. Recuperado [on line] en la dirección <https://es.scribd.com/doc/38273246/EL-DERECHO-ADUANERO>

**Segnini Acosta, M. (2015) Revista aduanas al día,** facultades de la autoridad aduanera para verificar a posteriori una declaración luego de una verificación inmediata Recuperado [on line] en la dirección.

**Tafur Lezama, Analia. (2013) Efectos de la metodología de fiscalización en el régimen de restitución de derechos arancelarios Drawback.** Tesis presentada para optar el grado académico de maestro en contabilidad y finanzas con mención en gestión tributaria empresarial y fiscal. Universidad de san Martín de PORRES-USMP Recuperado [on line] en la dirección <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/631>

**Ore Chávez, I. (2007) La restitución simplificada de derechos arancelarios ad valorem drawback un beneficio e incentivo para los exportadores.** Recuperado [on line] en la dirección <http://derechogeneral.Blogspot.pe/2007/12/la-restitucin-simplificada-de-derechos.html>

**Diccionario legal LexiVox (2011) Portal juridico** Recuperado [on line] en la dirección [http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar\\_diccionario.php?desde=D?plica&hasta=Edicto%20perpetuo&lang=es#idicc](http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=D?plica&hasta=Edicto%20perpetuo&lang=es#idicc)

**Edgar Fernando Cosio Jara (s,f) Regímenes Aduaneros,** material para fines académicos, recopilación de informacion Universidad Católica de Santa Maria.

**Fernanda Aracena ardiles, Jaime castillo Zuleta, Alejandro paz lopez (s/f) Aranceles-trabajo publicado en el portal PREZI,** Recuperado [on line] en la dirección [https://prezi.Com/3kkt\\_r6kqprga/un-arancel-es-el-tributo-que-se-aplica-a-los-bienes-que-son/](https://prezi.Com/3kkt_r6kqprga/un-arancel-es-el-tributo-que-se-aplica-a-los-bienes-que-son/)

**Julián Pérez Porto y Ana Gardey (2013) Definición de importación** Recuperado [on line] en la dirección (<http://definicion.de/importacion/>)<http://definicion.de/importacion/#ixzz4DghQ8MGF>

# ANEXOS



## ANEXO A

### MATRIZ DE CONSISTENCIA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El Problema de Investigación	Delimitación del Problema	Objetivos de la Investigación	Formulación de la Hipótesis	Método y Diseño de Investigación	Población y Muestra	Técnicas e Instrumentos
<p><b>1.1 Fundamentación del Problema.</b></p> <p><b>1.2 Formulación del Problema.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Por qué la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios regulada en el Reglamento de Drawback aprobado por el Decreto supremo N° 104-95-EF, vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad Arequipa- 2016?</li> </ul> <p><b>1.3 Sistematización del Problema.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>¿Por qué la solicitud de restitución de derechos arancelarios del régimen aduanero drawback vulnera el principio de buena fe y presunción de veracidad?</li> <li>¿Por qué el principio de buena fe y presunción de veracidad es vulnerado por la solicitud de restitución de derechos arancelarios drawback?</li> <li>¿Qué relación existe entre la solicitud de restitución de derechos arancelarios en el reglamento de drawback y la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad?</li> </ul>	<p><b>A. Espacial:</b> El trabajo de investigación sobre la obligatoriedad en la revisión física para todas las mercancías exportadas, se va desarrollar para las empresas productoras, exportadoras de nuestro país que quieran gozar de este régimen aduanero drawback así como para aduanas.</p> <p><b>B. Temporal:</b> Este trabajo de investigación se está realizando en la ciudad de Arequipa</p> <p><b>C. Social:</b> Este trabajo de investigación se está realizando en el año 2016</p>	<p><b>3.1 Objetivo General</b> Analizar la solicitud de restitución de derechos arancelarios regulado en el reglamento de Drawback aprobado por el Decreto supremo N° 104-95-EF en cuanto a la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad.</p> <p><b>3.2 Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Analizar la solicitud de restitución de derechos arancelarios en reglamento de Drawback.</li> <li>Analizar el principio de buena y presunción de veracidad en relación al régimen aduanero Drawback.</li> <li>Analizar la relación que existe entre la solicitud de restitución arancelaria del Régimen Aduanero Drawback y la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad.</li> </ul>	<p><b>4.1 La Hipótesis</b> Es probable que la modificación del artículo 5 y 10 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, que regula la Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios permita la fiscalización especial obligatoria y la permanencia de los indicadores de riesgo, garantizando el Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad.</p> <p><b>4.2 Variables</b></p> <p><b>4.2.1. V. Independiente.</b> Solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback.</p> <p><b>A. Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Revisión física ante el régimen-Drawback y Revisión documental</li> <li>Verificación física posterior en adunas de otro país</li> <li>Principio facilitador del comercio exterior</li> <li>Principio de la verdad material</li> <li>Fiscalización especial</li> <li>Indicadores de riesgo</li> </ul> <p><b>4.2.2 V. Dependiente</b> Principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad</p> <p><b>A. Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Actuar honesto</li> <li>Conducta de lealtad y transparencia de las partes en una relación jurídica Comportamiento, éticamente adecuado para las relaciones jurídicas</li> <li>Deber en orden a la confianza y a la sinceridad en las relaciones jurídicas</li> <li>Limita la conducta deshonesto y exige colaboración</li> <li>Creencia a ver obrado conforme a derecho</li> <li>Carácter iuris tantum</li> </ul>	<p><b>5.1 Método de Investigación.</b> Para la presente investigación de ha utilizado el método <b>explicativo</b> que consiste en establecer porque se presenta una vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad por la solicitud de restitución arancelario del régimen aduanero drawback</p> <p><b>5.2 Diseño de Investigación.</b> El diseño aplicado para la presente tesis corresponde al <b>explicativo – analítico</b> puesto que está basado en explicar y analizar la variable independiente y la dependiente como es la vulneración que se realiza al principio de buena fe y presunción de veracidad regulado en la ley general de adunas; la misma que se da mediante la solicitud de restitución de derechos arancelarios del régimen aduanero drawback. Es por ello que en esta investigación se realizó la búsqueda de diferentes teorías, las cuales posteriormente han sido contrastadas con la realidad lo que nos permitió poder llegar e identificar de manera adecuada al fondo del problema.</p>	<p><b>A. Población:</b> La población consiste en 12 especialistas que trabajan en el área de procedimientos aduaneros de la intendencia de aduana y a 10 abogados especialistas en derecho aduanero, porque ellos son los conocedores y especialistas en esta rama del derecho, asimismo parte de la población trabaja en el área de procedimientos aduaneros, la cual también se encarga del procedimiento de restitución de derechos arancelarios drawback, ya que ellos han estudiado el tema en su calidad de especialistas por lo que poseen las mismas características, resultando ser la población más adecuada para efectuar el instrumento.</p>	<p><b>A. Técnica e Instrumento</b> Teniendo en cuenta el diseño y problema de investigación, la técnica utilizada fue la encuesta mediante el cual se obtuvo la recolección de datos, recogidos a través de la aplicación de la misma, a los especialistas que trabajan en el área de procedimientos aduaneros de la intendencia de aduana y a los abogados especialistas en derecho aduanero.</p> <p>Asimismo el El instrumento que se utilizó es un cuestionario, el cual consto de 14 preguntas cerradas, el mismo que estuvo dirigido a los especialistas que trabajan en el Área de Procedimientos Aduaneros de la Intendencia de Aduana, así como a los Abogados Especialistas en Derecho Aduanero debido a que ellos tienen un conocimiento más amplio en relación al tema de investigación por ser de la misma especialidad.</p>

## ANEXO B

### INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

#### CUESTIONARIO

**Señores Abogados y especialistas de la Intendencia de Aduana del área de procedimientos aduaneros: Este cuestionario se ha elaborado con la finalidad de conocer la vulneración del principio de buena fe y presunción de veracidad por la solicitud de restitución de derechos arancelarios del régimen aduanero drawback.**

A continuación se presenta varias preguntas. Conteste cada una de ellas marcando con una X en el paréntesis la alternativa que juzgue conveniente.

-----

1. ¿Cree usted que debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
2. ¿Considera usted que la verificación física posterior en adunas de otro país, sea una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
3. ¿Cree usted que el principio facilitador de comercio exterior se vulnere cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precise información falsa?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
4. ¿Cree usted que se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
5. ¿Considera usted que la fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
6. ¿Cree usted que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
7. ¿Cree usted que en los trámites para el acogimiento al Régimen Aduanero Drawback debe considerarse el actuar honesto de los beneficiarios?  
a) Sí ( )  
b) No ( )
8. ¿Considera usted la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduanera?  
a) Sí ( )  
b) No ( )

9. ¿Considera usted la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?

a) Sí ( )

b) No ( )

10. ¿Cree usted que se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?

a) Sí ( )

b) No ( )

11. ¿Cree usted que el principio de buena fe limita la conducta deshonesto y exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback?

a) Sí ( )

b) No ( )

12. ¿Cree usted que aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas?

a) Sí ( )

b) No ( )

13. ¿Cree usted que la presunción de veracidad de la solicitud de restitución de derechos arancelarios ocasiona afectación a la administración aduanera?

a) Sí ( )

b) No ( )

14. ¿Cree usted que una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios garantice el principio de presunción de veracidad?

a) Sí ( )

b) No ( )

**ANEXO C**

**FICHA DE JUICIOS DE EXPERTOS**

ÍTEM	CONGRUENCIA		CLARIDAD		TENDENCIOSIDAD		OBSERVACIONES
	COHERENCIA		CLARIDAD		PERTINENCIA		
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1.- ¿Cree usted que debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback?	✓		✓			✓	
2.- ¿Considera usted que la verificación física posterior en adunas de otro país, sea una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback?	✓		✓			✓	
3.- ¿Cree usted que el principio facilitador de comercio exterior se vulnere cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precise información falsa?	✓		✓			✓	

<p><b>4.- ¿cree usted que se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios?</b></p>	✓		✓			✓	
<p><b>5.- ¿Considera usted que la fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria?</b></p>	✓		✓			✓	
<p><b>6.- ¿Cree usted que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback?</b></p>	✓		✓			✓	

<p>7.- ¿Cree usted que en los trámites para el acogimiento al Régimen Aduanero Drawback debe considerarse el actuar honesto de los beneficiarios?</p>	✓		✓			✓	
<p>8.- ¿Considera usted la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduanera?</p>	✓		✓			✓	
<p>9.- ¿Considera usted la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?</p>	✓		✓			✓	

<p>10.- ¿Cree usted que se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?</p>	✓		✓			✓	
<p>11.- ¿Cree usted que el principio de buena fe limita la conducta deshonestas y exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback?</p>	✓		✓			✓	
<p>12.- ¿Cree usted que aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas?</p>	✓		✓			✓	

<p>13.-¿Cree usted que la presunción de veracidad de la solicitud de restitución de derechos arancelarios ocasiona afectación a la administración aduanera?</p>	✓		✓			✓	
<p>14.- ¿Cree usted que una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios garantice el principio de presunción de veracidad?</p>	✓		✓			✓	



CHRISTIAN DAVID CORRALES OTAZU  
 Especialista 1  
 División de Control Operativo  
 INTENDENCIA DE ADUANA CUSCO



**ANEXO C**

**FICHA DE JUICIOS DE EXPERTOS**

ÍTEM	CONGRUENCIA		CLARIDAD		TENDENCIOSIDAD		OBSERVACIONES
	COHERENCIA		CLARIDAD		PERTINENCIA		
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1.- ¿Cree usted que debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback?	✓		✓			✓	
2.- ¿Considera usted que la verificación física posterior en adunas de otro país, sea una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback?	✓		✓			✓	
3.- ¿Cree usted que el principio facilitador de comercio exterior se vulnere cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precise información falsa?	✓		✓			✓	

<p>4.- ¿cree usted que se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios?</p>	✓		✓			✓	
<p>5.- ¿Considera usted que la fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria?</p>	✓		✓			✓	
<p>6.- ¿Cree usted que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback?</p>	✓		✓			✓	

<p>7.- ¿Cree usted que en los trámites para el acogimiento al Régimen Aduanero Drawback debe considerarse el actuar honesto de los beneficiarios?</p>	✓		✓			✓	
<p>8.- ¿Considera usted la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduanera?</p>	✓		✓			✓	
<p>9.- ¿Considera usted la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?</p>	✓		✓			✓	

<p>10.- ¿Cree usted que se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?</p>	✓		✓			✓	
<p>11.- ¿Cree usted que el principio de buena fe limita la conducta deshonestas y exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback?</p>	✓		✓			✓	
<p>12.- ¿Cree usted que aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas?</p>	✓		✓			✓	

<p>13.-¿Cree usted que la presunción de veracidad de la solicitud de restitución de derechos arancelarios ocasiona afectación a la administración aduanera?</p>	✓		✓			✓	
<p>14.- ¿Cree usted que una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios garantice el principio de presunción de veracidad?</p>	✓		✓			✓	

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Eddy Leza*  
 Eddy Leza Cascamayta  
 Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Cerro Colorado

**ANEXO C**

**FICHA DE JUICIOS DE EXPERTOS**

ÍTEM	CONGRUENCIA		CLARIDAD		TENDENCIOSIDAD		OBSERVACIONES
	COHERENCIA		CLARIDAD		PERTINENCIA		
	Sí	No	Sí	No	Sí	No	
1.- ¿Cree usted que debe ser obligatoria la revisión física, como lo es la documental en la solicitud de restitución de derechos arancelarios de las mercancías exportadas en el Régimen Aduanero Drawback?	✓		✓			✓	
2.- ¿Considera usted que la verificación física posterior en adunas de otro país, sea una solución al acogimiento indebido del Régimen Aduanero Drawback?	✓		✓			✓	
3.- ¿Cree usted que el principio facilitador de comercio exterior se vulnere cuando en la solicitud de restitución de derechos arancelarios se precise información falsa?	✓		✓			✓	

<p><b>4.- ¿cree usted que se evitaría cometer casos de acogimiento indebido de restitución de derechos arancelarios, si adunas verificara plenamente los hechos y contara con todas las medidas probatorias necesarias en la solicitud de restitución de derechos arancelarios?</b></p>	✓		✓			✓	
<p><b>5.- ¿Considera usted que la fiscalización especial del Régimen Aduanero Drawback debería ser obligatoria?</b></p>	✓		✓			✓	
<p><b>6.- ¿Cree usted que los indicadores de riesgo deben ser considerados permanentes, para que exista una fiscalización especial en todas las solicitudes de restitución de derechos arancelarios del Régimen Aduanero Drawback?</b></p>	✓		✓			✓	

<p>7.- ¿Cree usted que en los trámites para el acogimiento al Régimen Aduanero Drawback debe considerarse el actuar honesto de los beneficiarios?</p>	✓		✓			✓	
<p>8.- ¿Considera usted la existencia de una conducta leal, transparente en una relación jurídica por parte de los beneficiarios que deseen acogerse al Régimen Aduanero Drawback, con la administración aduanera?</p>	✓		✓			✓	
<p>9.- ¿Considera usted la existencia de un comportamiento éticamente adecuado por los beneficiarios al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?</p>	✓		✓			✓	



<p>10.- ¿Cree usted que se cumple el deber en orden a la confianza y sinceridad por parte de los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback al momento de presentar su solicitud de restitución de derechos arancelarios?</p>	✓		✓			✓	
<p>11.- ¿Cree usted que el principio de buena fe limita la conducta deshonestas y exige colaboración por parte de los beneficiarios que quieren acogerse al Régimen Aduanero Drawback?</p>	✓		✓			✓	
<p>12.- ¿Cree usted que aduanas debe presumir que los beneficiarios del Régimen Aduanero Drawback obran conforme a las normas aduaneras exigidas?</p>	✓		✓			✓	

<p>13.-¿Cree usted que la presunción de veracidad de la solicitud de restitución de derechos arancelarios ocasiona afectación a la administración aduanera?</p>	✓		✓			✓	
<p>14.- ¿Cree usted que una fiscalización posterior de la solicitud de restitución de derechos arancelarios garantice el principio de presunción de veracidad?</p>	✓		✓			✓	

  
 Sarita Apaza Miranda  
 ABOGADO  
 C.A.A. 6376

## **ANEXO D**

### **PROYECTO DE LEY N°**

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

**Sumilla:** Proyecto de Ley que modifica el artículo 5° y 10° del Reglamento de Drawback, aprobado por el D.S. N°104-95-EF Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.

#### **I. DATOS DEL AUTOR**

La bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas que suscribe, Litzzi Pastora Herrera Angelo, en ejercicio de sus facultades ciudadanas, que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley que modifica los artículos 5° y 10° del Reglamento de Drawback, aprobado por el D.S. N°104-95-EF Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.

#### **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **A. CONSIDERACIONES HISTÓRICAS**

1. En primer lugar cabe señalar que nuestro país contaba con un beneficio de exportación el cual se denominaba CERTEX o Certificado Tributario de Reintegro a la Exportación el que fue establecido mediante Decreto Supremo 227-68- HC, publicado el 5 de julio de 1968, del cual el monto de restitución arancelaria era de 15 % del valor FOB exportado llegando a ser un subsidio del Estado. Sin embargo fue reemplazando posteriormente por el DRAWBACK o régimen de restitución arancelaria, como régimen aduanero el cual fue introducido en el Perú a través de la Ley General de

Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 722, promulgada en el año 1994; cabe señalar que la ley general de adunas sin embargo, fue modificada mediante decreto legislativo N° 1053 publicado el 27 de junio del 2008 Regulando el drawback en sus artículos 82° y 83°, la misma que se encuentra en vigencia.

Ahora bien, en cuanto al régimen aduanero drawback la reglamentación que permitiría su aplicación fue recién aprobada en el año 1995, mediante Decreto Supremo N°. 104-95-EF, publicado el 23 de junio de 1995 denominado Reglamento de procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, en el cual la tasa de restitución arancelaria era de 5%, aumentando este monto en el año 2008 al 8%, posteriormente disminuyendo la tasa de manera gradual al 6,5% y luego a 5% en el 2010 manteniendo este monto hasta el 2014, sin embargo en el 2015 se reduciría al 4% y en el 2016 al 3%, sufriendo una serie de modificaciones.

2. Ahora bien después de esta reseña historia, en concreto con respecto al artículo 5° del reglamento de drawback el cual se refiere a la solicitud de restitución de derechos arancelarios, el mismo que fue modificado por el Decreto Supremo N° 213-2013-EF publicado el 30 de agosto del 2013 señalando lo siguiente “La solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios tendrá carácter de declaración jurada. La SUNAT aprobará el formato a ser utilizado como solicitud y establecerá la documentación sustentatoria que debe ser adjuntada. Asimismo, la SUNAT empleará técnicas de gestión de riesgo para someter a control las solicitudes de restitución.” Ahora bien con respecto al artículo 10° del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, que precisa acerca de la fiscalización especial y los indicadores de riesgo, el cual fue modificado disponiendo que se deje sin efecto el primer y último párrafo del artículo 10° mediante el Decreto Supremo N° 213-2013-EF publicado el 30 de agosto del 2013 quedando finalmente el artículo 10° de la siguiente manera “Cuando existan indicadores de riesgo suficientes que hagan presumir el acogimiento indebido a la restitución de derechos

arancelarios, la SUNAT podrá disponer la realización de una fiscalización especial, extendiéndose hasta seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud de restitución de derechos arancelarios. Para tal efecto, se considerará que existen indicadores de riesgo suficientes cuando el exportador se encuentre en dos o más de las siguientes situaciones:

- a) No haya numerado declaraciones de exportación en un período mayor a 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Cuento con un capital social suscrito y pagado a la fecha de presentación de la Solicitud de Restitución menor al 5% del volumen de exportaciones acumuladas en el año en que se presenta la solicitud.
- c) Los bienes exportados correspondan a las subpartidas arancelarias de alto riesgo señaladas por SUNAT.
- d) No haya proporcionado la documentación y/o información requerida por la administración para su fiscalización; o de haberla presentado, ésta sea inconsistente.
- e) No haya cumplido con sus obligaciones formales y/o sustanciales respecto a los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta y/o contribuciones a ESSALUD y ONP, correspondientes a los últimos doce meses, incluido el mes en que se realizó la exportación que sustenta la Solicitud de Restitución.
- f) Cuando el porcentaje de Utilidad Bruta entre el Costo de Producción del bien exportado sea mayor al 350%” conforme se encuentra vigente actualmente” conforme se desprende de ambos artículos no se precisa sobre la obligatoriedad de la fiscalización especial y haciendo un análisis resulta ser insuficiente en razón a nuestra realidad social.

### **III. PROBLEMÁTICA ACTUAL**

1. La realidad de nuestro país nos presenta problemáticas diarias en razón del incumplimiento de las leyes o de la vulneración de las mismas, lo cual nos lleva a cuestionar muchos aspectos de nuestra legislación, como es el

hecho de que gran cantidad de empresas productoras exportadoras quieren acogerse al régimen aduanero drawback el cual es un beneficio de restitución arancelaria, como un beneficio para el incremento de exportación en nuestro país, sin embargo este acogimiento resulta en muchos casos indebido en razón de las siguientes prerrogativas, la solicitud de restitución arancelaria del Régimen Aduanero Drawback, transgrede el principio de buena fe debido a que el beneficiario al firmar la solicitud, está aceptando la absoluta conformidad de lo contenido en la misma; en ese entender el beneficiario debe presentar la solicitud debidamente sustentada con los siguientes documentos, **fotocopia de la factura emitida por el proveedor local correspondiente a compras internas de insumos importados**, sin embargo conforme a nuestra realidad se tiene que hay casos en las cuales estas **facturas son falsas o sobrevaluadas de proveedores falsos, así como de proveedores que no hayan importado los insumos incorporados o se hayan acogido algún otro régimen aduanero en beneficio al importador, en ese entender si no hay indicadores de riesgo para que la solicitud de derechos arancelarios sea sometida a una fiscalización especial entonces se estaría generando la vulneración al aceptar la misma para acogerse al régimen del drawback**, debido a que se consigna información falsa en la Solicitud; asimismo se tiene que hay mercancía de exportadores que no pasa por un canal rojo o una revisión física, corriendo el riesgo de exportar una mercadería diferente a la cual se precisó en la declaración única aduanera solicitando posteriormente el Drawback resultando indebido el acogimiento al Régimen.

#### **IV. PROPUESTA DE INCLUSIÓN LEGISLATIVA**

Se propone modificar el artículo 5° y 10° del Reglamento de Drawback, aprobado por el D.S. N°104-95-EF Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios.

## **V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

En la eventualidad de que se apruebe la modificación propuesta del artículo 5° y 10° del Reglamento de Drawback, Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios aprobado por el D.S. N°104-95-EF, quedará garantizando el principio de buena fe, asimismo un adecuado procedimiento de restitución de derechos arancelarios.

## **VI. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO**

La modificación propuesta no conlleva costo alguno al Estado. Por contrario generaría un beneficio para evitar el acogimiento indebido al Régimen aduanero Drawback, sin embargo esta requerirá de un mayor tiempo debido a que las solicitudes tendrán que ser analizadas por el área de procedimientos aduaneros, no obstante habrá una mayor seguridad al otorgar el beneficio de restitución de derechos arancelarios.

## **VII. FÓRMULA LEGAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA HA DADO LO SIGUIENTE:**

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° Y 10° DEL REGLAMENTO DE DRAWBACK, APROBADO POR EL D.S. N°104-95-EF REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE DERECHOS ARANCELARIOS

**Artículo Único** Modificación del Artículo 5° y 10° del reglamento de drawback, reglamento de procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios, los cuales quedaran redactados según el siguiente texto.

“Artículo 5° La solicitud de restitución simplificada de derechos arancelarios tendrá carácter de declaración jurada.

La SUNAT aprobará el formato a ser utilizado como solicitud y establecerá la documentación sustentatoria que debe ser adjuntada.

Asimismo, la SUNAT empleará técnicas de gestión de riesgo para someter a **una fiscalización especial obligatoria las solicitudes de restitución simplificada de derechos arancelarios, de las empresas que quieran acogerse al régimen por primera vez, en caso de haber cumplido con todo los requisitos y haberse acogido al régimen de forma adecuada, posteriormente se le otorgara el beneficio de restitución arancelaria sin ser sometido a una fiscalización especial.**”

“Artículo 10° Cuando existan indicadores de riesgo suficientes que hagan presumir el acogimiento indebido a la restitución de derechos arancelarios, la SUNAT dispondrá **de la fiscalización especial, asimismo esta será obligatoria para las empresas productoras exportadoras que se quieran acoger al régimen drawback por primera vez,** extendiéndose hasta seis (6) meses el plazo para resolver la solicitud de restitución de derechos arancelarios. Para tal efecto, se considerará que existen indicadores de riesgo suficientes cuando el exportador se encuentre en dos o más de las siguientes situaciones:

- a) **Que sea la primera vez que la empresa productora exportadora quiera acogerse al régimen aduanero drawback.**
- b) No haya numerado declaraciones de exportación en un período mayor a 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Cuento con un capital social suscrito y pagado a la fecha de presentación de la Solicitud de Restitución menor al 5% del volumen de exportaciones acumuladas en el año en que se presenta la solicitud.
- d) Los bienes exportados correspondan a las subpartidas arancelarias de alto riesgo señaladas por SUNAT.
- e) No haya proporcionado la documentación y/o información requerida por la administración para su fiscalización; o de haberla presentado, ésta sea inconsistente.
- f) No haya cumplido con sus obligaciones formales y/o sustanciales respecto a los pagos a cuenta o de regularización del Impuesto a la Renta y/o



contribuciones a ESSALUD y ONP, correspondientes a los últimos doce meses, incluido el mes en que se realizó la exportación que sustenta la Solicitud de Restitución.

g) Cuando el porcentaje de Utilidad Bruta entre el Costo de Producción del bien exportado sea mayor al 350%.”

Arequipa, 29 de Junio del 2016

## ANEXO E

### MODELO DE DECLARACION JURADA DEL PROVEEDOR LOCAL

#### DECLARACIÓN JURADA

Lugar y fecha

Señores:

.....(Nombre del beneficiario)

Por medio de la presente, Yo.....(Denominación o razón social)  
identificado con RUC N° ..... declaramos que se ha realizado la operación  
de venta del insumo o mercancía abajo detallada:

Item (1)	FACTURA DE VENTA LOCAL			DAM DE IMPORTACION		
	Número (2)	Fecha (3)	Descripción (4)	Número (5)	Serie (6)	Descripción (7)

Asimismo, declaramos bajo juramento que el insumo o mercancía detallada no ha ingresado al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros.

Se emite la presente declaración de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento y al amparo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Atentamente,

.....  
NOMBRE, FIRMA Y SELLO  
DEL REPRESENTANTE LEGAL

- 
- (1) Número de orden que se le asignará por factura.  
(2) Número de la factura (serie de factura-número de factura).  
(3) Fecha de la factura señalada en el campo (2)  
(4) Descripción según factura señalada en el campo (2).

- (5) Número de la DAM que sustenta la nacionalización del insumo adquirido localmente (Código de Aduana-Año-Régimen-Número de declaración).
- (6) Serie de la DAM (5).
- (7) Descripción de la serie (6) de la DAM (5).

**NOTA:**

1. En una declaración Jurada se puede citar a una o más facturas.  
Si una factura contiene más de una mercancía adquirida localmente, corresponde declarar todos los insumos importados utilizados por mercancía adquirida.

## ANEXO F

### MODELO DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS AD-VALÓREM

#### SECCIÓN I

Sr. (a)  
Intendente de la Aduana

S.I.

.....;  
(Nombre o Razón Social de la Empresa)  
identificada con RUC N° ....., con domicilio fiscal en  
.....,  
Distrito....., Provincia de....., Departamento de....., debid  
amente representada por ....., con poder inscrito en la  
Partida N°.....del Registro de Personas Jurídicas de.....,  
e identificado(a) con ....., ante usted nos presentamos para exponer  
lo siguiente:

Que, en nuestra condición de empresa productora - exportadora es nuestro deseo acogernos a la restitución simplificada de derechos arancelarios Ad-Valórem, a que se refiere el D.S. 104-95-EF y sus normas modificatorias, por cuanto los productos que exportamos cumplen con los requisitos señalados en el citado Decreto Supremo, debiendo indicar que tales productos han sido fabricados/elaborados/producidos **(1)** por nosotros directamente ( ) / a través de terceros ( ) en:-----

-----  
(señale la ubicación exacta del centro de producción propio o de terceros, de ser el caso. Precizando si es local alquilado.)

**(2)** TOTAL FOB SUJETO A RESTITUCION US \$

.....  
..... dólares de los Estados Unidos de América.

(Indicar la cifra en letras)

**(3)** Conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 2º del D.S. N° 104-95-EF, para calcular el valor FOB sujeto a restitución, se ha deducido las comisiones y otros gastos deducibles en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América. **(4)** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la R.M. 156-98-EF/10, para calcular el valor FOB sujeto a restitución, sin perjuicio de las demás deducciones señaladas en el D.S. 104-95-EF y sus normas modificatorias, se ha deducido el costo del oro contenido en el producto de exportación por un monto que asciende a US\$..... dólares de los Estados Unidos de América.

**(5)** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º del D.S. N° 104-95-EF modificado por el D.S. N° 072-2001-EF y a lo dispuesto por el D.S. N° 168-2002-EF,



## ANEXO G

### Cuadro de Insumo – Producto

Para los productos elaborados con insumos nacionales e importados directamente por el solicitante.

#### Solicitud de DRAWBACK: Cuadro de Insumo Producto

REGISTRO DE ADUANAS

DECLARACION UNICA O SIMPLIFICADA DE EXPORTACION

1.SERIE	1.1 DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EXPORTADA					1.2 FOB SUJETO A RESTITUCION				
2. DETALLE DE LA MERCANCIA IMPORTADA POR SERIE DE EXPORTACION						3. CANTIDAD DEL INSUMO				
2.1 DECLARACION		2.2 FACTURA COMPRA LOCAL			2.3 DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	2.4 UNIDAD DE MEDIDA	3.1 CONTENIDO NETO	3.2 EXCEDENTES CON /SIN VALOR COMERCIAL		3.3 INSUMO UTILIZADO 3.1 + 3.2
AD-ANO-COD-NUMERO	SERIE	RUC PROVEEDOR	NUMERO	FECHA				C/V	S/V	

1.SERIE	1.1 DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EXPORTADA					1.2 FOB SUJETO A RESTITUCION				
2. DETALLE DE LA MERCANCIA IMPORTADA POR SERIE DE EXPORTACION						3. CANTIDAD DEL INSUMO				
2.1 DECLARACION		2.2 FACTURA COMPRA LOCAL			2.3 DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	2.4 UNIDAD DE MEDIDA	3.1 CONTENIDO NETO	3.2 EXCEDENTES CON /SIN VALOR COMERCIAL		3.3 INSUMO UTILIZADO 3.1 + 3.2
AD-ANO-COD-NUMERO	SERIE	RUC PROVEEDOR	NUMERO	FECHA				C/V	S/V	

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER DE DECLARACION JURADA

4. TOTAL FOB RESTITUCION  
POR DECLARACION

NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE  
LEGAL DE LA EMPRESA

## ANEXO H

### Cuadro Insumo – Producto para insumos importados adquiridos a terceros

Para los productos elaborados con insumos nacionales e importados, éste último adquirido a través de una compra en el mercado nacional.

**Solicitud de Drawbac: Cuadro de Insumo Producto para insumos importados adquiridos de terceros que se deducen al amparo del artículo 3° del D.S.**

**104-95-EF**

PAG. No 1
REGISTRO DE ADUANAS

DUA o DS de Exportación						
1.SERIE	1.1 DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EXPORTADA				2.2 FOB SUJETO A RESTITUCION	
2. DETALLE DEL INSUMO IMPORTADO DEDUCIDO POR SERIE DE EXPORTACION						
2.1 FACTURA COMPRA LOCAL			2.2 DESCRIPCION DEL INSUMO	2.3 UNIDAD DE MEDIDA	2.4 CANTIDAD DE INSUMO	2.5 IMPORTE US\$ INSUMO
RUC PROVEEDOR	NUMERO	FECHA				
1.SERIE	1.1 DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EXPORTADA				2.2 FOB SUJETO A RESTITUCION	
2. DETALLE DEL INSUMO IMPORTADO DEDUCIDO POR SERIE DE EXPORTACION						
2.1 FACTURA COMPRA LOCAL			2.2 DESCRIPCION DEL INSUMO	2.3 UNIDAD DE MEDIDA	2.4 CANTIDAD DE INSUMO	2.5 IMPORTE US\$ INSUMO
RUC PROVEEDOR	NUMERO	FECHA				
3. TOTAL US\$						

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER DE DECLARACION JURADA

NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

